



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

301809

Plantel San Rafael.

Escuela de Derecho

Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

84  
2ej

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES  
COMO UN ORGANO LEGISLATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

JOSE LUIS TREJO ROMERO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

---

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES  
COMO UN ORGANO LEGISLATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

	PAG.
PROLOGO -----	A
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES	1
A) ROMA -----	1
B) INGLATERRA -----	2
C) ESTADOS UNIDOS -----	4
D) FRANCIA -----	6
E) MEXICO -----	8
CAPITULO SEGUNDO	
LEGISLACION PARA EL DISTRITO FEDERAL.	11
A) EL CONGRESO DE LA UNION COMO ORGANO LEGISLATIVO EN MATERIA FEDERAL -----	11
B) LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS -----	16
C) EL CONGRESO DE LA UNION COMO ORGANO LEGISLATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL -----	32
D) CREACION DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES, COMO UN ORGANO COLEGIADO DE CONSULTA -----	34
CAPITULO TERCERO	
DE LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL	106
A) CARACTERISTICAS PARA SER REPRESENTANTE A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL -----	106
B) LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION A LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL ----	118
C) ORGANIZACION Y FACULTADES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO -----	122

## CAPITULO CUARTO

A) LA INCONSTITUCIONALIDAD O LA IMPROCEDENCIA PARA LEGISLAR POR PARTE DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTAN TES -----	142
B) FACULTAD DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES PARA EXPEDIR REGLAMENTOS CON CARACTERISTICAS DE LEY -----	148
C) DIFERENCIA ENTRE LEY Y REGLAMENTO -----	153
D) REGLAMENTOS CREADOS CON CARACTERISTICAS DE LEY POR LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES -----	155
CONCLUSIONES -----	158
BIBLIOGRAFIA -----	165
LEGISLACION -----	168
REGLAMENTOS -----	169
HEMEROGRAFIA -----	171

## PROLOGO

A la consumación de la Independencia y en base a la Primer Constitución Federal en 1824, surge la necesidad de un territorio que fuera el asiento de los Poderes Federales, fue elegido lo que ahora conocemos como Distrito Federal; y que fue una porción territorial que pertenecía originalmente al Estado de México

Esta porción territorial en donde se establece el Distrito Federal, siempre se ha caracterizado por la importancia ya que desde la época de las culturas prehispánicas fue escogida para fundar el Imperio Azteca; en la colonia el asiento del Virrey de la Nueva España y a partir de la creación de los Poderes Federales el asiento de los mismos; es por eso de relevancia extraordinaria, no solamente histórica sino jurídica la regulación legislativa de esa entidad, que sin ser un estado mas, si es una entidad mas dentro del conjunto de estados que forman la Federación.

Fue necesario esclarecer y delimitar su territorio con el Estado de México ya que este había constituido su capital ahí mismo, culminando ese conflicto con el reconocimiento del Estado de México y la necesidad de cambiar su capital.

A la creación del Distrito Federal se presentó el dilema, en cuanto a quien o quienes debían legislar para esta entidad, quedando dentro de la misma Constitución de 1824 establecido, que sería el Congreso de la Unión, quien tuviera la facultad para legislar en materia del Distrito Federal.

Esta imposición hasta la fecha permanece, ya que a pesar de la Constitución de 1957 sus reformas de 1917 y en concreto las reformas al artículo 73, propuestas por el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente Constitucional, de los Estados Unidos Mexicanos en 1987, en ese entonces, no se ha modificado el criterio

y sigue siendo el Congreso de la Unión quien tiene la doble función legislativa para la Federación y para el Distrito Federal, sin embargo las últimas reformas a las que he hecho alusión, dan origen a la creación de la Asamblea de Representantes del D.F., con ciertas características legislativas, que será el origen en un tiempo no muy lejano en la Constitución de un Congreso Local, como cualquiera de los estados miembros de la Federación.

A todo lo anterior, es necesario dejar claro para la debida interpretación de este trabajo, de que a pesar de que vivimos en un régimen federal, nos encontramos bajo un sistema centralista, con la consecuente influencia legislativa del Distrito Federal, en los demás estados miembros de la Federación, pues como es sabido las legislaturas locales toman como ejemplo la del Distrito Federal para establecer su propia legislación.

Así y a manera de ahondar más al respecto dire que en la actividad del Distrito Federal, es una de las ciudades más pobladas que cualquier estado miembro de la Federación, y que esto mismo trae consigo el que los habitantes de la misma demanden servicios públicos y sociales, que en determinado momento son difíciles de proporcionar por parte del estado, en razón que el D.F. además de ser el asiento de los Poderes Federales, como ya se ha señalado anteriormente, es el centro de las actividades políticas, económicas y sociales de la República Mexicana.

Todas esas reflexiones son las que me llevaron a escribir sobre este tema, que aunque apasionante y actual no es posible apotar en este trabajo sino a manera de semblanza considero que culminaran con la formación de un estado más de la Federación y si eso no pretendo ser profético si veo que existe gran inquietud e interés en el tema por los diferentes partidos políticos.

**CAPITULO PRIMERO**

---

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ASAMBLEA DE**

---

**REPRESENTANTES**

---

- A) ROMA
  
- B) INGLATERRA
  
- C) ESTADOS UNIDOS
  
- D) FRANCIA
  
- E) MEXICO

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES.

#### A) ROMA

No obstante Roma usó como régimen de gobierno el Monarquico, el cual fue sustituido por la República, contando con dos jefes de Gobierno denominados consules y nombrados por una Institución con mucho poder en esta etapa que era el senado, mismo que extendió su poder político en todo el Imperio, para finalmente admitir la participación política del pueblo con los llamados comicios por centurias, logrando con la participación del pueblo a establecer la verdadera democracia.

Es de vital importancia este respecto que el hombre constantemente se reúne con sus costumbres, religión, leyes, convicciones políticas sociales, etc., con el objeto de conservar tanto sus raíces, como sus valores morales, para que de este modo se fundamente una sociedad igualitaria, pues como se pensaba en aquellos tiempos era un derecho natural que tienen los hombres; siendo los principales que debían de regir al zom politikon como sujeto del estado y como objeto de la República, garantizandole a el pueblo la participación política mediante los comicios.

Así al lograr que el pueblo participara políticamente en el Gobierno y deliberar en forma de grupos a estos se les denominó con el nombre de curias y el lugar en donde se sesionaba se le llamaba comitium o comicio. Pero ante el aumento de los gastos públicos, y en razón de que los patricios eran los principales contribuyentes y administradores del gasto público, se realizó una nueva reestructuración política en comicios por centurias, lograndose con esto que al admitir a gente del pueblo que había conseguido una solvencia económica a través de su trabajo, puesto que ya se había liberado de la tutela que ejercía algún patricio con el, le daba mayoría y esperanzas de libertad y de igualdad.

Así a la caída del imperio los reyes vuelven a recuperar el poder real obteniendo su soberanía y centralizando su poder, pero trayendo consigo el gestarse las



nacionalidades Europeas y prepararse los cambios políticos, ya que la humanidad empezó a experimentar como se señalo los cambios políticos, pues surgió como país fuerte e independiente Inglaterra del cual habla re mas adelante y en donde la nobleza y la burguesia se impusieron a la corona y tambien otros países como España, Francia y Prusia países que cambiaron rumbo al absolutismo de los monarcas, para finalmente señalar que durante esta etapa no existió la participación política del pueblo pues se empezaban a formar los nuevos Estados como una realidad política, reafirmandose el concepto de Gobierno preservador de la paz social y de las finalidades humanas por las cuales se había luchado.

## B) INGLATERRA

Como señale en líneas anteriores los cambios políticos durante esta época no se hicieron esperar así surgen los estamentos agrupandolos en tres grupos, la nobleza, el clero y el pueblo, cobrando tal fuerza política, los estamentos que mas tarde se unificaron constituyendo los tres brazos o ramas importantes que serian en España las cortes, en Francia, los Estados Generales y en Inglaterra el parlamento, siendo este ultimo el antecedente mas antiguo data del año 1066 cuando Guillermo Duque de normandia se coronó Rey y nombra una asamblea consultiva integrada por Jefes Militares.

Mas tarde con Felipe II de la dinastía plantagenete se vio amenazado en las posesiones de la corona tanto en Inglaterra como en Francia, y los frutos de las posesiones se destinaron a la llamada Guerra de los cien años, consecuentemente hubo descontento del pueblo y los Sres. Feudales, que se vieron amenazados ante tal desición de la corona.

Por lo que Juan I como Rey, pierde popularidad al exigir del pueblo y los Sres. Feudales, impuestos excesivos, empobreciendo mas al tercer estamento y limitan

do las aspiraciones, de los Burgueses, por este motivo los obispos y lores en su calidad de segundo estamento se unifica" con el pueblo para sitiar en la Ciudad de Londres al monarca, y obligarlo a que firmara el documento llamado "Carta Magna", a través de la cual se desconocía el derecho divino de la Monarquía para gobernar en forma absoluta, y se reconoce la libertad del tercer estamento con respecto a la imposición tributaria; así al firmarse la llamada "Carta Magna" se perfecciona el parlamento e incluye la representación de la nobleza y de las clases poseedoras de la riqueza, pues la cámara alta se integraba con los lores espirituales que se componían de dos arzobispos y veinticuatro obispos y con los lores temporales, duques, marqueses, condes, vizcondes y barones. en tanto la cámara daba oramara de los comunes, se componía de los Diputados de condado, elegidos por los propietarios de tierras y los Burgueses y Ciudadanos designados por los comerciantes. Siendo rey Carlos I, impone durante su Gobierno como obligatoria la religión protestante, cobrando nuevos impuestos. esto sin la autorización del parlamento, provocando la emigración de los puritanos hacia América y desatando una Guerra Civil que finalizo años después con la entrada a Londres del Jefe del partido independiente quien a través de una comisión parlamentaria, apresan a Carlos I adoptandose como forma de Gobierno el de la República.

Así al haberse limitado a la monarquía en sus actos, de abuso de poder y conocer la legitimación del parlamento se llega a establecer una democracia pura, mediante la cual todos los hombres son iguales y a ellos les corresponde el poder soberano. Para concluir dire que durante esta etapa se logra la legitimación del parlamento Ingles consignandose con esto la reconquista de la dignidad del hombre como individuo y de la Sociedad para implantar nuevas formas políticas.

### C) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

---

En la costa Norteamericana del Atlántico existían constituidas totalmente social y políticamente trece colonias Inglesas que como se dijo cuando se toco el tema de Inglaterra eran emigrantes de ahí: protestantes quienes habitaron esta porción de tierra, aunque dichas colonias pertenecían en su totalidad políticamente a Inglaterra, dichas colonias prosperan rápidamente por comercializar con Europa, teniendo un régimen de participación político y totalmente democrática ya que oñían tanto a su Gobernador como a sus Diputados a través de una asamblea ya que habían vivido bajo un régimen de los derechos del hombre y tenían conocimiento de la llamada Carta Magna Inglesa, de la petición de derechos, y reconocían el derecho al proceso por jurado tributación aprobada por los representantes y por el poder parlamentario.

Pero como en toda nación siempre existen diferencias pues en el Norte de las colonias respetaban los derechos del hombre la propiedad etc., en las colonias del Sur bajaban su régimen político en la esclavitud ya que estas colonias las ocuparon aristócratas y favoritos del Rey fugados a causa de las Revoluciones ideológicas, absolutistas y feudales, motivo por el cual como ya se señaló en líneas anteriores existía una gran diferencia de ideologías que variaban entre las colonias del Norte y del Sur, así como las políticas, pues en las colonias del Sur cada una de ellas tenía una asamblea de representantes elegida popularmente, pero el Gobernador era designado por el Rey de Inglaterra, teniendo el mismo la facultad de convocar o disolver la asamblea.

No obstante existir las diferencias señaladas, las colonias en General le guardaban lealtad a la corona Inglesa, ya que la apoyaron en la Guerra contra Francia, cuyo inicio de la Guerra favoreció a Francia pero con la firma del tratado de París, Inglaterra se

adivena de una gran extensión de tierra en Norteamérica, y se le conectó a la mencionada Guerra con el nombre de Guerra de los siete años. Pero esta guerra que sostuvo Inglaterra, repercutió en las colonias pues ellas ayudaron a sufragar los gastos públicos de la corona, lo que provocó el descontento de las mismas, e inclusive ante el mismo descontento Inglaterra empezó a monopolizar el transporte marítimo y el comercio esto trajo consigo el que las colonias contrabandearan mercancías con piratas Españoles y Franceses, obligando al Rey Jorge II, por disposición del parlamento Inglés, a mandar ejércitos reales para que estos vigilaran los principales puertos de las colonias lo cual motivo que los colonos tanto del Norte como del Sur se unieran argumentando su calidad de súbditos Ingleses, derechos naturales que se les había reconocido por el tercer estamento de la Carta Magna, pero su inconformidad no fue escuchada pues no estaban representados en el parlamento Inglés, ante esta situación las colonias Inglesas deciden no comerciar con la metrópoli y obligan al parlamento Inglés a desechar sus disposiciones Fiscales.

No obstante lo anterior Inglaterra mas tarde grava mercancías para garantizar los honorarios de los Gobernadores de cada colonia, protestando las colonias del Sur, argumentando que su Gobernador no era elegido por ellos, sino por el Rey, y por lo tanto a la corona le correspondía pagar sus honorarios.

Por lo que toca a las colonias del Norte argumentaron que si ellos pagaban los honorarios del Gobernador ellos debían de tener injerencia en el parlamento Inglés, uniéndose nuevamente las colonias y dejando de importar Artículos Ingleses como signo de inconformidad.

Ante esta situación el parlamento deroga algunos impuestos pero decide mantener el del té, como consecuencia las colonias contrabandean con el té Holandés, además sin permitir que desembarcaran en sus puertos Barcos Ingleses con la referida mercancía; sosteniendo el

el parlamento su disposición de no bajar el impuesto. Trayendo consigo que el puerto de Boston se tiraran al mar toneladas de té procedente de Inglaterra, tomando represalias el parlamento Inglés al cerrar el mismo puerto hasta que fuera pagado el precio de la mercancía tiradas al mar, también prohibido los mitines en las colonias, ante tal situación, se reunieron en Filadelfia en 1774, doce representantes de las colonias Inglesas, constituyendose en esa forma el primer congreso Americano, que de ninguna manera tenía el caracter de independentista.

Un año mas tarde se reúne el segundo congreso, formalizando ya en este congreso la Guerra contra Inglaterra, nombrando a George Washinton como General del Ejercito continental, así se reúne nuevamente un Congreso Continental en Filadelfia y proclama la Soberanía de las colonias como Estados libres y desconoce a los Gobernantes impuestos por la Monarquía.

Así se designa a una comisión integrada por John Adams, Benjamin Franklin y Tomas Jefferson, para que redactaran la declaración de Independencia lo cual fue proclamado el 4 de Julio de 1776; lo cual fue aceptado tanto por Francia y España y países que contribuyeron a la Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica.

Naciendo en América el Federalismo que mas tarde con la Independencia de México se iba a copiar este sistema como forma de Gobierno.

#### D) FRANCIA

---

Francia vive su mayor esplendor con Luis XVI, pero solo para sus clases privilegiadas en virtud de que aun cuando Francia estaba considerada como modelo social, el Estado estaba desecho economicamente, toda consecuencia de las Guerras costosísimas que Francia había llevado a cabo pues desde las cruzadas hasta la ayuda

que les proporciono a las colonias Inglesas; ante esta situación economica Luis XVI decide reunir a los tres estamentos para sesionar en su calidad de Estados Generales lo que trae como consecuencia que se rehúsen a presentarse la nobleza y el clero en virtud de que ya existía agitación por parte del pueblo, el cual ya estaba sesionando pues las diputaciones del Estado Llano ya habían declarado su poder político, para sesionar y representar por si solos a la Nación, en calidad de asamblea Nacional demostrando con esto que la soberanía esta en la voluntad del pueblo y decide promulgar su primer decreto a través del cual desconocían el impuesto que emitiera el Rey, así mismo jurando todos los Diputados crear Constitución para Francia.

Ante tales hechos el Rey convence a la nobleza y el clero para sesionar integrándose en esa forma la asamblea constituyente, pero ante el temor del Rey de perder su poder manda rodear la Ciudad con fuerzas militares, y comienza la represión en contra de la asamblea Nacional constituyente, el pueblo se alza en contra de la represión culminando con la toma de la bastilla el 14 de Julio de 1789.

Consumandose la Revolución con la declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano, por lo tanto la Revolución Francesa trajo como consecuencia el derrocamiento de un Gobierno y la Institucionalización de las asambleas legislativas, que seria pienso el modelo de la asamblea de representantes del Distrito Federal.

Que como se habia visto es la Democratización del pueblo como unico instrumento ejerciente del poder político, estableciendose como el Gobierno de la Ciudadanía según los antecedentes que he narrado en lineas anteriores.

Por último la Constitución Francesa del 24 de Junio de 1793, al referirse al proceso legislativo, ordeno que deberia someterse a la decisión Ciudadana, apro-

vandose al voto como la actividad de la Ciudadanía en Materia Política.

## E) M E X I C O

Como es sabido por todos durante el Virreynato, la Nueva España si tenía Representación Política en las Cortes Españolas, pues la Corona habia creado diversas Diputaciones en las mismas, pero estas solo eran representadas por Españoles, en virtud de que desde la conquista de América, la misma se regia por lo que establecía la Corona al momento en que Miguel Hidalgo y Costilla inicia la lucha de Independencia de México, y toda vez que era un hombre que tenia la visión de formar un cuerpo colegiado para esta Nación, puesto que como ya señale en líneas anteriores esta Nación era denominada por España, así y ante la necesidad de quitarse el yugo Español instala lo que el llamaría como "Congreso Constituyente", que sería representado por representantes de las colonias Españolas, este es el primer antecedente de un cuerpo colegiado en México.

Mas tarde una vez muerto Hidalgo, Ignacio López Rayón, continuador de las ideas de Hidalgo instala en Zitacuaro Michoacán, la "Suprema Junta Nacional Americana", hombre que quizas pienso yo, no logro entender realmente lo que Hidalgo queria para esta Nación

Mas tarde surge otro hombre inteligente que considero que continuo con la ideología de Hidalgo y crea el Congreso de Chilpancingo como se puede apreciar ya en esta epoca se va teniendo una clara idea de lo que quería para una Nación libre.

A la creación de la Constitución de 1824 se crea en México, nuestro primer cuerpo legislativo bicameral, ya que habia una camara de Diputados y otra de Senadores, copiada principalmente de la Constitución Fe

deral de los Estados Unidos de Norteamérica. Misma que estuvo en vigencia hasta 1835 año en el cual Antonio López de Santa Anna, convoca a un nuevo Poder Constituyente con el objeto de una Nueva Constitución misma que se denominó las Siete Leyes, siendo al contrario de la Primera Constitución, en virtud de que era centralista y conservadora, y suprimía las Legislaturas de los Estados, perdiendo con esto la representación del Pueblo Mexicano en virtud de que Santa Anna los convierte en departamentos, pero en esta época se reafirmaron mas las dos corrientes Ideológicas Políticas que estaban divididas en dos Partidos el Primero era el Conservador y el otro el Liberal, no por esta razón se deja de representar al País, pues durante los múltiples periodos de Santa Anna se crearon dos proyectos de una nueva Constitución Política que rigiera los destinos de esta Nación.

En 1854 se estableció un nuevo Constituyente creandose un año mas tarde una Nueva Constitución la de 1857 Constitución que algunos autores señalan como la Constitución que en términos generales seguía la línea de la Constitución de 1824, pero con nuevas ideas, misma que tenía ideas tomadas de los movimientos Políticos Sociales de Estados Unidos y Francia, pues estas ideas contenían tanto la división como la forma de Gobierno, pues eran Republicano, Representativo y Federal conteniendo esta, por primera vez la palabra Democracia, pues las anteriores Constituciones no obstante no la plasmaban en su texto era ya entendible esa palabra.

Creandose nuevamente el Poder Legislativo, no obstante solo existía la Cámara de Diputados, Órgano que daba representación a la República Mexicana.

Por último y como consecuencia de los constantes problemas que ha tenido esta gran Nación, el 5 de Febrero de 1917 se reforma la Constitución de 1857 y se faculta al Congreso de la Unión para Legislar tanto en materia Federal como en materia del Distrito Federal como podemos ver se facultó al Congreso de la Unión



como Organó Legislativo, ya desde la Constitución de 1824 hasta las reformas de 1917 cambiando la esencia hasta 1987 que se crea la asamblea de Representantes del Distrito Federal que de ninguna manera se dice es otro Organó Colegiado distinto al Congreso sino que es parte del mismo.

## CAPITULO SEGUNDO

### LEGISLACION PARA EL DISTRITO FEDERAL

- A) EL CONGRESO DE LA UNION COMO ORGANO LEGISLATIVO:  
EN MATERIA FEDERAL.
  
- B) LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS
  
- C) EL CONGRESO DE LA UNION COMO ORGANO LEGISLATIVO  
EN EL DISTRITO FEDERAL.
  
- D) CREACION DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES, COMO  
UN ORGANO COLEGIADO DE CONSULTA.

## CAPITULO SEGUNDO

### LEGISLACION PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Es importante destacar que la República Mexicana esta compuesta de Estados libres y Soberanos, que unidos por un pacto federal constituyen un Estado, el cual debe de normarse por un Ordenamiento Jurídico que marque los lineamientos a seguir por los Estados miembros. Mismos que no obstante dicten sus propias Leyes, que no deberan de contravenir con las disposiciones que señala la Carta Magna.

Es por eso que la Constitución Federal, las Leyes que dicte el Congreso de la Unión, los tratados que celebre el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, seran la Ley Suprema de la Unión.

Es por esto inequívoco para mi estudio analizar que el Distrito Federal, pertenece a la Federación, siendo necesario el señalar su importancia con respecto a los demas Estados miembros de la Federación, así que para entender su importancia, primero debo de empezar a analizar la manera en que se legisla para la Federación:

A) El Congreso de la Unión como Organó Legislativo en Materia Federal.

Como ya sabemos es imposible, que todos los Ciudadanos participen de manera directa en la toma de desiciones Políticas y Gubernamentales, en razón de que no habría un recinto que albergara a todos y no se llegaría a un acuerdo por la única y exclusiva razón, de que cada persona piensa diferente, por tal motivo se nombran representantes, los cuales atendiendo a determinados índices demográficos, zonas geográficas o intereses Políticos, manifiestan las inquietudes que tienen los miembros, para que a través de ellos se logren atender

las necesidades más urgentes, esto en el Congreso de su Estado. Por lo que cada Estado cuenta con un Congreso local y la Constitución Federal, señala que para el caso de dictar Leyes a nivel Federal existe un Congreso General, que deberá dictar Leyes, mismas que regirán, en todo el Territorio Nacional, por lo que se compondrá de dos Cámaras, una de Diputados y la otra de Senadores.

Por lo que respecta a la Cámara de Diputados se compondrá de 500 miembros, elegidos democráticamente, que será de dividir el Territorio Nacional en 300 Distritos Electorales que se les denominará de votación mayoritaria relativa uninominales y 200 que serán electos según el principio de representación proporcional, y serán electos cada 3 años.

La Cámara de Senadores se compondrá de 2 miembros por cada Estado y 2 por el Distrito Federal, haciendo un total de 64 miembros.

Para los Senadores se prevé una duración de 6 años, entre sexenio y sexenio, con el fin de que exista continuidad en las determinaciones legislativas, ya que la Cámara de Senadores se renueva por mitad cada 3 años, esto conforme a la Reforma Constitucional de 1986.

La fracción X, del Artículo 73 Constitucional, establece como Facultad del Congreso de la Unión " Legislar en toda la República, sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del Artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123.

FRACCION XIII.- Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de Mar

y Tierra, y para expedir leyes relativas al Derecho Marítimo de Paz y Guerra.

FRACCION XVI.- Para dictar leyes sobre Nacionalidad condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La utilidad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campana contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan;

FRACCION XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

FRACCION XX.- Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular Mexicanos.

FRACCION XXIV.- Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor.

FRACCION XXIX-B.- Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himno nacionales.

FRACCION XXIX-C.- Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo 3o. del artículo 27 de esta Constitución, y,

FRACCION XXIX-D.- Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social.

FRACCION XXIX-E.- Para expedir leyes para programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico especialmente, las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

FRACCION XXIX-F.- Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos, científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

FRACCION XXIX-G.- Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

FRACCION XXIX-H.- Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso - administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

FRACCION XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión " ( 1 ) .

El Congreso de la Unión es el Órgano Legislativo en Materia Federal como ya sea señalado en la fracción X, del Artículo 73, para expedir leyes que regirán en todo el Territorio Nacional y que incluso tendrán un tratamiento jerárquico, ya que estarán por encima de las leyes locales como ya se señaló anteriormente, siendo el procedimiento para la creación de las leyes el siguiente:

Corresponde al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, el Derecho de iniciar Leyes, Decretos, en los términos del Artículo 71 de la Constitución Federal.

Las iniciativas se presentarán, a alguna de las Cámaras, en cualquiera de ellas, siempre que no sea resolución exclusiva de alguna; en donde se discuti-

( 1 ) O. RABASA EMILIO, CABALLERO GLORIA, MEXICANO:  
ESTA ES TU CONSTITUCION, EDICION 1989, LIV LEGISLATU-  
RA, JULIO DE 1989, IMPRESA EN LA H. CAMARA DE DIFU-  
TADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION.

tina y se someterá a votación; aprobado el proyecto en la Cámara de origen, pasará para su discusión a la otra Cámara, que hará las veces de revisora, en la que se pondrá a discusión y se someterá nuevamente a votación; si fuera aprobada la remitirá al Ejecutivo, quien si no tiene observaciones que hacerle, la publicará de inmediato.

El procedimiento se utiliza para la Legislación Federal por el Congreso de la Unión, que hace las veces de Órgano Legislativo en Materia del Distrito Federal

#### B) Las Legislaturas de los Estados:

El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea de Representantes, que se denomina Congreso del Estado y que está formado por Diputados que son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo.

Por regla general estos Diputados son electos cada 3 años, el número de Diputados que integra el Congreso, así como los requisitos para serlo, varía de acuerdo a la Constitución Política de cada Estado.

Por regla general la iniciativa y formación de Leyes en los Estados, nos marca un patrón:

Corresponde presentar iniciativas al Gobernador del Estado, a los Diputados, al Congreso del Estado, a los Ayuntamientos y al Tribunal Superior de Justicia en su ramo; en algunas legislaturas también pueden presentar iniciativas de ley, los ciudadanos por conducto de los Diputados de su Distrito.

El proceso legislativo también marca algunas diferencias entre los estados, pero se puede generalizar que las iniciativas presentadas por el Gobernador, por el Tribunal Superior de Justicia y por los Ayuntamientos pasarán desde luego a Comisión y la que presenten los



Los Diputados se sujetarán a los trámites que determina el Reglamento Interior del Congreso, pero en todo caso estamos hablando de procedimientos unicamarales; todo proyecto de ley que fuese desechado por el Congreso no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

Los proyectos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo Estatal, quien si no tuviere observaciones que hacer los publicará inmediatamente.-

Si me fuera permitido hacer un análisis válido, en relación a la Asamblea de Representantes, puedo decir que hace función de legislatura local, ya que tienen facultades semejantes a las de los Diputados e incluso un fuero Constitucional que les permite inviolabilidad por las opiniones que manifiestan en el desempeño de su encargo y que no podrán ser reconvenidos por las mismas.

A manera enunciativa y no limitativa señalaré una Constitución local, que se ha seleccionado no con un criterio distintivo, sino más bien con la idea de señalar disposiciones contenidas, para establecer como esta formado el Poder Legislativo en los Estados, en la inteligencia de que sin ser literal la mayoría de ellos nos marcan formas y lineamientos que se pueden generalizar en casi todos los Estados.

" Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

## TITULO SEXTO

De los Poderes del Estado

## CAPITULO I

### Del Poder Legislativo

#### SECCION I

##### Del Congreso

40.- El poder legislativo se deposita en una asamblea que se denominará " Congreso del Estado de Baja California Sur ".

#### SECCION II

##### De la Elección e Instalación del Congreso

41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con diez diputados de mayoría relativa electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta con tres diputados electos mediante el principio de representación proporcional apegándose, en ambos casos, a las reglas siguientes:

I.- La base para realizar la demarcación territorial de los diez distritos electorales, será el resultante de dividir la población total del Estado conforme al último censo general de población, entre el número de distritos señalados, teniendo en cuenta para su distribución el factor geográfico y el socioeconómico.

II.- La elección de diputados por el principio de representación proporcional se efectuará mediante el sistema de listas de candidatos que presenten los partidos políticos y se sujetará a las siguientes bases:

a).- Se constituirá una sola circunscripción plurinomial que comprenderá todo el Estado.

b).- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos por lo menos en cinco distritos electorales uninominales.

c).- Para que un partido político tenga derecho a que le sean acreditados de entre sus candidatos, diputados de representación proporcional, deberán alcanzar por lo menos el cinco por ciento del total de la votación emitida en el Estado para todas las listas y siempre que no haya logrado ningún diputado de mayoría relativa; se tomará en cuenta para las asignaciones, el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

La ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación.

III.- Si un partido político logra mayoría relativa en la elección directa, en uno o más distritos electorales mediante el sistema electoral uninominal, no tendrá derecho a diputado de representación proporcional.

42.- Los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, son representantes del pueblo sudcaliforniano, tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente y la elección será por fórmula.

43.- El Congreso del Estado que se instale cada tres años en los términos de la Ley Electoral del Estado, calificará las elecciones de sus miembros y la de Gobernador, en su caso, resolverá las dudas que hubiere

sobre ellas.

Así mismo se constituirá en Colegio Electoral, compuesto de cinco presuntos diputados de mayoría relativa, de acuerdo con las constancias que registre la Comisión Estatal Electoral que haya obtenido el mayor número de votos en su distrito y un presunto diputado de representación proporcional del partido que haya obtenido el porcentaje mas alto de votación en la entidad. El Colegio Electoral Efectuará las juntas preparatorias para el examen y calificación de sus respectivas elecciones.

Ambas resoluciones serán definitivas e inapelables.

44.- Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

I.- Ser sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; y

III.- Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito o en la circunscripción del Estado.

45.- No podrá ser diputado:

I.- El Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;

II.- El Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, Secretario de Desarrollo, Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Oficial Mayor Procurador General, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualquiera otra persona que desempeñe cargo público Estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo 60 días antes

de la fecha de las elecciones.

III.- Los Presidentes Municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección;

IV.- Los funcionarios y empleados federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección.

V.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mandos en los cuerpos de Seguridad Pública en el Distrito Electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección; y

VI.- Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso.

46.- Los diputados al Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Los suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán serlo para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

47.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

48.- Los diputados en ejercicio, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten sueldo, sin licencia previa del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa mientras duren en su nuevo cargo. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes.

49.- Son obligaciones de los Diputados:

I.- Asistir regularmente a las sesiones;

II.- Desempeñar las comisiones que les sean conferidas;

III.- Visitar los Distritos en los que fueron electos e informar a los habitantes de sus labores legislativas; y

IV.- Al reanudarse el período de sesiones ordinarias presentaran al Congreso del Estado un informe de sus actividades desarrolladas dentro y fuera de sus distritos correspondientes.

### SECCION III

#### De las Sesiones

50.- El Congreso del Estado tendrá, durante el año, dos períodos ordinarios de sesiones; el primero, del primero de Abril al último de Junio, y el segundo, del 15 de Septiembre al 15 de Diciembre, pero no podrá prolongarse más que hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

A convocatoria del Gobernador o de la Diputación Permanente, los períodos ordinarios de sesiones del Congreso del Estado, podrán iniciarse hasta quince días antes de la fecha establecida en el párrafo que precede.

51.- El Congreso del Estado celebrará período extraordinario de sesiones, a convocatoria del Gobernador o la Diputación Permanente. En la convocatoria correspondiente se señalarán el motivo y la finalidad de los períodos extraordinarios.

52.- No podrán celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados.

53.- Los Diputados que no concurren a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Presidente del

Congreso del Estado, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que faltaren.

Cuando algun Diputado deje de asistir por más de cinco sesiones continuas del Congreso del Estado, se entenderá que renuncia a concurrir al período respectivo. En este caso, se llamará al suplente para que lo reemplase.

54.- Incurriran en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la Ley senale, quienes habiendo sido electos Diputados no se presenten, sin causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el Artículo anterior.

También incurriran en responsabilidad, que la misma Ley sancionará, los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección, acuerden que sus miembros que resultaren electos, no se presenten a desempeñar sus funciones.

55.- El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer período ordinario de sesiones, en la que presentará un informe por escrito exponiendo la situación que guarda la Administración Pública del Estado.

Podrá asistir también, por sí o por conducto de un funcionario del Poder Ejecutivo para informar cuando se trate algun asunto o proyecto sobre la materia a cargo del que comparezca, si así lo acuerda el Congreso del Estado.

56.- El Congreso se reúne en la capital del Estado, pero podrá cambiar provisionalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificándolo a los otros dos poderes

SECCION IV

De la Iniciativa y Formacion de las Leyes y Decretos

57.- El derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o decretos compete:

- I.- Al Gobernador del Estado;
- II.- A los Diputados al Congreso del Estado;
- III.- A los Ayuntamientos;
- IV.- Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo; y
- V.- A los ciudadanos por conducto de los Diputados de su Distrito.

58.- Las iniciativas se sujetaran al tramite que señale la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado. Una vez aprobadas, pasaran al Gobernador para que en plazo no mayor de diez dias formule, si las hubiera, las observaciones pertinentes o proceda a su publicacion.

59.- Se considerara aprobado todo proyecto de Ley o Decreto que no devuelto por el Gobernador en ese plazo, a no ser que durante ese termino el Congreso del Estado hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la devolucion debera hacerla el primer dia de sesiones del periodo siguiente.

60.- La facultad de veto del Gobernador se sujetara a las siguientes reglas:

- I.- Todo proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Gobernador sera devuelto con sus observaciones al Congreso del Estado, quien lo discutira nuevamente en la parte conducente;



II.- De ser confirmado el proyecto original, por las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, este será Ley o Decreto y devuelto al Gobernador para su publicación y

III.- Si el Congreso del Estado aprobase, por la misma mayoría calificada, en parte o todas las observaciones hechas por el Gobernador, se lo devolverá para los efectos de la fracción anterior.

61.- El Gobernador no podrá hacer observaciones sobre los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte el Congreso del Estado elidido en jurado de sentencia o Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad de los servidores públicos, ni al Decreto de convocatoria a período extraordinario de sesiones, expedido por la Diputación Permanente.

62.- Las iniciativas de Ley o Decreto que fueren desechadas por el Congreso del Estado, no podrán volver a ser presentadas en el mismo período de sesiones.

63.- Toda resolución del Congreso del Estado tendrá carácter de Ley o Decreto y se comunicarán al Gobernador por el Presidente y al Secretario de la misma, con la formalidad siguiente:

" El Congreso del Estado de Baja California Sur decreta: (Texto de la Ley o Decreto) ".

#### SECCION V

##### De las Facultades del Congreso

64.- Son facultades del Congreso del Estado:

I.- Legislar en todo lo relativo al Gobierno del Estado;

II.- Expedir Leyes Replamatorias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República;

III.- Iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso de la Unión;

IV.- Formular su Ley Replamatoria, así como la de la Contaduría Mayor de Hacienda;

V.- (Derogada),

VI.- Declarar electos a los Senadores de la República que hubieren obtenido mayoría de votos en la entidad;

VII.- Calificar las elecciones de los Ayuntamientos del Estado, declarando electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos;

VIII.- Convocar a elecciones para Gobernador, en caso de falta absoluta de este ocurrida dentro de los dos primeros años del período Constitucional, conforme a lo establecido en este ordenamiento.

IX.- Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros;

X.- Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador sustituto que concluya el período Constitucional, en caso de falta absoluta de Gobernador ocurrida dentro de los cuatro últimos años de dicho período, de conformidad al Artículo 72 de esta Constitución;

XI.- Conceder a los Diputados licencia temporal para separarse de sus cargos;

XII.- Decidir sobre las solicitudes de renuncia que formulen los Diputados y Gobernador del Estado para separarse definitivamente de sus cargos;

XIII.- Declarar cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal invada la Soberanía del Estado y solicitar al Procurador General de Justicia que haga la reclamación que corresponda;

XIV.- Cambiar la Sede de los Poderes del Estado;

XV.- Ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República en relación a la Guardia Nacional;

XVI.- Determinar las características y el uso del escudo estatal;

XVII.- Solicitar la comparecencia de funcionarios públicos para que informen, cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia;

XVIII.- Erigirse en jurado de sentencia en los juicios a que se refiere el Artículo 156 de esta Constitución;

XIX.- Declarar si hay lugar o no al proceso a que se refiere el Artículo 159 de esta Constitución;

XX.- Elegir la Diputación Permanente;

XXI.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos, renunciaciones o remociones de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que le someta el Gobernador del Estado;

XXII.- Legislar en todo lo relativo a la Administración Pública;

XXIII.- Autorizar la participación del Gobernador en comisiones interestatales de desarrollo regional;

XXIV.- Autorizar al Gobernador para celebrar Convenios con la Federación y con los Ayuntamientos del

Estado;

XXV.- Otorgar reconocimiento a los ciudadanos que hayan prestado eminentes servicios a la entidad o a la humanidad;

XXVI.- Autorizar al Gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, salvo los que se contraten en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en cada caso los recursos con que deben cubrirse;

Autorizar al Gobernador del Estado para avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los Ayuntamientos del Estado, siempre y cuando de los estudios que se practiquen al efecto aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra para lo cual los haya gestionado la autoridad municipal. En el Convenio que celebre el Gobierno Local con el Ayuntamiento correspondiente se estipulará la recuperación de lo que aquel pague como avalista, garantizándolo en base de las participaciones de los impuestos que reciba el Ayuntamiento, ya sean estos Federales o Locales;

XXVII.- Autorizar al Gobernador para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier acto de dominio sobre bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado, cuando el valor sea mayor de \$500,000 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), previo avalúo practicado por la Dirección de Catastro. El Gobernador dara cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad;

XXVIII.- Informarse de las concesiones y contratos de obras otorgados por el Gobernador;

XXIX.- Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XXX.- Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior que será presentada dentro de los primeros quince días de la apertura del primer período de sesiones;

XXXI.- Aprobar el presupuesto de Egresos y fijar las contribuciones para cubrirlos;

XXXII.- Informarse de las facultades del Gobernador cuando este tome medidas de emergencia en caso de desastre;

XXXIII.- Aprobar y decretar las Leyes de Hacienda y de Ingresos Municipales, tomando en consideración su independencia económica y revisar sus cuentas públicas;

Autorizar a los Ayuntamientos del Estado para contratar empréstitos o financiamientos; destinados a la ejecución de obras que sean necesarias para la prestación de los servicios públicos que correspondan;

XXXIV.- Decretar la Ley Orgánica Municipal;

XXXV.- Crear o suprimir municipios y reformar la división política del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados;

XXXVI.- Resolver los conflictos que surian entre los Ayuntamientos entre si y entre estos y los demás poderes del estado;

XXXVII.- Suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguno de los casos previstos en la Ley, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado;

XXXVIII.- Designar a propuesta del Gobernador, los integrantes de los Consejos Municipales, de entre los vecinos de los municipios;

XXXIX.- Expedir la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública;

XL.- Expedir Leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del Artículo 27 fracción XVII de la Constitución General de la República;

XLI.- Determinar el patrimonio familiar señalando los bienes que lo integran, sobre la base de su naturaleza inalienable, ingravable e inembargable;

XLII.- Legislar sobre seguridad social, teniendo como objetivo permanente la superación del nivel de vida de la población, mejoramiento de su salud y el saneamiento del medio ambiente;

XLIII.- Autorizar a los Ayuntamientos del Estado a celebrar Convenios entre si y con el Gobierno del Estado, para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos;

XLIV.- Expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores;

## SECCION VI

### De la Diputación Permanente

65.- El día de la clausura del período de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado elijera por escrutinio secreto y mayoría de votos, una diputación permanente compuesta de tres miembros que duraran en su cargo el tiempo intermedio entre los períodos de sesiones ordinarias. El primero de los nombrados será el Presidente, los otros dos, Secretarios.

66.- Son facultades de la Diputación Permanente;

I.- Acordar por sí o a propuesta del Gobernador, la Convocatoria a período extraordinario de sesiones;

II.- Recibir, en su caso, los expedientes, relativos a las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, y Ayuntamientos, convocando al Congreso del Estado para los efectos conducentes;

III.- Instalar y presidir la primera junta preparatoria del nuevo Congreso del Estado;

IV.- Nombrar interinamente a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;

V.- Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las Iniciativas de Ley y proposiciones que le dirijan, turnándolas para dictaminar a fin de que se despachen en el período inmediato de sesiones;

VI.- Conceder licencia al Gobernador del Estado, cuando no sea por período mayor de un mes y a los Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando no sea mayor de tres meses;

VII.- Nombrar Gobernador provisional en los casos previstos en esta Constitución;

VIII.- Designar a propuesta del Gobernador, a los miembros de los Consejos Municipales;

IX.- Dar o negar su aprobación a los nombramientos, promociones y renunciaciones de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que le someta al Gobernador del Estado;

X.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

C).- El Congreso de la Unión como Organo Legislativo en el Distrito Federal:

Como ya sabemos el Congreso de la Unión lo integran representantes elegidos democráticamente por los ciudadanos de toda la Nación y no únicamente por los ciudadanos del Distrito Federal.

En virtud de que el Congreso de la Unión tiene una doble función, la de legislar para toda la Federación y para el Distrito Federal, así a través de las Constituciones nos podemos dar cuenta de que el Congreso de la Unión siempre ha legislado para el Distrito Federal, a excepción de la Constitución liberal de 1824, que le dio facultades al Congreso, para considerar al Distrito Federal, como un Estado; facultad que fue restringida en la Constitución de 1857; en 1901 se hizo otra reforma a esta Constitución y le da facultades al Congreso para legislar en todo lo concerniente al Distrito Federal y territorios, siempre que se respetaran las garantías individuales y demás disposiciones que emanaran de la Constitución, con respecto a todas las autoridades del País.

La Constitución de 1917 establece los tres poderes en el Distrito Federal en los que el Poder Legislativo y el Ejecutivo, se parecen al Sistema federal y el Judicial difiere del Federal.

Es por esto que el poder constituyente del Congreso de la Unión conforme a la Constitución del 17 tiene la función en lo que respecta al Distrito Federal, no a crear los órganos que la misma Constitución ya creo sino a dotarlos de poder, en razón de que por su objeto dotan de facultades y organizan a dos de los poderes, mismos que no están bien especificadas sus funciones, en virtud de que el Congreso de la Unión no establece sus funciones legislativas en el Distrito Federal con alguna Ley. como lo establece para el Ejecutivo y el Judicial del Distrito Federal, por lo



que el Congreso de la Unión legisla para el Distrito Federal, lo hace igual que el Congreso local de un Estado, ya que no puede ejercitar facultades federales y se limita única y exclusivamente a legislar para el Distrito Federal, ya que de otro modo invadiría la esfera Federal.

La Constitución del 57 omite toda comparación del Distrito Federal, con cualquier Estado, pero continua siendo el Congreso de la Unión el Poder Legislativo para el Distrito Federal, situación que recoge las reformas de Constitución de 1917, y que establece en su artículo 73 fracción VI, que el Congreso de la Unión tiene la facultad de legislar para el Distrito Federal y Territorios Federales sobre bases que ella misma establece.

Asimismo vemos que como diferencia entre el Distrito federal y los Estados se encuentra que éstos tienen una legislación propia y que incluso se dan su propia Constitución en base al poder constituyente por ellos creado y que el Distrito Federal, carece de autonomía ya que no se constituyen legisladores de la entidad para la creación de sus Leyes sino que son los miembros del Congreso los que legislan para esa materia y que incluso como dice el Maestro Tena Ramírez, carece de autonomía el Distrito Federal ya que no puede darse así mismo su Constitución, ni elegir autoridades.

Este estudio pretende demostrar que en base a la Reforma de 1967 y con la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se inicia un procedimiento que culminara con la Autonomía del Distrito Federal, terminando así con el doble aspecto legislativo por parte del Congreso de la Unión.

En este orden de las ideas podemos decir que el Poder Legislativo del Distrito Federal es actualmente en un contexto de derecho el Congreso de la Unión, pero su función no le permite crear poderes locales y

solo se reduce a expedir diversas Leyes orgánicas del Distrito Federal, que desde un punto de vista formal no se distingue de la Legislación ordinaria de los Estados;

Ahora bien de acuerdo a la Reforma que comente y a la creación de la Asamblea de Representantes, serán estos los que ejercen facultades de reglamentación y aunque técnicamente están contemplados dentro de la fracción VI del Artículo 73 Constitucional, que establece las facultades del Congreso, considero que es un órgano legislativo con carácter autónomo para la creación de normas generales, abstractas e impersonales y que haran las veces de reglamento dentro de la Jurisdicción Territorial del Distrito Federal.

"En Síntesis, cuando el Congreso de la Unión actua como Legislatura del Distrito, se equipara en sus atribuciones a las legislaturas de los Estados, pues como ellas tiene, aunque la disminuye la función constituyente y como ellas posee completa la función legislativa ordinaria". ( 3 ).

D) Creación de la Asamblea de Representantes como Organó Colegiado de consulta:

El Distrito Federal, como ya se ha señalado anteriormente, ha sido el asiento de los Poderes Federales desde 1824, ratificando en la constitución de 1857 y en las reformas de 1917, razón por la cual ser el centro de atención de la Federación, siempre ha tenido como se ha podido ver a través de la historia, una serie de problemas tanto políticos, económicos y sociales, como Legislativas.

( 3 ) TENA RAMIREZ FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO EDIT. PARRUA, S.A. 3a. EDICION PAG. 333. MEXICO 1955.

Problemas que como es sabido nuestros gobernantes han tratado de solucionar, sin conseguirlo; siendo el señero del Lic. José López Portillo el más agitado des de el punto de vista político, en virtud de que la ciudadanía demandó una mayor atención a sus problemas y una pronta solución, pero como es sabido por todos, que durante los señerios no existe continuidad, el señerío de López Portillo terminó efervescente políticamente.

Por lo que al llegar el Lic. Miguel de la Madrid a la Presidencia de la República, en lo único que hubo continuidad fue en la presión por parte de grupos políticos y sociales para la solución que requiere esta gran ciudad, por lo que ya para terminar su señerío el Lic. Miguel de la Madrid, encontró según él, la solución a estos grupos que demandaban tanto solución a los problemas políticos, económicos y sociales creando un órgano que en cierta medida viniera a solucionar todos los problemas de todos los grupos políticos y sociales, pero que desde mi punto de vista vino a crear otro problema, puesto que al tratar de solucionar todos los problemas mediante un órgano que como he venido señalando calmara a todos los habitantes del Distrito Federal crea una asamblea que le denomina, Asamblea de Representantes, que aparentemente viene a auxiliar al Jefe del Departamento del Distrito federal, al Congreso de la Unión y viene así mismo a atender de una manera más pronta todas las necesidades de los habitantes de esta conflictiva Ciudad.

Por lo que mediante mi hipótesis trataré de demostrar que quizás este órgano viene a tratar de solucionar las necesidades más apremiantes de esta gran ciudad, también viene a provocar un conflicto jurídico para esta misma, al crear un congreso local, no obstante el Congreso de la Unión tenga facultades legislativas con respecto al Distrito Federal, este órgano llamado Asamblea de representantes viene a quitarle la facultad legislativa al Congreso de la Unión, como

se vera en mi hipótesis que pretendo demostrar.

Por lo que para ello hare una sistesis de la Iniciativa que el Lic. Miguel de la Madrid envio a la Cámara de Diputados, con el fin de que entrara para su estudio; mas adelante también hare una sistesis del Dictamen de la Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y del Distrito Federal de la Cámara de Diputados, omitiendo únicamente la historia y las facultades que se le daran a este órgano, puesto que las señalaré en el Capítulo siguiente.

Asi mismo hare también una síntesis de las Comisiones Unidas: Primera de Gobernación, de Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, de la Cámara de Senadores; omitiendo la Iniciativa del Lic. Miguel de la Madrid y la historia puesto que hare como ya cité, una síntesis de ella.

Por último hare transcripción del Decreto Promulgatorio.

Por lo que el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos empieza:

"A los CC. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Presentes" ( 4 ).

Manifiesta que al asumir el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, contrajo el compromiso político, legal y moral ante el pueblo mexicano.

( 4 ) Asamblea de Representantes del Distrito Federal; folleto emitido por el Departamento del Distrito Federal, Coordinación Jurídica, México 1968. Pág. 13.

Que mediante este compromiso sustuvo permanente la consulta popular, con el fin de saber el estado que guarda el proceso de la reforma política.

Así como la función e integración del Senado de la República y la participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal.

Lográndose dar cuenta que mediante las convocatorias que se habían hecho durante su campaña y gestión la renovación política electoral había rendido los frutos que de ella se esperaban y para complementar ésta misma va había enviado al poder revisor del H. Congreso de la Unión, la iniciativa de los artículos constitucionales, 52, 53, 54, 55, 56, 68 y 77, de un nuevo Código Federal Electoral, éste con el fin de que los ciudadanos del Distrito Federal, tuvieran un marco legal de una renovación político electoral.

Que la libertad, la democracia y la justicia eran los valores fundamentales del nacionalismo mexicano, nacido tanto en su independencia, como en su revolución con el fin de que los mexicanos alcanzaran mejores niveles de vida y que de esta manera se fortaleciera el pluripartidismo mexicano.

Alcanzándose con esta medida el que los partidos minoritarios encuentren una mayor participación en la Cámara de Diputados, frente al partido mayoritario, corrigiendo con esto los errores cometidos por el sistema democrático, alcanzándose al respecto el pluralismo ideológico y la conformación de un régimen en el cual los partidos políticos, tengan las mismas oportunidades de representar a sus correligionarios ante la Cámara de Diputados.

Siendo la democracia el principio rector del pueblo que será el mandato que el pueblo debe conferir, mediante el sufragio a partidos y candidatos, para obtener los beneficios de la eficacia gubernamental, que del pueblo emana.

Para conformar la iniciativa anterior es necesario reformar los artículos 73 fracción VI 79 fracción V, 89 fracción XVII, 110 Primer Párrafo, III Primer Párrafo, y 127, así como la Derogación de la fracción VI del Artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo estos artículos fundamentales, pues contienen los principios constitucionales de la participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal.

La reforma a estos artículos de la Constitución Federal, no era para la erección de un nuevo Estado como lo explica brevemente el Lic. de la Madrid

sino el único fin era el de dar a los habitantes de esta ciudad, una mayor participación, y se remonta y hace una breve historia de la Ciudad de México, desde las culturas prehispánicas y de todas nuestras constituciones de 24, 36, 47, 57 hasta llegar a las reformas de 1917, concluyendo que la historia siempre ha tenido como centro de atención a esta gran capital, y por este motivo también

hace una síntesis de los porcentajes de población producción no agrícola, absorción de los ingresos de la industria de la transformación, de servicios comercial, transportes, capital, etc., para hacer una comparación de los kilómetros con que se cuenta en 1824 con la que cuenta esta gran capital hasta el año de 1966; así como el número de habitantes que eran en 1824 y los que son al momento de la iniciativa, destacando también que esta ciudad alberga las mejores instalaciones universitarias, médicas, hospitalarias

etc. señalando que durante su gestión, se han descentralizado diversas entidades paraestatales con el fin de aligerar en gran medida la explosión demográfica y los problemas económicos y sociales que esto implica al Distrito Federal.

Cabe destacar que el Lic. De la Madrid, señala en la iniciativa que: "La naturaleza política y jurídica del Distrito Federal, así como las características de nuestra Ciudad de México, impiden que con su territorio y población se constituya un nuevo estado..." ( 5 ) (SIC)

Más adelante señala que "La soberanía tiene una dimensión externa y otra interna: la primera implica que no habrá un poder nacional por encima del poder del Estado y la segunda conlleva la noción de que en el ámbito interno no habrá un poder comparable al poder del Estado". ( 6 ) ; como señala esto atentaría contra el pacto federal.

Como se puede ver, el Lic. De la Madrid, parece en algunos puntos de esta síntesis mostrarse conservador pero que líneas más adelante va a dejar visible la verdadera esencia de la hipótesis que me propongo demostrar en el sentido de que considero a la Asamblea de Representantes un Congreso Local, por lo que argumenta "... Conservando el Distrito Federal en su ubicación y extensión actuales, y se propuso que el fortalecimiento y enriquecimiento de la democracia se puede alcanzar con la creación de una Asamblea de Diputados para el Distrito Federal, con el perfeccionamiento y profundización de la descentralización y

( 5 ) IDEM. Pág. 26

( 6 ) IDEM. Pág. 26

desconcentración de la Administración Pública del Distrito Federal y con el fortalecimiento de las organizaciones vecinales de participación social ..."  
( 7 )

Ya que durante su campaña afirmó que era indispensable encontrar soluciones democráticas para el Distrito Federal, para llegar a una mayor participación de la ciudadanía en la toma de decisiones; afirmando que los habitantes del Distrito Federal, no están impedidos de sus derechos políticos ya que como lo establece el Artículo 73 Base 1a. Fracción VI de la Constitución Política, ellos eligen al titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Distrito Federal, así como a 40 de los 300 Diputados Federales, señalando que por este motivo todos los ciudadanos tenemos responsabilidades y debemos de cumplirlas.

Por lo que respecta al Poder Judicial del Distrito Federal señala que los habitantes del mismo, no sufren menoscabo político, ya que en cambio con respecto al Poder Judicial Federal.

Con relación al Congreso de la Unión sostiene que el mismo sufre menoscando su facultad legislativa para el Distrito Federal, ya que esta es una decisión del pueblo mexicano, en virtud de que los gastos financieros que se erogaron por parte del Congreso lo hacen con las aportaciones de la Federación.



A este respecto se debe señalar que también la Asamblea de Representantes va a recibir dinero de la Federación y no sólo del Distrito Federal, por lo que considero que el pueblo mexicano también soportará otra carga más.

Refiriéndose a la legislación para el Distrito Federal, como ya se ha señalado la hace el Congreso de la Unión, pero esta misma legislación se tomó como base en cualquier Estado, ya que es muy poca la variación, lo que trae consigo una uniformidad de normas jurídicas a nivel nacional.

Así sigue señalando la importancia que traería consigo el crear una Asamblea de Representación Ciudadana, pero que desde mi punto de vista trata de disfrazar jurídicamente hablando como lo ante en líneas anteriores, que creo un Congreso Local, porque dice: "Se integrará por 66 Diputados, 40 electos según el principio de votación mayoritaria relativa y 26 electos según el principio de representación proporcional." ( 38 ) aunque más adelante la Cámara de Diputados le cambia el nombre a los diputados, pero siguen siendo desde mi punto de vista Diputados Locales y federales a la vez, puesto que les dan inviolabilidad, y de más atribuciones que a los diputados al Congreso de la Unión.

Cansa que no puede ser, puesto que si bien es cierto que deben ser el enlace entre los ciudadanos y los gobernantes del Distrito Federal; también es cierto que se crea como un órgano de asesoría para atacar los problemas y no para solucionarlos, puesto que está no es la función que deben de tener los Asambleístas.

Es importante destacar que el Sr. Presidente Miguel de la Madrid en ciertos puntos de la Iniciativa, como

se ha señalado trata de mostrarse conservador al seguir sosteniendo que el Congreso de la Unión será el único en legislar para el Distrito Federal, pero que también a veces pierde el punto de vista conser-

vador, ya que como sabemos le heredaron en el sexenio anterior un país efervescente políticamente hablando, en donde los partidos chicos aprovecharon esa situación para, tomar como bandera el que ciertos grupos de la población

Estaban inconformes y por este motivo los partidos minoritarios querían ganar más curules para partido,

por lo anterior y ante la presión que ejercían algunos partidos políticos al Sr. Presidente Miguel de la Madrid crea un Congreso local, a efecto de que en lugar

que le fueran a ejercer presión en la Cámara de Diputados, le fueran a gritar sus demandas a una Asamblea que en esos momentos calmara a todos los inconformes, y de esta manera solucionaba un problema tanto político, como social, pero dejaba uno creo yo, más grave que fue el de crear un Congreso Local, ya que este órgano va a dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno de carácter general, cosa que no es posible, puesto que los reglamentos supuestamente son para complementar una Ley,

que son de carácter general, abstracto e impersonal; sosteniendo el Sr. Presidente Miguel de la Madrid, que este órgano tendrá injerencia en todos los puntos importantes que le competen al Congreso de la Unión y no a la Asamblea, puesto que la misma, se crea como un órgano de consulta, promoción, gestoría

y supervisión, nada más, y no la verdadera facultad que le están dando.

Asimismo el Sr. Presidente de la República entra en una contradicción al señalar que nuestra Carta Magna establece: "... contiene un sistema integral de distribución de competencias y atribuciones, para dar vigencia a los principios de integridad del orden Jurídico y de división de poderes, por lo que al crearse un nuevo órgano, resulta indispensable asignarle un ámbito competencial, que necesariamente debe de tomarse de los órganos ya creados. ( 9 )" ; cosa que desde mi punto de vista a la Asamblea no es posible darle competencia constitucional, puesto que como se sigue argumentando en la presente iniciativa, esa competencia debe darse a un órgano ya creado y no crear y dar competencia y mucho menos constitucional a una Asamblea de Representantes, que supuestamente su función es la de consulta, promoción, gestoría y supervisión.

Por lo que se puede ver este órgano esta fuera desde el punto de vista constitucional, de los lineamientos jurídicos que establece nuestra máxima norma jurídica

Así sigue sosteniendo que el Congreso de la Unión nunca perderá su ámbito de competencia, que desde mi punto de vista ya lo perdió, puesto que jurídicamente se crea otro órgano que lo facultan para la misma atribución que tenía el Congreso de la Unión para el Distrito Federal

Sigue argumentando que los bandos ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, " Constituirán auténticos cuerpos normativos de carácter general.

abstracto e impersonal, que participaran de la misma naturaleza que las leyes, pero cuyo ámbito material es más cercano a la vida comunitaria, estando bajo el imperio de la constitución y sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos del Congreso de la Unión, la categoría de normas jurídicas que deben regir la vida social, económica y cultural del Distrito Federal." ( 18 ).

Cosa que sigue dándome la razón en la hipótesis que estoy planteando.

De esta manera termina la Iniciativa señalando las bases, sobre las cuales se regirá la Asamblea de Re-

presentantes, para presentar la manera en la cual quedará el Artículo 73, Facultades de la Asamblea y

así como los Artículos que conjuntamente con este que daran, Artículos Transitorios, así como la fecha y su rubrica.

"DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DEL DISTRITO FEDERAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, fueron turnadas para su estudio y dictamen, diversas iniciativas relativas a la modificación del régimen político y a la participación ciudadana en el Gobierno del Distrito Federal.

Estas Comisiones han examinado las propuestas de que a continuación se da cuenta en forma conjunta, toda vez que las reformas en ellas planteadas se motivan en un propósito común: ampliar los cauces de participación democrática de los habitantes de la capital de la República.

Las iniciativas materia del presente dictamen son las presentadas por el Presidente de la República el 28 de diciembre de 1986 en que se propone la reforma de los artículos 73 fracción VI, 79 fracción V, 89 fracción XVII, 110 primer párrafo, 111 primer párrafo 127 y la derogación de la fracción VI del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la presentada el 21 de octubre de 1986 por Diputados integrantes de los grupos parlamentarios de los Partidos Políticos Acción Nacional, Socialista Unificado de México, Demócrata Mexicano, Revolucionario de los Trabajadores y Mexicano de los Trabajadores que propone la reforma de los artículos 43, 44, 74 fracción IV, 89 fracción II y XIV, 92 104 fracción I, 108 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la presentada por Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Popular Socialista el 23 de septiembre de 1986 por la que se pretende reformar los artículos 43, 44 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos, así como la presentara el 9 de diciembre de 1960 por Diputados del propio Partido Popular Socialista reformando los artículos 73, 74 fracción IV, 89 fracción II y XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presentada por Diputados del Partido Socialista de los Trabajadores el 17 de noviembre de 1963 reformando los artículos 73 fracción VI, 74 fracción IV y 89 fracciones II y XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con motivo del dictamen de la Comisión Permanente aprobado el día 7 de abril del presente año en que se convoca al H. Congreso de la Unión a un período extraordinario de sesiones con el objeto de analizar, entre otros asuntos; las iniciativas de referencia, las Comisiones Unidas que suscriben celebran reuniones de trabajo en las que se examinaron y estudiaron las cinco iniciativas relativas al régimen político y a la participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal.

Para el mejor cumplimiento de sus tareas, las Comisiones Unidas que suscriben invitaron a participar en sus trabajos a servidores públicos para que, en los términos del artículo 99 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ilustrasen el criterio de los legisladores respecto a la iniciativa presentada por el Presidente de la República el pasado 28 de diciembre.

Por tratarse de cuestiones de vital importancia para la vida política del país y en virtud de que las cinco iniciativas plantean la renovación política del Distrito Federal, las Comisiones que suscriben, acordaron que por su afinidad temática, las iniciativas de referencia fuesen analizadas, dictaminadas y discutidas en forma integral.

Habiendo examinado cada una de las iniciativas mencionadas, las exposiciones de motivos con que se acompañan, y teniendo presente la evolución jurídico constitucional del Distrito Federal, las Comisiones que suscriben formulan las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Las iniciativas de reforma formuladas por Diputados del Partido Popular Socialista proponen, conforme a la presentada el 9 de diciembre de 1986, la creación de un órgano legislativo local competente para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal así como para ratificar los nombramientos que el Presidente hiciere del Gobernador, el Procurador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y de acuerdo a la presentada el 23 de septiembre de 1986, la creación de un Estado denominado "Anahuac", en el territorio que ahora ocupa el Distrito Federal; dejándose la residencia de los poderes federales en un municipio del nuevo Estado que conservaría la estructura política que hoy jurídicamente posee el Distrito Federal.

La iniciativa presentada el 17 de noviembre de 1983 por legisladores del Partido Socialista de los Trabajadores propone que el gobierno del Distrito Federal se deposite en un solo individuo electo popularmente y en delegados municipales. Igualmente, propone que el gobernador del Distrito Federal, designe a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que deberán ser aprobados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión así como el Procurador General de Justicia sea también designado libremente por dicho Gobernador.

la iniciativa presentada ante el Pleno de la Cámara de Diputados el pasado 21 de octubre de 1986 por los coordinadores de las fracciones parlamentarias de los Partidos Acción Nacional, Socialista Unificado de México, Revolucionario de los Trabajadores, Mexicano de Trabajadores y Demócrata Mexicano, plantea la creación de un nuevo Estado de la Federación que se denominaría Estado de Anahuac, asentado en el territorio que ocupa actualmente el Distrito Federal y con los límites de éste. El Estado de Anahuac se conformará por los poderes legislativo, ejecutivo y judicial y se organizará internamente bajo el régimen municipal.

En el Estado de Anahuac, cuya creación se propone, se elegirán con el carácter de autoridades locales, un Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos municipales. Para la organización jurídico política del nuevo Estado la iniciativa propone la instalación de un Congreso Constituyente encargado de formular la Constitución Política correspondiente.

Con la creación del Estado y la elección de sus órganos de gobierno los proponentes de la iniciativa estiman que los habitantes de la Capital recobrarán en plenitud sus derechos políticos.

Por su parte la iniciativa presentada por el Presidente de la República el 28 de diciembre de 1986, propone mantener las decisiones políticas fundamentales contenidas en la Constitución Política de 1917 en materia de federalismo y sede de los poderes de la Unión en el Distrito Federal. Por ello mantiene en vigor el régimen jurídico que fijó el Constituyente al Distrito Federal, haciendo de este una circunscripción territorial reservada a la competencia y residencia de los poderes federales. Reconociendo la necesidad de ampliar la participación de los ciudadanos en el gobierno de la entidad, mejorando la representatividad de la sociedad en la toma de decisiones, se propone la creación de un órgano de representación



ciudadana competente para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, de observancia general, en relación a los servicios públicos, sociales, económicos y culturales, que directamente interesan a los habitantes de la Ciudad de México. La Asamblea se integrará por 66 miembros electos cada tres años en forma análoga a la que priva en materia de elección de diputados federales por lo que se postula el pluralismo con dominante mayoritario como sistema de integración de mayorías y minorías. Las normas cuya formulación se encomienda a la Asamblea, podrán ser iniciadas tanto por los integrantes de ella como por la ciudadanía en ejercicio del derecho de iniciativa popular. Igualmente se propone dotar a la Asamblea del derecho de iniciar Leyes ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión respecto a materias propias del Distrito Federal.

La iniciativa presidencial contiene también las bases para la estructuración de la administración de justicia en el Distrito Federal y se eleva a principio constitucional la decisión de que la descentralización y desconcentración del Distrito Federal deben estar al servicio del mejoramiento de la calidad de vida de los capitalinos.

Tanto la iniciativa presentada por el Partido Popular Socialista en 1966 como la suscrita por diputados integrantes de las Fracciones Parlamentarias de los Partidos Acción Nacional, Socialista Unificado de México, Democrata Mexicano, Revolucionario de los Trabajadores, proponen la creación de un nuevo Estado al que ambos designan como Estado de Anahuac. La diferencia entre una y otra propuesta radica en que la presentada por el Partido Popular Socialista mantiene un área determinada del país con el carácter de Distrito Federal, en el que habrán de coexistir poderes federales, municipales y, de conformidad con la iniciativa presentada por el propio Partido Popular Socialista en 1966, un Congreso Local.

Por su parte, la presentada por Diputados de los cinco partidos mencionados anteriormente, suprime el Distrito Federal, dejando la sede de los poderes federales en el Estado de Anahuac.

En razón de que en las iniciativas referidas en el párrafo anterior se alude a la necesidad insoslayable de transformar el Distrito Federal en un Estado, sea en su totalidad o en una parte muy significativa y que tales propuestas se formulan a partir de supuestos distintos a los contenidos en el Artículo 44 de la Constitución de 1917, es preciso examinar en primer término los alcances de tales reformas.

En la iniciativa presentada por el Partido Popular Socialista en 1936, se señala que desde 1856 se advirtió que los habitantes del Distrito Federal se encontraban limitados en sus derechos en razón de que no intervenían en la elección de sus gobernantes y contribuían de un modo considerado excesivo, a sufragar los gastos de los poderes federales. Se estima, igualmente, que la coexistencia en un mismo territorio de los poderes de un Estado Libre y Soberano y los de la federación, no origina conflicto alguno que solo a través de la creación del Estado de Anahuac se pondrá fin a la contradicción constitucional que se presenta al otorgarle al Presidente de la República de las funciones de gobernador del Distrito Federal, máxime cuando en el área en cuestión no existen órganos de gobierno municipal a los que puedan asignarse funciones en materia de policía y buen gobierno; funciones que corresponden tradicionalmente a ayuntamientos electos democráticamente.

Por su parte, en la iniciativa presentada el 21 de octubre de 1936 por los diputados coordinadores de las Fracciones Parlamentarias de los partidos Acción Nacional, Socialista Unificado de México, Demócrata Mexicano, Revolucionario de los Trabajadores, se expone que el propósito esencial que se persigue con la crea-

ción del Estado de Anahuac, es Restituir al Distrito Federal su calidad de entidad federativa y a sus habitantes restablecerlos en el pleno goce de sus derechos políticos.

La democratización de la vida capitalina se condiciona en la iniciativa de referencia, a la transformación del régimen político del Distrito Federal.

Se estima en la exposición de motivos que el régimen constitucional del Distrito Federal es ambiguo e incierto, puesto que se incluye al Distrito Federal dentro de las entidades fundadoras del pacto federal sin ser el una entidad libre y soberana, sino un estado condicionado, cuyos derechos están suspendidos.

Esta estructura normativa se estima por los proponentes de la iniciativa como absurda e injusta sobre todo si se considera que a partir de 1928, en que se suprimió el régimen municipal como base de la organización del Distrito Federal, los capitalinos quedaron imposibilitados para influir directamente en las decisiones que afectan la vida de la Ciudad y sus habitantes.

A juicio de las Comisiones que suscriben, las iniciativas que proponen la creación del Estado de Anahuac conllevan también la supresión del Distrito federal o por lo menos la disminución de su territorio. En uno u otros casos, las iniciativas implican también la redefinición de las atribuciones que el Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal tienen actualmente respecto al gobierno de la sede de los poderes de la Unión.

Para la debida apreciación de la trascendencia de estas iniciativas, es necesario recordar el origen y justificación que el Distrito Federal tiene en el sistema federal mexicano, así como recapitular sobre los derechos cívicos y políticos de los habitantes de

la Capital del País.

El 12 de mayo de 1928, el Presidente Obregón envió una nueva iniciativa de Reformas a la Comisión Permanente, para aclarar que es al Presidente de la República a quien compete el gobierno del Distrito Federal por lo que la Ley Orgánica correspondiente creará el órgano u órganos por medio de los cuales el Presidente de la República ejercerá la función administrativa en el Distrito Federal.

Ambas propuestas fueron aprobadas por el Constituyente Permanente, sentado así las bases que desde entonces han regido el Gobierno del Distrito Federal.

A partir de su evolución histórica el Distrito Federal es una institución propia del sistema federal mexicano y se distingue del resto de unidades que lo integran. Mientras que los dos estados se caracterizan por contar con autoridades propias electas por su ciudadanía, así como por estar dotados de autonomía constitucional, el Distrito Federal no es una entidad autónoma. Está sometido a la jurisdicción directa de la Federación. Su gobierno incumbe en conjunto a la Federación y está sujeto al orden jurídico nacional.

El gobierno del Distrito Federal concierne al conjunto de los ciudadanos de la federación y no solamente a las personas que lo habitan. Por ello, los órganos de gobierno del Distrito Federal lo son del conjunto de la unión, poderes que cumplen la doble función de gobernar a la federación y al Distrito Federal, en su carácter de sede de los poderes federales.

Esto es, una entidad sujeta al orden federal y a la jurisdicción directa y exclusiva de los poderes de la Unión.

El Distrito Federal carece de autonomía, no es una entidad soberana. La autonomía de la entidad esta con-

dicionada a una decisión del Congreso prevista de modo expreso por el propio poder constituyente;

Al lado de estas consideraciones, las Comisiones que suscriben consideran que la eventual coexistencia de dos niveles de autoridad, la federal y la estatal, o aún de tres, al agregarse la municipal, en un mismo territorio puede producir confusión y choque de poderes, ya por verse la competencia estatal vulnerada por la federal, ya por la infracción competencial de esta por aquella. El conflicto competencial no sería, en ningún caso, puramente teórico. Traería necesariamente aparejado un Estado de incertidumbre e indefinición, cuando no de oposición entre autoridades y gobernados.

El Distrito Federal que la historia Constitucional Mexicana registra, es una entidad dotada de derechos que le son propios, al tiempo que los habitantes de la misma gozan de las libertades y garantías propias también del régimen jurídico que hacen del Distrito Federal la sede de los poderes federales.

El Distrito Federal se creó y existe para que los poderes de la Unión actúen de sede propia, en un marco de autonomía y unidad que excluye, por principio, la existencia de organización o poderes legislativos, ejecutivos autónomos y diversos, la decisión del Constituyente impide la supresión o extinción del Distrito Federal como sede de los poderes federales.

Suele arguirse que el artículo 44 de la Constitución de 1917, coincidente en lo fundamental con el artículo 46 de la Constitución de 1857, hace prueba de que el Constituyente previó la evolución del Distrito Federal y su transformación en un Estado más de la Federación. Sin embargo, un análisis detenido de la génesis de dicho precepto y de su concordancia con la determinación realizada por el Constituyente de 1824 en cuanto a la creación del Distrito Federal, demues-

tra que la hipótesis contemplada en el artículo 44 de la Constitución vigente no permite preveer la extinción del Distrito Federal como ámbito geográfico de residencia de los poderes federales.

El hecho de que la transformación del Distrito Federal en el Estado del Valle de México se sujete jurídicamente a la condición de que los poderes federales sean trasladados a otra entidad no supone ni permite afirmar que los derechos de los habitantes del Distrito Federal se encuentren en sí mismos condicionados. Son derechos plenos de los habitantes del Distrito Federal, diversos a los habitantes de los Estados Federados en razón de que estos últimos en su carácter de pueblo de entidades soberanas pueden darse a sí mismos la forma de gobierno interno que mejor satisfaga sus aspiraciones dentro de los límites que al efecto fija el propio pacto federal. Los habitantes del Distrito Federal conservan su carácter de pueblo soberano en cuanto a la Federación misma y como tales concurren a la elección de los poderes federales.

Ninguna de las iniciativas materia del presente dictamen propone o plantea el traslado de los Poderes Federales a lugar distinto del que hoy ocupan. No se trata pues, de que el Congreso de la Unión actúe la condición prevenida en el artículo 44 Constitucional vigente.

Se pretende en cambio que el Constituyente Permanente establezca que los Poderes Federales coexistan en un espacio geográfico en el que simultánea y concurrentemente ejerzan su autoridad y mando con los Poderes Estatales y Municipales del Estado de Anahuac, cuya creación se postula en vía de diversa a la establecida por la fracción III del artículo 73 Constitucional puesto que el Estado propuesto no se ubicaría dentro de los límites de ningún Estado existente sino en el área que el Constituyente asigne al Distrito Federal.

La pretensión contenida en las iniciativas suscritas tanto por diputados miembros de las fracciones parlamentarias de los partidos. Acción Nacional, Socialista Unificado de México, Demócrata Mexicano, Revolucionario de los Trabajadores y Mexicano de los Trabajadores, así como la presentada en 1926 por diputados integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Popular Socialista es precisamente la de hacer concurrir sobre un mismo ámbito geográfico poderes locales con poderes federales. Esta concurrencia es ajena al régimen federal mexicano y no encuentra antecedentes en ninguna de las Constituciones que ha regido la vida del México independiente. Supone la modificación de una decisión adoptada en 1824 y reafirmada en los Congresos Constituyentes de 1856-1857 y de 1916-1917.

Las Comisiones que suscriben estiman que el Poder revisor de la Constitución de que se hallan investidos el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados no les facultan para alterar decisiones políticas fundamentales por estimar que estas son competencia exclusiva del Poder Constituyente ordinario.

Pretender que la sede de los Poderes Federales cuente con un poder ejecutivo propio, distinto al Ejecutivo Federal, como se propone en la iniciativa suscrita por el Partido Socialista de los Trabajadores genera la posibilidad de enfrentamientos entre dicho gobernador y los Poderes de la Unión al tiempo que haría surgir una dualidad en el ejercicio del Poder Ejecutivo Federal, contraria al texto expreso del artículo 80 Constitucional, en razón de que de no surgir el Estado del Valle de México, el gobernador cuya elección propone tendría carácter de órgano federal.

Por las argumentaciones anteriores, las Comisiones que suscriben estiman que no es conveniente transformar el Distrito Federal en un nuevo Estado. Ni hacer concurrir en la sede de los Poderes Federales Poderes

distintos a éstos.

El Ejecutivo sostiene en su iniciativa la postura de mantener un territorio exclusivo para los poderes federales, conservando el Distrito Federal en su ubicación y extensiones actuales y fortaleciendo la Democracia a través de tres acciones concretas:

- La creación de una Asamblea de Diputados para el Distrito Federal y el fortalecimiento de las organizaciones vecinales de participación social.
- El perfeccionamiento y profundización de la descentralización y desconcentración de la Administración Pública del Distrito Federal, y
- La organización de un Poder Judicial independiente e inamovible.

Estas comisiones reconocen que por razones de orden jurídico administrativo, económico y social, son viables las tesis del Ejecutivo, al proponer nuevas alternativas de solución que respondan a los problemas que con el transcurso de los años se han venido generando en la ciudad. Los problemas de la ciudad no podrán resolverse sin el esfuerzo conjunto y renovado de pueblo y gobierno. La participación democrática es condición para el surgimiento de nuevas y más eficaces soluciones que contribuyan a satisfacer con efectividad las necesidades de los más buscando que los poderes públicos se ejerzan en nombre y beneficio del pueblo.

Estas Comisiones consideran que si bien el Municipio Libre y los Estados Soberanos son pilares del sistema democrático de nuestra Nación, no es posible pretender que sean la única solución para una ciudad como el Distrito Federal, que con mucho a rebasado los límites territoriales y poblacionales ideales para la existencia de un nuevo Estado Federado.



Tomando en consideración las razones que históricamente dieron lugar a la desaparición del municipio en la ciudad de México en 1928, no puede verse como un retroceso la solución que propone el Ejecutivo para profundizar en la democratización del Gobierno del Distrito Federal, sino como el punto de partida para nuevas formas de gobierno y participación ciudadana.

En efecto, estas Comisiones unidas consideran que la iniciativa del Ejecutivo parte de la realidad, tiene como base la propia naturaleza jurídica del Distrito Federal y los derechos políticos con que cuentan los habitantes de esta ciudad y la necesidad de desarrollarlos.

Respetando la experiencia de la historia y reconociendo en su proyección los avances que la ciudad de México convertida en el Distrito Federal ha obtenido en la conformación de un perfil de características sociológicas, culturales y políticas propias e individuales, resulta convincente la proposición que hace el Ejecutivo para armonizar las legítimas aspiraciones democráticas del pueblo capitalino con los requerimientos del régimen federal.

En este contexto el Ejecutivo propone la creación de la Asamblea del Distrito Federal, integrada por 43 diputados electos según el principio de votación mayoritaria y 26 conforme al de representación proporcional garantizando así pluralidad ideológica que nutre la vida democrática de la ciudad. La iniciativa presidencial busca un equilibrio entre la realidad jurídica del Distrito Federal y la necesidad de dotar a sus habitantes con mayores instancias de participación ciudadana en el gobierno de la entidad.

Buscar nuevas alternativas de participación ciudadana es reafirmar los compromisos democráticos que hoy existen en el país. Por sus atribuciones y composición, la Asamblea tiende a que la democracia vaya más

alla del voto y comprometa a todos en el gobierno que interesa a las mayorías; se trata de asegurar el tránsito de la democracia electoral a la democracia participativa.

Esta Comisiones estiman que dadas la naturaleza e importancia del Distrito Federal en el concierto de las entidades federativas del país, el Congreso de la Unión debe conservar la facultad legislativa correspondiente. Por ello, resulta adecuada la propuesta de conservar las facultades del Congreso en su carácter de órgano legislativo del Distrito Federal. Es conveniente que dichas normas encuentren desarrollo y complemento en la actividad parlamentaria de una institución de carácter netamente local, representativa y plural como la Asamblea que se propone.

Lo anterior se hace evidente al proponerse que los integrantes de esta nueva Asamblea, tengan facultades para convocar a consultas populares, de promoción, procuración, gestoría y supervisión de los servicios públicos que interesan a los habitantes del Distrito Federal y puedan fungir como vínculo entre los ciudadanos, sus colonias y barrios y la toma de decisiones de las autoridades capitalinas.

La Asamblea del Ejecutivo propone crear, cuenta con significativas atribuciones normativas. Como cuerpo colegiado plural deberá dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno. La facultad reglamentaria se propone sin perjuicio de la misma que le corresponde al ciudadano Presidente de la República, en los términos del artículo 89 fracción I de la Constitución, respecto de leyes emanadas del Congreso de la Unión; se concreta, por tanto, en los reglamentos conocidos en doctrina como autónomo o gubernativo y, en general, en aquellas normas tendientes a asegurar el buen gobierno de la ciudad.

La Asamblea habrá de encargarse de producir normas jurídicas de alcance general para todos los habitantes del Distrito Federal, que sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión, regulen situaciones concretas en materias específicamente establecidas por la propia Constitución. Surge así una competencia reglamentaria gubernativa reservada a la Asamblea en forma similar a la que para los ayuntamientos garantizó en 1982 el Constituyente Permanente al adicionar un segundo párrafo a la fracción segunda del artículo 115 Constitucional. Los bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, tendrán por contenido fundamental cuestiones de interés general relacionadas con la prestación de servicios públicos, desarrollo urbano, educación, salud y asistencia social, vías públicas, y establecimientos mercantiles, servicios auxiliares de la administración de justicia, seguridad pública y protección civil, establecimiento de zonas territoriales de reserva ecológica, alumbrado, jardines, tránsito y vialidad, entre otros.

Al encomendarse a un órgano de representación popular la formulación de las normas gubernativas y de policía de la capital, se rompe con el sistema que dejó tales atribuciones en manos del Ejecutivo Federal. Se propicia que en su formulación participen representantes electos por la ciudadanía a fin de que dichas normas atiendan y procuren mejor las necesidades e intereses de sus destinatarios.

Por otro lado, la presencia de diversos partidos políticos en la conformación de la Asamblea, es garantía de que sus trabajos y las normas que formule se ajusten al rigor que la discusión plural impone.

Dentro de la tradición jurídica mexicana bandos, ordenanzas y reglamentos son formas normativas que se remontan a los principios de la vida municipal y han sido basamento del buen gobierno de las comunidades mexicanas.

La iniciativa presentada por el Presidente de la República, propone que la Asamblea tenga también injerencia en la formulación del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Esto se propicia al facultarla para formular recomendaciones al Ejecutivo Federal para la atención de problemas prioritarios que habrán de contemplarse en el proyecto de presupuesto que este someta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Así, se propicia la participación de la representación popular en la formulación del presupuesto del Distrito Federal y se constituye un útil elemento de valoración política para el examen y discusión que del mismo haga la Cámara de Diputados.

Como función específica de este nuevo órgano de participación ciudadana, se propone la supervisión permanente de los programas de obras y prestaciones de servicios encomendados a las autoridades administrativas de la capital.

La iniciativa presidencial propone también encomendar a la Asamblea la facultad de citar a servidores públicos del Distrito Federal, con el fin de que informen sobre su actuación; con ello, este nuevo órgano democrático estará en estrecho contacto con quienes realizan la labor administrativa del gobierno capitalino y podrá proveer a la mejor prestación de los servicios mediante la expedición de normas que corrijan deficiencias. Por otro lado, al tener como facultad la posibilidad de celebrar consultas públicas sobre distintos temas de interés ciudadano, recogerá de modo permanente las inquietudes y propuestas de la comunidad.

En materia de administración de justicia se propone conferir a la Asamblea la facultad de aprobar los nombramientos que haga el el Presidente de la República de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, facultad de aprobación que hoy se confía a la Cámara de Diputados y que deberá pasar al nuevo órgano en razón de conjuntar esta una mejor representatividad de la comunidad que habrá de servirse de la administración de justicia en el ámbito local.

El derecho de iniciar leyes o decretos ante el H. Congreso de la Unión, hasta ahora reservado al Presidente de la República, a los miembros del propio Congreso y a las legislaturas de los Estados, en esta iniciativa se confiere también a la Asamblea, respecto a leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal. Toda vez que el Congreso de la Unión conserva su carácter de legislatura local para los asuntos del Distrito Federal, otorgar el derecho de iniciativa a un órgano de representación propicia al que las necesidades más sentidas de la población sean atendidas de modo puntual por el Poder Legislativo.

Lo anterior resulta congruente con el derecho que se concede a los integrantes de la propia Asamblea y a los representantes vecinales, a través de la iniciativa popular, para iniciar y reformar los reglamentos que habrán de expedirse en caso de que el Constituyente Permanente apruebe el establecimiento de la referida Asamblea.

Estas Comisiones Unidas, después de analizar con amplitud de las diferentes iniciativas sujetas a este dictámen, aprecian que la creación de una Asamblea como la que se propone por el Ejecutivo Federal representaría un avance y un aporte de importancia en la vida democrática de la ciudad y sus habitantes.

Así mismo, se destaca en dicha iniciativa que para garantizar el libre ejercicio de las atribuciones constitucionales de los integrantes de la Asamblea, estos gozaran de la inmunidad y fuero constitucional y, en contrapartida, se les sujeta al régimen de responsabilidades oficiales de los servidores públicos establecido en el Título Cuarto de la Constitución Federal.

Se prevee que los integrantes duren tres años en su en en cargo y los requisitos para ser electos se asimilan a los estipulados por el Artículo 55 de la Constitución General de la República para los Diputados Federales. La Asamblea se regiría en su integración por el principio de autocalificación y cuenta con plena autonomía para expedir el reglamento a que sujetara su organización y funcionamiento.

Para la Asamblea del Distrito Federal la iniciativa propone la celebración de dos períodos ordinarios de dos sesiones que irían, el primero del 15 de noviembre al 15 de enero y el segundo, del 16 de abril al 15 de julio. A la apertura del segundo período ordinario habrá de concurrir la autoridad designada por el Presidente de la República, quien rendirá un informe por escrito sobre el estado que guarda la administración del Distrito Federal cuyo gobierno tiene constitucionalmente encomendado.

Las Comisiones Unidas que suscriben, consideran que los ciudadanos del Distrito Federal tendrán, de aprobarse estas reformas, variadas formas de acceso al poder público para demandar nuevos ordenamientos legales y la transformación de aquellos que consideran su peridos por la dinámica de la convivencia social.

La iniciativa de reformas constitucionales presenta da por el Ejecutivo Federal, contiene una innovación importante al proponer se asienten en la Carta Magna los principios de descentralización y desconcentración de la administración del Distrito Federal, condi

ciones ambas de una administración que mejore la calidad y nivel de la vida comunitaria y permita preservar tradiciones de convivencia que muchas veces se pierden en los grandes centros de población.

La iniciativa del Ejecutivo eleva también a rango constitucional la representación vecinal de los habitantes del Distrito Federal, órgano que constituye la célula básica de la participación ciudadana en la capital del país. Con esta medida se tiende a fortalecer al vecindario, al barrio, a la colonia, como los centros en donde se pueden detectar con mayor sensibilidad e inmediatamente los problemas y las necesidades de la población y que es ahí en donde deben generarse las soluciones participativas que el desarrollo de la ciudad demanda.

Dentro del análisis que de la iniciativa del Ejecutivo se llevo a cabo en el seno de las Comisiones, destaca el hecho de que la reforma constitucional que se plantea no se agota en sí misma, sino por el contrario, reconoce que deberá ser la Ley Orgánica del Distrito Federal, el ordenamiento que desarrolle con mayor amplitud los aspectos de participación directa del ciudadano en los órganos de gobierno, así como los medios para descentralizar y desconcentrar la administración de la ciudad. Estas formas de participación, habrán de adecuarse necesariamente, al sustituirse de nuevas formas de administración que amplíen el papel que en el gobierno capitalino se asigna a la Asamblea.

Finalmente, debemos mencionar que de los artículos transitorios de la iniciativa, se desprende la voluntad del Ejecutivo, en caso de ser aprobada por el Constituyente Federalista, de poner en práctica de inmediato las reformas que se proponen puesto que en la próxima elección a celebrarse en 1988, como de la ciudadanía elija a quienes serán sus representantes en la Asamblea del Distrito Federal. Estas Co

misiones están de acuerdo con el Ejecutivo Federal en que es este el momento para llevar adelante los cambios que nuestra Ciudad demanda.

Corresponde a esta LIII Legislatura la misión histórica de sentar las bases. que seguramente futuras generaciones habrán de perfeccionar, para alcanzar en el camino democrático que los mexicanos queremos y deseamos para nuestra país y su capital.

Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y del Distrito Federal, consideran que la iniciativa presidencial responde a las expectativas del pueblo de México para incorporar a la Constitución Política las bases de la democratización del gobierno del Distrito Federal.

No obstante estar de acuerdo con la iniciativa presidencial en su concepción integral, las Comisiones que suscriben consideran conveniente introducir algunos cambios en su articulado, por lo que proponen a esta H. Asamblea las siguientes modificaciones a la iniciativa en ákanen:

En primer lugar, las Comisiones han considerado con amplitud un conjunto de inquietudes manifestadas en cuanto a la convivencia de precisar la naturaleza jurídica de la Asamblea y sus integrantes. Toda vez que es preciso distinguir con nitidez las atribuciones que el Congreso de la Unión seguirá manteniendo como órgano legislativo propio del Distrito Federal, aunado a la convivencia de que la Asamblea sea considerada como un órgano distinto de dicho Poder dotado de una competencia propia y exclusiva, se estima procedente el denominar a la misma Asamblea de Representantes del Distrito Federal y no solo Asamblea del Distrito Federal como propone la iniciativa que se dictamina.



En consecuencia con la finalidad de dar claridad a las funciones que habrán de cumplir quienes resulten electos a la Asamblea se ha optado por designar a sus integrantes representantes, y no diputados, como propone la iniciativa.

Con esta modificación las comisiones que suscriben aspiran a ilustrar cabalmente a la ciudadanía de las distintas formas de representación con que se encontrarán dotados los habitantes del Distrito Federal. Esta representación estará, de aprobarse el proyecto de decreto que las Comisiones someten al Constituyente Permanente, a cargo del Presidente de la República, de senadores, diputados federales y representantes ante la Asamblea del Distrito Federal. Si bien es cierto que los representantes se someten en la iniciativa a las mismas reglas de elegibilidad aplicables a los diputados federales, es claro que sus funciones no pueden asimilarse a las de estos últimos: en primer lugar, los integrantes de la Asamblea cuentan con facultades normativas distintas a las de los legisladores federales, al tiempo que se les confieren atribuciones específicas de gestión y supervisión que no se hallan normativamente asignadas a los diputados.

Un segundo cambio que las comisiones que suscriben el presente dictámen han decidido introducir a la iniciativa presidencial se contrae al texto de los párrafos segundo y tercero de la base 3a. de la fracción VI del artículo 73 constitucional. En el segundo párrafo se distinguen las hipótesis de suplencia y vacancia ajustando la terminología del párrafo reformado a los términos de los artículos 51 constitucional y 216 del Código Federal Electoral. Igualmente y atendiendo a que el Distrito Federal constituye una sola circunscripción plurinóминаl para la elección de los representantes a la asamblea, se precisa el sentido del párrafo tercero de la base 3a. a que se viene haciendo referencia.

Las Comisiones han considerado conveniente especificar que las resoluciones que dicte el Colegio Electoral encargado de calificar la elección de la Asamblea de representantes serán definitivas e inatacables, del mismo modo en que lo son las dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados a tenor de lo dispuesto en el párrafo Cuarto del Artículo 60 de la Constitución General de la República. En sentido análogo se ha considerado conveniente adicionar un artículo transitorio en el que se precise que hasta en tanto se expida el ordenamiento correspondiente, las elecciones de los representantes de la Asamblea del Distrito Federal se requieran, en lo conducente, por las normas electorales federales contenidas en la Constitución y en el Código Federal Electoral. Lo anterior, en función del carácter federal de la Asamblea y, en consecuencia de la elección que le sirve de origen.

La iniciativa presidencial propone y estas comisiones estiman digno de aprobación, el que los representantes a la Asamblea deban reunir los mismos requisitos que el artículo 55 constitucional establece para los diputados federales y que en consecuencia, se les apliquen las mismas normas que a estos últimos en materia de reelección, incompatibilidades y responsabilidades a que aluden los artículos 59, 62 y 64 de la Constitución. Atendiendo a esta voluntad contenida en la iniciativa, las Comisiones han considerado oportuno suscribir como prerrogativas de los representantes las que el artículo 61 Constitucional confiere a los diputados federales. Al efecto las comisiones incluyen la referencia al precepto constitucional últimamente citado dentro del párrafo 5o. de la base 3a. de la fracción VI del artículo 73 Constitucional.

Particular atención ha merecido a las comisiones que suscriben, el examen de las áreas y materias que la iniciativa presidencial propone como competencia normativa de la Asamblea del Distrito Federal. Conscien-

tes de la trascendencia que tiene el encomendar la función reglamentaria en materia gubernativa a un órgano plural de representación ciudadana como es la Asamblea, órgano que vendrá a cumplir funciones que durante casi 48 años han estado en forma exclusiva en manos del poder Ejecutivo, se examinaron en detalle todas y cada una de las materias a que se refiere el inciso a) de la base tercera de la fracción VI del artículo 73 Constitucional. En el curso de este examen se constató la importancia que dichas materias tienen en el desarrollo de la vida cotidiana de los habitantes de la ciudad y su incidencia sobre la calidad de la vida en la metrópoli. Se estimó necesario incluir expresamente el uso del suelo como una materia en la que la asamblea de representantes deberá dictar normas precisas. En otro sentido, se estimó conveniente suprimir de dicho listado lo relativo al trabajo por estimarse que en esta área, deben prevalecer en todo caso las normas constitucionales y federales y los contratos colectivos de trabajo sin que quepa dejar las relaciones laborales al arbitrio del órgano cuya creación se propone.

Las Comisiones Unidas que suscriben han considerado oportuno un párrafo, que viene a ser el segundo, al inciso J de la base 3a., fracción VI del Artículo 73 Constitucional a fin de que el trámite que las Cámaras del Congreso de la Unión dan a las iniciativas que de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal presente la Asamblea de Representantes, sea idéntico al que el artículo 71 Constitucional establece para las presentadas por las legislaturas de los Estados.

Las comisiones que suscriben han estimado conveniente uniformar la terminología de los artículos 89 fracción II, 110 y 111 Constitucionales con la empleada por la base primera del artículo 73 Constitucional

Al efecto han sustituido la expresión Jefe del Departamento del Distrito Federal contenida en los artículos primeramente enunciados por la de Titular del Órgano u Organos que ejerzan el gobierno del Distrito Federal, expresión que resulta acorde con la base primera del artículo 73 Constitucional.

Finalmente, las comisiones que suscriben han estimado convenientes introducir tres nuevos artículos transitorios a los ya contenidos en la iniciativa materia del presente dictamen. En primer lugar como ya se ha hecho referencia se ha incluido lo relativo a la aplicabilidad de normas electorales federales a las elecciones tendientes a conformar la asamblea de representantes. En segundo término las comisiones estiman necesario precisar que los debates de la asamblea de representantes del Distrito Federal se regirán, hasta en tanto se expida por la asamblea el ordenamiento a que se refiere el inciso I) de la base tercera del artículo 73 Constitucional, por lo previsto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión.

Por último, se considero conveniente precisar en un artículo transitorio que el Congreso Electoral que habra de calificar las elecciones de representantes a la asamblea debera reunirse durante la segunda quincena del mes de octubre de 1968.

Las comisiones consideraron igualmente otras propuestas formuladas por varios diputados en las que proponia dotar a la asamblea de nuevas atribuciones. Merecen especial mencion las relativas a conferirle facultades de ratificación de los nombramientos que el Presidente de la República realice de Delegados y del Procurador de Justicia del Distrito Federal, así como las encaminadas a encomendar a la asamblea la elaboración de la Ley Orgánica del Propio Distrito Federal

Las propuestas señaladas en el párrafo anterior no fueron acogidas por la mayoría de los integrantes de las Comisiones, toda vez que se considera que la facultad de designación de autoridades administrativas corresponde al Presidente de la República por ser a este quien la Constitución encomienda el Gobierno del Distrito Federal y por ser estas funciones de los órganos administrativos integrantes del mismo Poder Ejecutivo Federal. Se sostuvo que la democratización implícita en la creación de la Asamblea de Representantes viene a ser propuesta que concilia el carácter de la entidad con las necesidades de participación política de sus habitantes en el gobierno del Distrito Federal. Además no se juzgó conveniente introducir a nivel constitucional la figura de los delegados, figura administrativa regida por la Ley Orgánica de la Entidad que tiene carácter históricamente cambiante y por preferir que sea el Congreso de la Unión quien examine en su conjunto cuales son los órganos administrativos con que deberá contar el Distrito Federal, en caso de resultar aprobada la Iniciativa Presidencial objeto de este dictamen, iniciativa que crea nuevos canales de participación ciudadana y de toma de decisiones a los que habra de ajustarse la estructura administrativa hoy vigente a la que pertenece la figura de los delegados.

A partir de la naturaleza federal que posee el Distrito Federal, de encomendar la Constitución su Gobierno al Ejecutivo Federal y de reservarse su legislación al propio Congreso de la Unión, no se considera adecuado que el Congreso renuncie a sus funciones legislativas respecto a la Ley Orgánica del Distrito Federal. La Asamblea podrá, en su momento, proponer cambios a dicho ordenamiento para asegurar que tal estructura normativa se ajuste plenamente a las necesidades de la Ciudad y sus habitantes.

En el marco plural que ha caracterizado a los trabajos de esta LIII legislatura, en diversas reuniones

se manifestaron y discutieron las opiniones de los representantes de todos los grupos partidistas acreditados en estas comisiones de dictamen legislativo.

Desde hace algunos años ha estado presente en el ánimo del ciudadano y de los legisladores, el encontrar formulas que transformen el régimen jurídico de la ciudad y la adecuen a las nuevas necesidades; prueba de ello se encuentra en el interés que despertó en toda la ciudadanía la consulta sobre renovación política y participación ciudadana a que hemos hecho referencia en varias ocasiones, y en las propias iniciativas presentadas por los partidos políticos que ahora se dictaminan.

La iniciativa presidencial resume todo ese largo proceso, recoge opiniones, sugerencias y plantea soluciones para obtener el resultado deseado dentro del marco constitucional que exige para los poderes federales una sede propia y para sus habitantes una mayor participación política.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73 fracción VI, de la Constitución General de la República, 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso General y 55 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones que suscriben someten a la consideración de esta asamblea lo siguiente:

PRIMERO.- La iniciativa presentada por diputados de los partidos políticos Acción Nacional, Socialista Unificado de México, Demócrata Mexicano, Revolucionario de los Trabajadores y Mexicano de Trabajadores, tal como se desprende de las consideraciones anteriores y por las razones expresadas, no es de aprobarse.

SEGUNDO.- Las iniciativas presentadas por diputados del Partido Popular Socialista, tal como se desprende de las consideraciones anteriores y por las razones expresadas, no son de aprobarse.

TERCERO.- La iniciativa presentada por diputados del Partido Socialista de los Trabajadores tal como se desprende de las consideraciones anteriores y por las razones expresadas, no es de aprobarse.

CUARTO.- La iniciativa del Ejecutivo Federal, así como los cambios que han introducido a la misma por estas comisiones, se someten a consideración de esta asamblea para su aprobación en los siguientes términos: PROYECTO DE DECRETO..." ( 11 ).

" DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS: PRIMERA DE GOBERNACION, DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA CAMARA DE SENADORES

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas Primera de Gobernación, de Puntos Constitucionales, y del Distrito Federal, que suscriben, les fue turnada para su estudio y dictamen, la minuta proyecto de decreto aprobada por la Colegiadora, que reforma los artículos 75, fracción VI; 76, fracción V; 89, fracción II y XVIII; 119 primer párrafo; 131, primer párrafo; y 137; y que deroga la fracción VI del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta minuta se deriva de la Iniciativa que para modificar y derogar los mismos artículos constitucionales, excepción hecha de la fracción II del artículo 89.

Presento el titular del Ejecutivo Federal ante la Honorable Cámara de Diputados mediante documento fechado el 23 de diciembre del año próximo pasado.

La iniciación de reformas se fundamenta en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de nuestra Carta Magna.

Las reformas constitucionales que se analizan dan cumplimiento al compromiso político, legal y moral que el Presidente contraíó ante el pueblo de México al tomar posesión de su cargo, de "trabajar por la democratización integral en los términos en que nuestra Constitución concibe a la democracia".

En su mensaje de toma de posesión, el Presidente dijo "mantendremos permanentemente la consulta popular. Convocaré a un debate público para analizar el estado que guarda el proceso de la reforma política, la función e integración del Senado de la República, la participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal y la reforma judicial".

El documento en estudio se inscribe, como lo señala la Exposición de Motivos de la Iniciativa, en un conjunto de acciones emprendidas por el gobierno del Presidente Miguel de la Madrid para cumplir con el compromiso de trabajar por la democratización integral de la sociedad. De estas acciones han surgido trascendentales modificaciones a nuestra Constitución que han servido de base para la renovación política electoral generalizada a nivel legislativo, con las reformas a los artículos 52; 53, según párrafo; 54, - primer párrafo y fracciones II, III y IV; 56; 60 y 77 fracción IV; y décimo octavo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la expedición de un Código Federal Electoral.

Las nuevas disposiciones tuvieron como antecedente la realización de audiencias públicas de consulta -



popular en las que hubo una amplia participación de diversas organizaciones políticas, instituciones y ciudadanos y durante los cuales se abordó también el tema de la participación de la colectividad en el gobierno del Distrito Federal.

Las comisiones dictaminadoras han seguido con atención todo el proceso generador de las reformas que se analizan desde su planteamiento en la Consulta Popular que se lleva a cabo, hasta la dictaminación que de la Iniciativa se hizo por la Honorable Colegiatura, de manera conjunta con otras presentadas por varios partidos políticos y que versan sobre el mismo. Se han analizado también por quienes dictaminan, los debates y pronunciamiento hecho por las distintas fracciones parlamentarias que integran la Cámara de Diputados, así como opiniones de politólogos y distinguidos ciudadanos, aparecidas en la prensa nacional.

Los senadores que suscriben este dictámen, tienen la convicción que todo el proceso generador de estas reformas es ejemplarmente democrático, que por sí mismo es valioso y representan un avance en nuestras formas legislativas y no obstante la imposibilidad de lograr un consenso por lo opuesto de las tesis mantenidas, — en todas ellas se prueba la patriótica preocupación de sus sostenedores por buscar el logro de una democracia integral.

Se ha dejado constancia histórica, en el Diario de los Debates y en todos los documentos producidos, de que los mexicanos de este momento están honestamente preocupados por mejorar sus instituciones, debaten en libertad, respetan los puntos de vista diversos emplean el derecho como instrumento creador de nuevas normas jurídicas inspiradas en la realidad social presente, que a su vez, serán instrumento importante de modificación social. En síntesis, los mexicanos concebimos la democracia como sistema de vida y no solo como postulado teórico.

La reforma que se analiza no es aislada, se inserta en una visión general que pretende mejorar, y ha mejorado, a los órganos de representación popular, al Poder Judicial Federal, a los municipios, a los poderes legislativos y judiciales, locales y ahora toca la Go bierno del Distrito Federal. Forma parte, pues, del Programa de Renovación Política Electoral diseñado por el Presidente de la República e inspirado en los anhelos de la ciudadanía, que el actual Primer Mandatario recogió durante su campaña electoral, y en el ejercicio de su mandato.

Coinciden los dictaminadores con el iniciador, en que las reformas constitucionales ya aprobadas a los artículos 17, 46 y 116 de la Constitución, relativas a los poderes Judicial Federal, locales y las ya aludidas a los artículos 52, 53, 54, 56, 60 y 77, así como las recientemente aprobadas durante este Período de Sesiones Extraordinarias a los artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107, también relativas al Poder Judicial Federal, son el fundamento y marco legal de una renovación democrática que alienta el ejercicio pleno de los derechos políticos, la más definida expresión de la voluntad general, la plural integración de la representación nacional y la factibilidad de garantizar por la Suprema Corte de Justicia, la permanencia de los altos mandatos constitucionales.

Es cierto también, que la democracia: "es el hilo conductor de la historia del pueblo de México y principio básico de la Revolución mexicana, que debe inspirar todas y cada una de nuestras acciones para lograr el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".

La exposición de motivos de la Iniciativa que origina la minuta que analizamos, es un documento que con claridad, concreción y sencillez, pone de manifiesto la vocación democrática del iniciador, su gran responsabilidad y prudencia en el ejercicio del cargo, su

negativa consciente a adoptar actitudes superficiales que podrian atraerle gran popularidad y reconocimiento inmediato con el riesgo de causar graves daños a la nacion.

En esa exposicion de motivos se refleja verazmente la personalidad del Presidente de la Republica y su firme y patriotica decision de no improvisar acciones solo en apariencias positivas y en cambio buscar, lo que en profundidad y permanencia beneficia a la nacion. Por ello, en consenso unanime, las comisiones dictaminadoras determinamos transcribir en este dictamen los parrafos totales de esa Iniciativa.....

Como se ve, la exposicion de motivos de la Iniciativa dictaminada hace referencia a los diversos puntos de que expresaron en las audiencias publicas en torno al regimen de gobierno del Distrito Federal y sintetiza las dos principales posiciones expresadas: contiene un amplio y pormenorizado analisis de las consecuencias que podria acarrear el cambio de condicion del Distrito Federal para convertirlo en un estado mas de la Republica y ratifica, con abundantes y solidos, argumentos, la decision de mantener el status politico y juridico del Distrito Federal y conservar su sede en la ciudad de Mexico.

Estas comisiones comparten plenamente el criterio expresado por el Presidente de la Republica, en cuanto a la necesidad de mantener la sede de los Poderes de la Union en el ambito espacial que corresponde actualmente al Distrito Federal, sin que dichos poderes coexistan con un poder local, ya que ello podria dar lugar a conflictos que pusieran en riesgo la solidez de nuestro regimen constitucional. Nuestra historia da cuenta, como lo apunta la Iniciativa, de "incidentes y conflictos que se han presentado en las excepcionales ocasiones en que el Gobierno Federal se ha encontrado en el territorio de algun estado". La prudencia politica aconseja suscribir el razonamiento

del Ejecutivo Federal en el sentido de que, si bien la superposición de poderes federales y locales no implica la automática generación de interferencias conflictivas, el solo riesgo de que estas pudieran presentarse hace indeseable aventurarse en un experimento de tal naturaleza que además de no resolver los problemas que afronta la enorme concentración poblacional del Distrito Federal podría, por el contrario, los complicar.

Por las mismas razones es de desecharse la idea de reducir la dimensión territorial del Distrito Federal a un espacio mínimo en el que se asentarán los edificios en que despachan los poderes federales, ya que estos deben contar con un ámbito especial suficiente para garantizar su acción efectiva.

La Iniciativa hace notar también las complicaciones administrativas que traería la división municipal de la ciudad de México, ya que ello introduciría una división artificial que entorpecería la adecuada prestación de los servicios urbanos.

Las comisiones consideran que efectivamente la concentración urbana del Distrito Federal, constituye una unidad cuyos problemas, si bien pueden variar en distintas zonas, se encuentran tan íntimamente vinculados, que deben atenderse con una visión unificadora y no fragmentados. Esto no quiere decir que todas las decisiones deban centralizarse, al contrario, la descentralización son principios que deben aplicarse más intensamente y que acertadamente la Iniciativa eleva a rango constitucional como norma de acción para la administración pública del Distrito Federal.

Podríamos resumir diciendo que la compleja tarea de gobernar una ciudad de las dimensiones de nuestra capital federal, requiere unidad en las decisiones políticas, para hacerlas congruentes, y descentralización en su ejecución, para que sean ágiles y eficientes.

También es atendible el argumento de que la división municipal acarrearía dispersión de recursos que deben programarse de manera global para atender servicios que abarcan a toda la comunidad del Distrito Federal, tales como el suministro de agua, el drenaje profundo o el transporte colectivo.

Estos ejemplos muestran la necesidad de planear unificadamente las tareas y aplicar del mismo modo, los recursos necesarios para su realización.

Las diversas razones apuntadas se arraigan, además, en una sólida e inveterada tradición histórica y cultural de la capital de la República, como centro y motor de la vida del país, y por ello, los miembros de estas Comisiones han ratificado su convicción de que, efectivamente, el Distrito Federal debe mantener las características y naturaleza que los fueron asignadas desde el Congreso Constituyente de 1824.

No obstante lo anterior, es preciso reconocer que existe en los habitantes del Distrito Federal, una justificada inquietud por participar de manera más activa en la toma de decisiones que les conciernen. Debe hacerse hincapié, al analizar este fenómeno, en el hecho de que como lo sostiene la Iniciativa los ciudadanos del Distrito Federal no se encuentran privados de derechos políticos, ya que participan directamente en la elección del titular del Ejecutivo de la Unión, en quien se deposita simultáneamente la facultad de gobernar el Distrito Federal.

El que compartan este derecho con el resto de los ciudadanos de la República, no los despoja de él en ningún sentido, y por otro lado, dada la enorme importancia del Distrito Federal, se justifica que todos los mexicanos puedan incidir, de alguna forma, en el gobierno de su ciudad capital.

El análisis de las manifestaciones emitidas por diversos sectores de la población de la ciudad de México, muestra que no se plantea una necesidad meramente de carácter electoral, sino una auténtica participación en la toma de decisiones.

El ciudadano desea intervenir mayormente en la resolución de problemas vinculados de manera inmediata a su vida cotidiana, demanda intervenir, con su opinión y propuestas, en la solución de los problemas que le aquejan directa, generalmente vinculados a la prestación de servicios urbanos, como el alumbrado público, la recolección de basura, la vigilancia y seguridad ciudadana o el transporte, y a la realización de obras públicas.

Es precisamente en el terreno de las decisiones colectivas, donde se hace indispensable profundizar y enriquecer la intervención de los ciudadanos. La Asamblea que se propone en la Iniciativa, puede constituir un instrumento particularmente valioso para propiciar esta participación, acerca al ciudadano a la toma de decisiones, y garantizar una adecuada supervisión y vigilancia de la administración pública por parte de la ciudadanía.

La competencia de este órgano que propone la Iniciativa, tiende, precisamente, a satisfacer los requerimientos mencionados, sin demérito de la facultad legislativa de carácter general que nuestra Constitución otorga al Congreso de la Unión para ser ejercida en el Distrito Federal.

Las comisiones que suscriben, estiman que es correcta la preservación de esta facultad señalada en la fracción VI del artículo 73 constitucional. En la propia exposición de motivos, se hace notar que la capital de la República Mexicana ha pertenecido históricamente a toda la nación. La importancia de las actividades que en ellas se realizan, su enorme peso económico y cultural en la vida del país, los recursos fi-

ESTA VEZ NO DEBE  
SALIR DE LA PRÁCTICA

nancieros necesarios para afrontar las necesidades de esta magna urbe, justifican plenamente que la regulación legislativa siga correspondiendo al Congreso de la Unión. A ello deben añadirse razones que también resalta el Ejecutivo, como la consistente en que muchas normas expedidas para el Distrito Federal por el Congreso, son de aplicación en toda la Federación, cuando se trata de asuntos de competencia federal.

Por lo que toca a las bases a las que deberá someterse el Congreso para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, la primera de ellas permanece en los mismos términos en que quedó redactada la reforma publicada el 20 de agosto de 1928, cuando se suprimieron los municipios del Distrito Federal.

En la segunda, como ya se indicó con anterioridad, se eleva a rango constitucional el principio de la descentralización y la desconcentración de la administración del Distrito Federal, y se señala claramente que estas tienen por objeto mejorar la calidad de vida de sus habitantes, incrementando el nivel de bienestar social, ordenando la convivencia comunitaria y el espacio urbano, y propiciando el desarrollo económico, social y cultural de la entidad.

Estas finalidades deberán desenvolverse en la Ley Orgánica correspondiente en donde se establezcan, de acuerdo a la nueva disposición constitucional, los medios para alcanzar las finalidades mencionadas.

Esta base segunda, sienta los fundamentos para lograr una más ágil prestación de los servicios que requiere la comunidad.

En la base tercera se instaaura, como órgano de representación ciudadana, una Asamblea integrada por 64 representantes, 40 de ellos electos por el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales, y 26 electos según el principio de representa-

ción proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal.

Esta Asamblea tiende, a criterio de estas comisiones, a crear una posibilidad real de incrementar la participación ciudadana en los asuntos que atañen a la población del Distrito Federal. Las comisiones encuentran aceptable la conformación que se propone para este órgano, pues el número de 46 representantes aparece como suficiente para representar a la población del Distrito Federal si tomamos en cuenta la proporción en que esta se encuentra con respecto al resto de la República. Una Asamblea de menor tamaño no sería suficientemente representativa, en tanto que una muy numerosa, probablemente encontraría problemas de funcionamiento, particularmente si se toma en cuenta que se trata de un órgano de nueva creación.

En cuanto a la distribución de los representantes electos por uno u otro principio, sea el de mayoría relativa o el de representación proporcional, se observa que se ha pretendido mantener una relación similar a la que esta misma legislatura estableció para el Congreso de la Unión. En este último órgano, el 40% de sus integrantes es electo por principio de representación proporcional, y 26 representantes de la Asamblea del Distrito Federal, constituyen también muy aproximadamente, el 40% por otra parte, dada la naturaleza unitaria del Distrito Federal, a la que ya se ha hecho alusión, y la necesidad de reflejar de la manera más fiel posible, la pluralidad de las distintas corrientes políticas que en él se manifiestan, resulta útil el que en la propia Constitución quede establecido que para la aplicación del principio de representación proporcional, el Distrito Federal constituirá una sola circunscripción plurinominal.

En cambio, la naturaleza del distrito como circunscripción electoral para la aplicación del principio de mayoría relativa, aconseja que su demarcación



territorial puede realizarse con mayor flexibilidad, por ello, encontramos acertado que la manera de conformar los distritos quede determinada por la ley secundaria.

La elección de diputados federales en el Distrito Federal ha demostrado en la práctica, la adecuada calidad representativa que se alcanza con la existencia de cuarenta diputados electos en distritos uninominales. Esta experiencia hace aconsejable que se adopte constitucionalmente, el mismo número de distritos para la elección de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa.

Se estima útil la asimilación que propone la Iniciativa, de diversas características de los representantes a esta Asamblea del Distrito Federal, con las normas aplicables a los diputados federales. Tal es el caso del período para el cual son electos, de la institución de la suplencia para los electos por mayoría relativa, y del mecanismo de cobertura de las vacantes que está previsto en la Constitución para los electos por el principio de representación proporcional.

Igualmente, los mecanismos de asignación de los representantes electos por este último principio, de acuerdo a los señalados para los diputados federales, los requisitos que deben llenarse para poder ejercer este cargo, la aplicación del principio de no reelección inmediata y de incompatibilidad con cargos o empleos de la Federación o de los estados. Se entiende, por supuesto, que cualquier empleo o comisión en el área administrativa del Distrito Federal, es un empleo de la Federación.

También se estima conveniente reproducir el principio de autocalificación del órgano surgido de la elección popular directa, de modo que sea la propia Asamblea del Distrito Federal la que califique de sus miembros

Por lo que respecta a las facultades que se proponen conferir a esta Asamblea, las comisiones encuentran particularmente el agrado de atribuciones para dictar, dentro del marco de la legislación expedida por el Congreso de la Unión, un conjunto de normas generales aplicable directamente a las materias que más preocupan a los ciudadanos capitalinos. Esta facultad tiene especial relevancia, porque resuelve con imaginación política, el problema de la intensificación de la participación ciudadana en estos momentos, sin necesidad de fragmentar en municipalidades, al Distrito Federal. Los ciudadanos tienen así la certeza de poder contar con una representación que de manera inmediata se aboque a la atención de los problemas típicamente ciudadanos y en cuya solución están interesados más decididamente, los habitantes de la urbe.

La facultad de proponer al Presidente de la República la atención de los problemas prioritarios, a fin de que este disponga lo necesario en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, es importante, porque establece un mecanismo de colaboración con el Ejecutivo, que se le base en la percepción de las necesidades sentidas popularmente, y que pueden ser así, adecuadamente provistas y programadas para su satisfacción.

Igual sentido e importancia tiene la facultad de Iniciativa de Ley en asuntos relativos al Distrito Federal, que se le concede en el inciso j).

En este mismo, debe mencionarse el contenido de la base cuarta de la fracción VI del artículo 73 que se propone, en la que se otorga la facultad de iniciativa para el ejercicio de las facultades de la Asamblea tanto a los representantes que la integran, como a los de los vecinos organizados, en los términos que señale la Ley correspondiente. Será tarea del legislador ordinario sentar las bases para la adecuada organización vecinal, de modo que los habitantes de la

ciudad puedan participar activamente en los trabajos normativos de la Asamblea del Distrito Federal. De igual trascendencia, es la previsión contenida en el segundo párrafo de la misma base cuarta, en la que se contempla el derecho de Iniciativa popular respecto de las materias que son competencia de la Asamblea. Especialmente acertado, resulta el establecer en el precepto constitucional el número de ciudadanos que pueden presentar una iniciativa de este tipo y el señalarlo en diez mil, se establece una cantidad que permite asegurar la seriedad y solidez del contenido de la Iniciativa y al mismo tiempo, hacer factible su ejercicio, ya que la cifra indicada representa una fracción pequeña del conglomerado de habitantes capitalinos.

Es también de resaltarse la fijación del trámite que debe darse a estas Iniciativas, para garantizar su debido estudio y correspondiente resolución. El que la regulación premenorizada de estos aspectos deba definirse en el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, confiere una mayor garantía para el debido ejercicio de este derecho.

Dentro del mismo orden de ideas, se encuentra la facultad para convocar a consulta pública sobre los temas de su competencia. Esta posibilidad, coloca a la consulta pública en el Distrito Federal, como un mecanismo de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos. Igualmente importante es que la base constitucional prevea la expedición de normas legislativas que establezcan los medios y mecanismos de participación ciudadana, ya que ello contribuirá a fortalecer la intervención de la comunidad en los asuntos de su gobierno.

Mención especial merecen las facultades de vigilancia que se conceden a esta Asamblea, como son la recepción y correspondiente análisis de los informes que trimestralmente deberá hacerle llegar la autoridad adminis

trativa del Distrito Federal. La previsión de que a partir de estos informes, la propia Asamblea elabore un informe anual en el que se verifique la congruencia entre el gasto autorizado y el realizado, y que el mismo se remita a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para ser considerado durante la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal, constituyen una posibilidad directa de permitir a los representantes del pueblo de esta entidad federativa, constituirse en una instancia revisora, altamente calificada, de la manera como se administran los recursos destinados al cumplimiento de programas de beneficio colectivo en la mencionada entidad.

En el mismo tenor se otorga la facultad de citar a los servidores públicos que se señalen en la ley, a fin de que informen a la Asamblea, respecto de los asuntos sobre los servicios y obras encomendados al gobierno del Distrito Federal.

Dentro del mismo ámbito de atribuciones supervisoras se inscribe la de aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que haga el Presidente de la República. Resulta lógico que se transfiera esta facultad de la Cámara de Diputados, a la Asamblea del Distrito Federal dado que se trata de una cuestión que atañe al Poder Judicial que actúa en el Distrito Federal.

Una relevante innovación constitucional contiene la Iniciativa en relación con las funciones de gestoría ciudadana de los representantes populares. Si bien de la teoría constitucional ortodoxa, basada en la idea de la representación nacional, consideramos al diputado en lo general como un representante de la comunidad en su conjunto, sin vinculación específica con su distrito electoral de origen, la práctica mexicana ha ido consagrando en distintas instancias la tarea gestora de los representantes populares. Entre las funciones atribuidas a la Asamblea del Distrito Federal,

se encuentran la de formular las peticiones que acuerda el pleno, para la solución de problemas que planteen sus miembros, como resultado de su acción de gestoría ciudadana.

Estas comisiones encuentran altamente plausible que la tradición de gestión encomendada a los representantes tesopolulares se recoja a nivel constitucional y se consagre particularmente en un órgano de la naturaleza del que se crea con motivo de este proceso de reformas.

En la propia exposición de motivos, se pone énfasis en que los representantes a esta Asamblea cumplan una función de enlace entre los ciudadanos, la autoridad administrativa y la propia Asamblea. Esta función, que seguramente permitirá una mayor vinculación entre los ciudadanos y sus representantes, de quienes se quieren la atención cercana de problemas vinculados con los servicios que deben recibir, se complementa con el deber de los representantes, de presentar in formes semestrales a la propia Asamblea, la cual deberá analizarlos para tomar las medidas correspondientes en el ámbito de sus facultades.

En cuanto a la independencia de su función representativa, es relevante el que se les confiera, al igual que a los diputados federales, la inviolabilidad por opiniones manifestadas en el desempeño de sus cargos. Se indica también, que el Presidente de la Asamblea deberá velar por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde sesionen, lo cual es correlativo a facultades similares atribuidas al órgano representativo federal. Dentro del mismo orden de ideas, es conveniente anotar la facultad que tiene la Asamblea para expedir el Reglamento para su gobierno interior, sin intervención de ningún otro órgano.

Todas estas prerrogativas conforman un sistema de garantías en cuanto a la independencia del nuevo cuerpo colegiado y de los miembros que lo integran, para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades públicas.

Se ha encontrado pertinente el que la Asamblea inicie su primer período ordinario de sesiones el 15 de noviembre, poco después de que haya abierto sus sesiones el Congreso de la Unión, y que su segundo período coincida también con el del Poder Legislativo Federal a fin de facilitar las tareas en que ambos están interrelacionados. Los miembros de las comisiones han advertido que no se prevé un órgano de carácter permanente para que actúe en los casos y encuentran acertada esta solución, dada la naturaleza de la Asamblea y tomando en consideración que la residencia de sus miembros en el Distrito Federal, permite que sean convocados con facilidad, para tratar algún asunto urgente de su competencia, sea a solicitud del Presidente de la República, o de la mayoría de sus integrantes.

La obligación de que la autoridad designada por el Presidente de la República, presente un informe anual al inicio del segundo período de sesiones, refuerza las atribuciones de supervisión otorgadas a la Asamblea.

La base quinta que se propone, se inscribe en el propósito de asegurar la independencia e inamovilidad de los miembros del Poder Judicial. Su contenido mejora la técnica constitucional relativa al ejercicio de la función judicial en el Distrito Federal, la cual que da encomendada expresamente al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La Ley Orgánica deberá garantizar la independencia de los magistrados y jueces, como lo señala la Iniciativa, y establecer también las condiciones del ejercicio y desarrollo de la carrera judicial en el Distrito Fe

deral. Otra importante innovación esta constituida por la prevision de que los magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia deban reunir los mismos requisitos señalados por la Constitución para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta disposición efectivamente es propia del orden constitucional y no de la legislación ordinaria.

En cambio, adecuadamente se remite a la Ley Orgánica, la determinación del procedimiento para la designación de los magistrados, y la forma de suplir sus faltas temporales. Como ya se dijo, la aprobación de estos nombramientos corresponderá ahora a la Asamblea del Distrito Federal, y ante ella deberán los magistrados rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

Corresponde también, debidamente, a la norma constitucional, establece el término del ejercicio de los magistrados que será de 6 años con posibilidad de ser, Reelectos en cuyo caso quedan protegidos por el principio de inamovilidad.

En la base sexta se señala que el Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un procurador General de Justicia, dependiente directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente. Con acierto se suprime del texto constitucional, la referencia a los agentes del ministerio público del Distrito Federal, cuestión que corresponde a las normas que se dictan particularmente para ese efecto.

Se han encontrado correctas las adecuaciones a los artículos 79, 69, 110, 111 y 127 que conforman las disposiciones relativas, de manera que se inscriban en ellas las referencias necesarias a la Asamblea del Distrito Federal y a quienes la integran.

Los integrantes de las comisiones que emiten el presente dictamen, concuerdan con las modificaciones introducidas por la Honorable Colegisladora, por cuanto que clarifican el estatuto de los miembros de la Asamblea de Representantes. En efecto, por su importante función, por su naturaleza y para evitar confusiones, debe llamarseles "representantes" y al Cuerpo Colegiado que integran, "Asamblea de Representantes del Distrito Federal". También es atinado el criterio de modificar los párrafos segundo y tercero de la base 3a. de la fracción VI del artículo 73 Constitucional, para distinguir las hipótesis de suplencia y vacancia, ajustando la terminología del párrafo reformado, a los términos de los artículos 51 Constitucional y 216 del Código Federal Electoral, y precisar el sentido del párrafo tercero de la base 3a. en atención a que el Distrito Federal constituye una sola circunscripción plurinominal para la elección de los representantes a la Asamblea.

Son procedentes las especificaciones de la Colegisladora en el sentido de calificar la elección de los miembros de la Asamblea de Representantes, son definitivas e inatacables, tal como ocurre con las dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, y la adición de un artículo transitorio en el que se precisa que hasta en tanto se expida el Reglamento correspondiente, las elecciones de los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal se regirán, en lo conducente, por las normas electorales federales, de la Constitución y del Código Federal Electoral, pues se trata, efectivamente, de una Asamblea de carácter Federal.

Dentro del párrafo quinto de la base 3a. de la fracción VI del artículo 73 Constitucional, la Colegisladora incluyó una referencia al artículo 64 Constitucional, a fin de que los electos como Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, tengan las prerrogativas que tal artículo Constitucional señaló, lo que



resulta equitativo ya que tendrán que reunir, en los términos de la Iniciativa presidencial, los requisitos señalados por el artículo 55 y estarán sujetos a las mismas normas que los diputados federales, en materia de reelección, incompatibilidades y responsabilidades establecidas por los artículos 59, 62 y 64 de la propia Constitución.

Igualmente, las comisiones concuerdan en que por la importancia que la reglamentación sobre el uso del suelo tiene para los habitantes del Distrito Federal, es materia de la que debe ocuparse su representación, y en cambio, no lo es lo relativo al trabajo que proponía la Iniciativa y que la Colegisladora suprime por considerar que debe prevalecer la competencia actual que tiene el Congreso de la Unión.

La Cámara de Diputados adicionó un párrafo segundo al inciso j) de la base 3a. fracción VI del artículo 73 Constitucional; para que el trámite que las Cámaras del Congreso de la Unión dan a la iniciativa de leyes o decretos que en materias relativas al Distrito Federal, presente la Asamblea de Representantes, sea igual al que el artículo 71 Constitucional establece para las presentadas por las legislaturas de los estados. Esta adición es correcta, y lo es también la uniformidad terminológica que se hace de los artículos 89, fracción II; 110 y 111 Constitucionales, en semejanza con la empleada por la base 1a. del artículo 73, por lo que se sustituye la expresión, "el Jefe del Departamento del Distrito Federal". por la de "titular del órgano u órganos que ejerzan el gobierno del Distrito Federal".

La Cámara de origen aprobó agregar tres artículos -transitorios, a los contenidos en la Iniciativa; el quinto, que establece que las elecciones de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal se regirán en lo conducente, en tanto se expide ordenamiento específico, por las ya citadas normas de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal Electoral, en materia de elecciones de diputados federales; el sexto, en el que se establece que los debates de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en tanto no se expida el ordenamiento a que se refiere el inciso i) de la base 3a. del artículo 73 Constitucional, se sujetarán a lo dispuesto por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y el séptimo, que señala el tiempo, primera quincena del mes de octubre, en el que el Colegio Electoral de la Asamblea de Representantes deberá reunirse, para hacer la calificación respectiva en el año de 1988.

Por lo que hace a los cuatro artículos transitorios que originalmente contenía la Iniciativa, en cada uno de ellos, como el resto de su articulado sustantivo, se les introdujo el cambio de "representantes" en lugar del de "diputados" que inicialmente figuraba. El primero de los cuatro artículos transitorios originales, señala la fecha de iniciación de vigencia del decreto; el segundo, la simultaneidad de la elección de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, con la de los diputados federales que integran la Quincuagesima Cuarta Legislatura; el tercero, la permanencia de la vigencia de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, así como su reglamento; de las disposiciones administrativas relativas al Distrito Federal en las materias a que se refiere el inciso a) de la base 3a. de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución, hasta en tanto la Asamblea de Representantes del Distrito Federal dicte los bandos, ordenanzas y reglamentos correspondientes; y el cuarto establece la permanencia de la facultad atribuida a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y, en caso, a la Comisión Permanente, para aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en tanto no se instale la Asamblea de Representantes del Distrito Federal,

Con el contenido y texto final de estos artículos, transitorios, están de acuerdo las comisiones, y proponen su aprobación.

SEÑORES SENADORES:

Durante el tiempo de ejercicio del mandato del licenciado Miguel de la Madrid como Presidente de la República, todos los mexicanos hemos vivido una intensa etapa de reformas constitucionales, congruentes, planeadas y positivas, que propician cambios trascendentales en la integración, funcionamiento y atribuciones de los poderes de la Unión, de los estados. y los municipales, que perfeccionan, indudablemente nuestro régimen de vida democrática, si dan su aprobación al proyecto de decreto que contiene este dictamen, se propiciará el nacimiento de un organismo de representación ciudadana de los habitantes del Distrito Federal, que posibilitará una más participación en su gobierno. Será una Asamblea con raigambre en la realidad actual del conglomerado más numeroso del país, que responde a anhelos expuestos de manera clara; su naturaleza es legislativa, porque su función material es legislar sobre los problemas más sentidos por la población a que representara y aunque, con criterio superficial podría afirmarse que las normas de que se ocupara, reglamentarias todas ellas, son "menores", su contenido, como el de toda ley, es general y abstracto y su importancia es máxima dentro de la comunidad en que se aplicarán.

Que no nos confunda el juicio equivoco, aparentemente basado en doctrina jurídica, de que las normas reglamentarias carecen de importancia; materialmente son leyes que, como todas, no deben contravenir las de jerarquía constitucional, ni los otros mandatos que solo en lo formal denominados como "ley". La sola enunciación de las materias que serán competencia de la nueva Asamblea, demuestran el avance que la misma significa.

La Asamblea cuya creación proponemos será, como muchas otras instituciones trascendentales y atacadas en el momento de su nacimiento, bien intencionadas y original creación mexicana que abre nuevas vías de real participación.

La competencia asignada a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no disminuye en nada la competencia del Congreso de la Unión, ni de sus cámaras, y en cambio, aparta de las atribuciones del Poder Ejecutivo Federal las facultades reglamentarias, por lo que hace al Distrito Federal, que se atribuyen al nuevo órgano. Esto representa una fortificación de los cuerpos colegiados de representación popular, deseable para el sistema político mexicano. Implican una renuncia consciente del Ejecutivo a atribuciones que tradicionalmente le correspondían.

Además, en un momento en que podría optarse, dada la crisis económica que vivimos, por cancelar foros democráticos y sucumbir a la tentación del autoritarismo se abre uno más al que podrán concurrir todas las tendencias ideológicas representadas por los diversos partidos políticos. Si no fuese otro el mérito de la Iniciativa, basta la apertura de este nuevo foro democrático para que los integrantes de las comisiones dictaminadoras den su apoyo convencido y absoluto al Presidente que inició las reformas.

Las condiciones y circunstancias de nuestro desarrollo histórico, han determinado que en cada momento los mexicanos aprendamos a vivir, crear, modificar y enriquecer nuestra democracia; Hoy, como nunca antes, se respeta la disidencia, no importa que no aprecie los avances. Cada vez más nos afirmamos en la convicción de que, en un régimen democrático, como factores constitutivos del mismo, valen la opinión de la minorías y la decisión de las mayorías que consideran y valoran esa opinión.

Toda creación humana es perfectible y la Asamblea que nace, es un paso más en el proceso de la democracia integral mexicana, un proceso no agotado, que queremos tan dinámico, como dinámica sea la realidad a que se aplique.

Con objetividad, sin triunfantalismo, sabemos que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal es un organismo que responde a nuestra presente realidad; estamos abiertos a las modalidades que la misma realidad origine al futuro, pero esas modalidades no pueden nacer solo de posturas partidarias, respetables, pero no generales.

Ratificamos nuestra decisión de permanecer y vigorizar la democracia mexicana contenida en nuestra Constitución. Tenemos un proyecto nacional, creado a lo largo de nuestro devenir histórico, que no variaría por la presión de intereses parciales.

Las cuestiones sociales, sobre todo las políticas, que pretenden regirse por la ley, sobre todo cuando se trata de nuestra máxima ley, deben tratarse con cuidado y responsabilidad. La teoría no es acierto, la prudencia no es error. Avanzar, convalidando lo que se tiene, es propósito de quien inició estas reformas, del partido político en el que militamos y del cuerpo senatorial al que pertenecemos.

Por ello, proponemos a su consideración la aprobación del siguiente PROYECTO DE DECRETO..." ( 12 ).

"D) DECRETO PROMULGATORIO

Al márgen un sello con el Escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidente de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

La Comisión Permanente del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de las HH. Cámara de Diputados y de Senadores de la LIII Legislatura Federal y de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados, declara reformados los artículos 73, 74, 79, 89, 110, 111 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 73 fracción VI, 79 fracción V, 89 fracciones II y XVII, 110 primer párrafo, 111 primer párrafo y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I. a V...

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1a. El gobierno del Distrito Federal estara a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

2a. La Ley orgánica correspondiente establecerá los medios para la descentralización y desconcentración de la administración para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, incrementando el nivel de bienestar social, ordenando la convivencia comunitaria y el espacio urbano y propiciando el desarrollo económico, social y cultural de la entidad.

3a. Como un órgano de representación ciudadana en el Distrito federal, se crea una Asamblea integrada por 40 Representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 Representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la Ley.

Los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de los Representantes serán cubiertas en los términos de la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución.

La asignación de los Representantes electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a las normas que esta Constitución y la ley correspondiente contengan.

Para la organización, desarrollo, vigilancia y control electoral de las elecciones de los representantes a la Asamblea del Distrito federal, se estará a lo dispuesto por el artículo 60 de esta Constitución.

Los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal deberán reunir los mismos requisitos que el artículo 55 establece para los Diputados federales y les será aplicable lo dispuesto por los artículos 59, 61, 62 y 64 de esta Constitución.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal calificará la elección de sus miembros, a través de un Colegio Electoral que se integrará por todos los pre-suntos Representantes, en los términos que señale la Ley, sus resoluciones serán definitivas e inatacables

Son facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal las siguientes:

a) Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del propio Distrito Federal, en materia de: educación, salud y asistencia social; abasto y distribución de alimentos, mercados y rastros; establecimientos mercantiles; comercio en la vía pública recreación, espectáculos públicos y deporte; seguridad pública; protección civil; servicios auxiliares a la administración de justicia; prevención y readaptación social; uso del suelo; regularización de la tenencia de la tierra, establecimiento de reservas territoriales y vivienda; preservación del medio ambiente y protección ecológica; explotación de minas de arena y materiales pétreos; construcciones y edificaciones; agua y drenaje; recolección, disposición y tratamiento de basura; tratamiento de aguas, racionalización y seguridad en el uso de energéticos; vialidad y tránsito; transporte urbano y estacionamientos; alumbrado público, parques y jardines; agencias funerarias, cementerios y servicios conexos; fomento económico y protección al empleo, desarrollo agropecuario; turismo y servicios de alojamientos; trabajo



no asalariado y previsión social; y acción cultural;

b) Proponer al Presidente de la República la atención de problemas prioritarios, a efecto de que tomando en cuenta la previsión de ingresos y el gasto público, los considere en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal que envíe a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

c) Recibir los informes trimestrales que deberá presentar la autoridad administrativa del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, y elaborar un informe anual para analizar la congruencia entre el gasto autorizado y el realizado, por partidas y programas, que votado por el Pleno de la Asamblea remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para ser considerado durante la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal;

d) Citar a los servidores públicos que se determinen en la ley correspondiente, para que informen a la Asamblea sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de las obras encomendadas al gobierno del Distrito Federal;

e) Convocar a consulta pública sobre cualquiera de los temas mencionados en la presente base, y determinar el contenido de la convocatoria respectiva;

f) Formular las peticiones que acuerde el Pleno de la Asamblea, a las autoridades administrativas competentes, para la solución de los problemas que planteen sus miembros, como resultado de su acción de gestoría ciudadana;

g) Analizar los informes semestrales que deberán presentar los representantes que la integren, para que el Pleno de la Asamblea tome las medidas que correspondan dentro del ámbito de sus facultades de consulta, pro-

moción, gestoría y supervisión;

h) Aprobar los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que haga el Presidente de la República, en los términos de la Base 5a. de la presente fracción;

i) Expedir, sin intervención de ningún otro órgano el Reglamento para su Gobierno Interior, y

j) Iniciar ante el Congreso de la Unión, leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal.

Las iniciativas que la Asamblea de Representantes presente ante alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, pasarán desde luego a comisión para su estudio y dictamen.

Los bandos, ordenanzas y reglamentos que expida la Asamblea del Distrito Federal en ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso a) de la presente base, se remitirán al órgano que señale la Ley para su publicación inmediata.

La Asamblea de Representantes se reunirá a partir del 15 de noviembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de enero del año siguiente, y a partir del 16 de abril de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de julio del mismo año. Durante sus recesos, la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición de la mayoría de sus integrantes o del Presidente de la República.

A la apertura del segundo período de sesiones ordinarias de la Asamblea, asistirá la autoridad designada por el Presidente de la República, quien presentará un informe por escrito, en el que manifieste el esta-

do que guarde la Administración del Distrito Federal.

Los Representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y el Presidente de la Asamblea deberá velar por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. En materia de responsabilidades, se aplicará lo dispuesto en el Título Cuarto de esta Constitución y su Ley Reglamentaria.

4a. La facultad de iniciativa para el ejercicio<sup>9</sup> de las facultades de la Asamblea a que se refiere el inciso a) de la base 3a., corresponde a los miembros de la propia Asamblea y a los representantes de los vecinos organizados en los términos que señala la Ley correspondiente.

Para la mayor participación ciudadana en el Gobierno del Distrito Federal, además, se establece el derecho de iniciativa popular respecto de las materias que son competencia de la Asamblea, la cual tendrá la obligación de turnar a Comisiones y dictaminar, dentro del respectivo período de sesiones o en el inmediato siguiente, toda iniciativa que le sea formalmente presentada por un mínimo de diez mil ciudadanos debidamente identificados, en los términos que señale el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

La Ley establecerá los medios y mecanismos de participación ciudadana que permitan la oportuna gestión y continuar su supervisión comunitaria de la acción del Gobierno del Distrito Federal, dirigida a satisfacer sus derechos e intereses legítimos y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles.

5a. La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de Magistrados que señale la

Ley Orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia Ley determine.

La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la Ley Orgánica respectiva, la cual establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Tribunales de Justicia del Distrito Federal.

Los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia deberán reunir los requisitos señalados por el artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los Magistrados y Jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Presidente de la República, en los términos previstos por la Ley Orgánica, misma que determinará el procedimiento para su designación y las responsabilidades en que incurrirán quienes tomen posesión del cargo o llegaren a ejercerlo, sin contar con la aprobación correspondiente; la propia Ley Orgánica determinará la manera de suplir las faltas temporales de los Magistrados. Estos nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea del Distrito Federal.

Los Magistrados duraran seis años en el ejercicio de su encargo, podran ser reelectos, y si lo fueren, solo podran ser privados de sus puestos en los terminos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los jueces de primera instancia seran nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estaran sujetos a lo dispuesto por el artículo 101 de esta Constitución.

6a. El Ministerio Público en Distrito Federal estara a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependera directamente del Presidente de la República, quien lo nombrara y removera libremente:

VII a XXX ..."

"ARTICULO 79. La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I a IV....

V. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte, así como a sus solicitudes de licencia, que le someta el Presidente de la República;

VI a VIII..."

"ARTICULO 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I...

II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios

del despacho, al Procurador General de la República, al titular del órgano u organos por el que se ejerza el gobierno en el Distrito Federal, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demas empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III a XVI..."

XVII.- nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;

XVIII a XX..."

"ARTICULO 110. Podran ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo; los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u organos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos.

"ARTICULO 111. Para proceder penalmente, contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Representantes a la

Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarara por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si hay o no lugar a proceder el inculpado.

"ARTICULO 127. El Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demas servidores públicos reciban una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sera determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal o en los presupuestos de las entidades paraestatales, segun corresponda."

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga la fracción VI del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal seran electos simultaneamente a los Diputados Federales que integraran la LIV Legislatura del Congreso de la Unión en la forma y terminos que señale la ley respectiva.

TERCERO.- La Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policia y Buen Gobierno del Distrito Federal y su Reglamento, así como las disposiciones administrati-

vas al Distrito Federal, en las materias a que se refiere el inciso a) de la base de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución, continuaran vigentes hasta en tanto la Asamblea de Representantes del Distrito Federal dicte los bandos, ordenanzas y reglamentos correspondientes, en los términos del presente Decreto.

CUARTO.- En tanto se instala la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal continuaran siendo sometidos por el Presidente de la República, a la aprobación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, o de la Comisión Permanente, en su caso.

QUINTO.- Las elecciones de los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se regiran en lo conducente, y hasta en tanto se expida el ordenamiento correspondiente, por las normas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal Electoral contienen en materia de elección de los Diputados Federales al Congreso de la Unión.

SEXTO.- Los debates de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se regiran hasta en tanto se expida el ordenamiento a que se refiere el inciso i) de la base 3a. del artículo 73 Constitucional, por lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMO.- El Colegio Electoral de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal que calificara la elección de 1988, habra de reunirse para este fin, durante la primera quincena del mes de octubre, del propio año de la elección.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.-México, D.F., a 29 de julio de 1987.-Sen. Antonio Riva Palacio López, Presidente.-



Dip. Mario Murillo Morales, Secretario.-Sen. Guadalupe Gomez Maganda de Anaya, Secretaria.-Rubricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve dias del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete.-Miguel de la Madrid H.-Rubrica.-El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.-Rubrica" ( 13 ).

CAPITULO TERCERO

DÉ LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL

DISTRITO FEDERAL

- A) CARACTERISTICAS PARA SER REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA
- B) LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION A LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES.
- C) FACULTADES DEL H. CUERPO CONSULTIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO.

CAPITULO TERCERO

DE LAS FUNCIONES DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES  
DEL DISTRITO FEDERAL:

A) Características para ser Representante de la  
Asamblea del Distrito Federal.

Es de hacer notar que para que los Assembleistas pudieran ser elegidos conjuntamente con los Diputados y Senadores, se adiciono un libro noveno al Código Federal Electoral con fecha 18 de diciembre de 1987; el cual consta de un artículo único, que establece que se adiciona al Código Federal Electoral con un libro noveno; así como un título único, también el cual señala la elección de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; así mismo consta de ocho capítulos que son: de los derechos y obligaciones de los ciudadanos del D.F.; de la integración de la Asamblea; de los requisitos de elegibilidad; de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas Nacionales del requisito de candidatos y de la elección; de los resultados electorales; de las constancias de mayoría y de las asignaciones por representación proporcional del contencioso electoral y de la calificación de la elección; por último dos artículos transitorios a través de los cuales, se señala la fecha en que debe entrar en vigor el citado libro noveno del Código Federal Electoral y las rubricas.

Por lo que para mi estudio unicamente transcribiré a partir del tercer capítulo del enunciado libro noveno

"CAPITULO III.

De los Requisitos de Elegibilidad.

ARTICULO 370.- Son requisitos para ser Representante de la Asamblea:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener veintiun años cumplidos al día de la elección;
- III.- Ser originario del Distrito Federal, o vecino de él con residencia efectiva de seis meses anteriores a la fecha de la elección;
- IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía, cuando menos noventa días antes de la elección;
- V.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República o Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos de que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- VI.- No ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni magistrado de circuito o juez de distrito, en el Distrito Federal, a menos de que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- VII.- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia ni del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, a menos de que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- VIII.- No ser magistrado o secretario del Tribunal de lo Contencioso Electoral;
- IX.- No ser miembro de la Comisión Local Electoral, ni de los comités distritales electorales del Distrito Federal, salvo que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes de la fecha de la elección;
- X.- No ser ministro de algún culto religioso;

XI.- No ser titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, ni titular de las unidades administrativas, órganos desconcentrados o entidades paraestatales de la administración pública del Distrito Federal, a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

XII.- No ser senador o diputado federal o local de alguna entidad federativa, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, y

XIII.- Contar con su credencial de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral.

ARTICULO 371.- Los Representantes de la Asamblea no podran ser reelectos para el periodo inmediato. Los Representantes suplentes podran ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Representantes propietarios no podran ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 372.- "Los partidos políticos podran registrar simultáneamente un máximo de diez candidatos a Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, por mayoría relativa y representación proporcional en la lista regional de la circunscripción.

Los ciudadanos que figuren como candidatos a Diputado Federal Senador o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no podran figurar como candidatos a representantes a la Asamblea del Distrito Federal".

ARTICULO 373.- En caso de vacantes de miembros electos por mayoría relativa, la Asamblea convocara a elecciones extraordinarias.

La vacante se producira cuando el Titular y el Suplente respectivo estén en imposibilidad de asumir sus funciones.

Las vacantes de los miembros de la Asamblea electos por el principio de representación proporcional, se cubrirán con los candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los miembros que le hubiesen correspondido.

ARTICULO 374.- Las elecciones extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto en este Código y a lo que en particular determine la Convocatoria que al efecto expida la Asamblea.

ARTICULO 375.- En el caso de elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de miembros de la Asamblea, electos por el principio de mayoría relativa, la Comisión Federal Electoral ajustará los plazos conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

#### CAPITULO IV

##### De los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas Nacionales.

ARTICULO 376.- Los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas Nacionales que cuenten con registro, podrán participar en la elección de los miembros de la Asamblea en los términos de este Código.

ARTICULO 377.- Los convenios de coalición celebrados por los partidos políticos y las asociaciones políticas nacionales para participar en las elecciones de diputados al Congreso de la Unión por el Distrito Federal, comprenderán también la elección de los miembros de la Asamblea.

ARTICULO 378.- Los partidos políticos que participen en la elección de los miembros de la Asamblea, deberán presentar la plataforma electoral mínima, a que se refiere el artículo 45, fracción VIII, de este Co-

digo, relativa al Distrito Federal.

La falta de este requisito impedirá el registro de los candidatos de ese partido a las elecciones de la Asamblea y la expedición de la constancia correspondiente.

## CAPITULO V

### Del Registro de Candidatos y de la Elección.

ARTICULO 379.- La elección de los miembros de la Asamblea se sujetará a las disposiciones previstas en el artículo 73 constitucional, fracción VI, base 3a., y a lo que en particular dispone este Código.

ARTICULO 380.- Las elecciones ordinarias de los miembros de la Asamblea, deberán elaborarse en la misma fecha de la elección de diputados federales.

ARTICULO 381.- En la elección de los miembros de la Asamblea se observarán las normas contenidas en el Libro Tercero de este Código relativas al Registro Nacional de Electores y a sus atribuciones y funciones, y por lo mismo se utilizarán en esa elección, la credencial de elector y el padrón electoral único, elaborados por el propio Registro Nacional de Electores y las dependencias que lo estructuran.

ARTICULO 382.- La Comisión Federal Electoral y la Comisión Local Electoral, los comités distritales electorales así como las mesas directivas de casilla que se integran en el Distrito Federal, para la preparación de desarrollo y vigilancia del proceso de la elección de diputados federales, senadores y Presidente de la República, en los términos de este código, tendrán a su cargo simultáneamente la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de los miembros de la Asamblea.

ARTICULO 383.- La solicitud de registro de los candidatos a miembros de la Asamblea por mayoría relativa,

se podrá realizar ante los comités distritales electorales o ante la Comisión Local Electoral del Distrito Federal.

La solicitud de registro de la lista de candidatos a miembros de la Asamblea electos por el principio de representación proporcional, se hará ante la Comisión Local Electoral del Distrito Federal o ante la Comisión Federal Electoral.

ARTICULO 384.- El término para el registro de candidatos en el año de la elección será:

I.- Para los miembros de la Asamblea electos por el principio de mayoría relativa, del 10. al 15 de mayo, inclusive; y

II.- Para los miembros de la Asamblea electos por el principio de representación proporcional, del 15 al 30 de mayo, inclusive.

ARTICULO 385.- La solicitud de registro de candidatos a miembros de la Asamblea deberá contener los datos y requisitos enumerados en el artículo 218 de este Código.

ARTICULO 386.- Las candidaturas a miembros de la Asamblea por mayoría y por representación proporcional, serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un candidato propietario y un candidato suplente.

ARTICULO 387.- Para obtener el registro de su lista de candidatos a miembros de la Asamblea por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos deberán acreditar ante la Comisión Local Electoral del Distrito Federal o ante la Comisión Federal Electoral, el registro de las 40 candidaturas a miembros de la Asamblea por el principio de mayoría relativa.

ARTICULO 388.- Los representantes comunes de los can-



didatos, de los Partidos Políticos y los generales acreditados y registrados para las elecciones, ejercerán la función de representantes en las elecciones de miembros de la Asamblea, con los mismos derechos, obligaciones y responsabilidades que les atribuye este Código.

ARTICULO 389.- La Comisión Federal Electoral aprobará el modelo de las actas de instalación, cierre de votación, finales de escrutinio y computación, y el acta de formación del paquete electoral, de la elección de los miembros de la Asamblea. Aprobará asimismo, el modelo de boletas para esta elección.

ARTICULO 390.- Las boletas para la elección de los miembros de la Asamblea se imprimirán conforme al modelo que apruebe la Comisión Federal Electoral y contendrán los datos siguientes:

- I.- Distrito electoral uninóminal;
- II.- Mención de que se trata de la elección para Representantes de la Asamblea;
- III.- Color o combinación de colores y emblema del partido político.
- IV.- Nombres y apellidos de los candidatos;
- V.- Un solo círculo por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos por mayoría relativa y la lista de candidatos por representación proporcional; y
- VI.- Las firmas impresas del presidente y del secretario de la Comisión Federal Electoral.

Las boletas llevarán impresas la lista de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos nacionales.

Los colores y emblemas de los partidos políticos aparecerán en las boletas en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro.

En el caso de existir coalición, la boleta contendrá el emblema o emblemas y el color o colores del partido político bajo los cuales participarán los partidos coligados.

ARTICULO 391.- Para la elección de los miembros de la Asamblea, los comités distritales electorales proporcionarán a los presidentes de las casillas, en los términos de los artículos 247 y 248 de este Código, las boletas, la documentación y formas aprobadas y las urnas correspondientes.

ARTICULO 392.- En la elección de miembros de la Asamblea, cuando los electores del Distrito Federal se encuentren en los supuestos señalados por los incisos a), b), c), y d) de la fracción III del artículo 257 de este Código, se observarán las reglas siguientes:

- 1) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por miembros de la Asamblea por mayoría relativa y por representación proporcional.
- 2) Si el elector se encuentra fuera de su sección y distrito podrá votar únicamente para la elección de representantes por el principio de representación proporcional.

En este caso el presidente de la casilla entregará la boleta única para la elección de los miembros de la Asamblea, anotándole la leyenda "Solo por la lista" o la abreviatura "RP".

- 3) El secretario de la mesa hará para cada uno de los apartados anteriores, una lista adicional de los electores comprendidos en ellos, anotando nombre y apellidos, domicilio, ocupación y número de la credencial de elector.

## CAPITULO SEXTO

### De los Resultados Electorales

ARTICULO 393.- Concluido el escrutinio y computación de las elecciones de diputados federales al Congreso de la Unión, senadores y Presidente de la República, la mesa directiva de la casilla realizara el escrutinio y computación de la elección de los miembros de la Asamblea y anotará, en actas separadas los votos obtenidos por el principio de representación proporcional. En este escrutinio y computación se observara lo dispuesto por los artículos 268 a 279 de este Código.

ARTICULO 394.- La recepción de los paquetes electorales de esta elección, por el comite distrital electoral, y la información de los resultados obtenidos en las casillas, se regira por las reglas establecidas en los artículos 293 a 295 de este Código.

ARTICULO 395.- Concluidos los computos distritales de las elecciones de Diputados Federales al Congreso de la Unión, Senadores y Presidente de la República y conforme a las reglas establecidas para ellos en este Código, los Comites Distritales Electorales practican el computo distrital de la eleccion de los miembros de la Asamblea y anotaran en actas separadas los votos obtenidos por el principio de mayoría relativa y los votos obtenidos por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 396.- Concluido el computo de los miembros de la Asamblea, los Comités Distritales Electorales deberán:

- I.- Enviar a la Comisión Federal Electoral y a la Comisión Local Electoral copia de las actas de elección y de las actas de computo distrital, y un informe relativo a esta elección;
- II.- Formar un paquete de la elección con los paque-

tes de las casillas, copia de todas las actas de computo, y remitirlo al Colegio Electoral de la Asamblea para su depósito y salvaguarda en tanto se califica la colección; y

III.- Enviar al Tribunal de lo Contencioso Electoral los Recursos de queja que se hubiesen interpuesto y la documentación relativa a los computos distritales respectivos.

ARTICULO - 397.- La Comisión Local Electoral del Distrito Federal procederá, una vez concluidos los computos correspondientes a las elecciones de Senadores y de Diputados Electos conforme al principio de representación proporcional, en el caso de ser cabecera de circunscripción, a efectuar el computo de la elección de miembros de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, electos proporcionalmente. Las actas de computo serán enviadas a la Comisión Federal Electoral.

#### CAPITULO SEPTIMO

De las Constancias de Mayoría y de las Asignaciones por Representación Proporcional.

ARTICULO 398.- La Comisión Federal Electoral expedirá las constancias de mayoría a los miembros de la Asamblea electos por mayoría relativa cuando:

I.- No se hubiese interpuesto el recurso de queja; y  
II.- Así lo determine la resolución del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

ARTICULO 399.- La Comisión Federal Electoral, después de haber determinado la expedición de las constancias de mayoría procederá a la asignación de miembros de la Asamblea electos por el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto en los artículos 400 a 404 de este Código.

ARTICULO 400.- En los términos, del Artículo 73,

fracción VI base 3a., y del artículo 54 de la Constitución, las normas para la aplicación de la fórmula electoral que se observaran en las asignaciones de Representantes a la Asamblea, son las siguientes:

I.- No tendrá derecho a participar en la distribución de Representantes a la Asamblea, electos por el principio de representación proporcional, el partido que:

a) No obtenga por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para la elección de Representantes en el Distrito Federal;

b) Obtenga el 51% o más de la votación efectivo en el Distrito Federal, y su número de constancias de mayoría relativa representante un porcentaje del total de la Asamblea, superior o igual a su porcentaje de votos; y

c) Obtenga menos del 51% de la votación efectiva del Distrito Federal y su número de constancias de mayoría relativa, sea igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la Asamblea del Distrito Federal:

II. Si algún partido obtiene el 51% o más de la votación efectiva del Distrito Federal y número de constancias de mayoría relativa, representan un porcentaje del total de la Asamblea, inferior a su referido porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de Representantes a la Asamblea electos, según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de Representantes obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos;

III. Ningún partido político tendrá derecho a que se le sean reconocidos más de 46 miembros, que representen aproximadamente el 70% de la integración total de la Asamblea, aun cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior;

IV. Si ningún partido obtiene el 51% de la votación efectiva del Distrito Federal y ninguno alcanza, con sus constancias de mayoría relativa la mitad más uno de los miembros de la Asamblea, al partido con más

constancias de mayoría le serán asignados miembros por representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea; y  
V.- En el supuesto anterior, y en caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta de la Asamblea, será decidida en favor de aquel de los partidos empatados, que haya alcanzado la mayor votación en el Distrito Federal, en la elección de Representes por mayoría relativa.

ARTICULO 405.- El Presidente del Tribunal de lo Contencioso Electoral remitirá la resolución emitida sobre el recurso de queja relativo a la elección de miembros de la Asamblea, con el expediente relativo, dentro de las 24 horas siguientes, a:

I.- La Comisión Federal Electoral, para los efectos de la expedición de las constancias de mayoría en la elección de los miembros de la Asamblea, por mayoría relativa; y

II.- El Colegio Electoral de la Asamblea del Distrito Federal.

ARTICULO 406.- El Colegio Electoral de la Asamblea se integrará con todos los presuntos Representantes que hubiera obtenido constancia de mayoría o de asignación, expedidas por la Comisión Federal Electoral, y será competente para calificar la elección de sus miembros. Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e intachables." ( 14 ).

B) LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION A LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Son facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal las siguientes:

A) Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del propio Distrito Federal, en materia de educación, salud y asistencia social; abasto y distribución de alimentos, mercados y rastros; establecimientos mercantiles; comercio en la vía pública, recreación, espectáculos públicos y deporte; seguridad pública, protección civil, servicios auxiliares a la administración de justicia; prevención y readaptación social; uso del suelo; regularización de la vivienda; preservación del medio ambiente y protección ecológica explotación de minas de arena y materiales petreos; construcciones y edificaciones, agua y drenaje; recolección, disposición y tratamiento de basura; tratamiento de agua; racionalización y seguridad en el uso de energéticos; vialidad y tránsito; transporte urbano y estacionamientos; alumbrado público; parques y jardines; agencias funerarias; cementerios y servicios conexos; fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; turismo y servicios de alojamiento; trabajo no asalariado y previsión social y acción cultural.

B) Proponer al Presidente de la República la atención de problemas prioritarios, a efecto de que tomando en cuenta la previsión de ingresos y el gasto público, los considere en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, que envíe a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

C) Recibir los informes trimestrales que deberá presentar la autoridad administrativa del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presu-

puestos y programas aprobados, y elaborar un informe anual para analizar la congruencia entre el gasto autorizado y el realizado, por partidas y programas, que votado, por el Pleno de la Asamblea remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para ser considerado durante la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal;

D) Dictar a los servidores públicos que se determinen en la ley correspondiente, para que informen a la Asamblea sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de las obras encomendadas al gobierno del Distrito Federal;

E) Convocar a consulta pública sobre cualquiera de los temas mencionados en la presente base, y determinar el contenido de la convocatoria respectiva;

F) Formular las peticiones que acuerde el Pleno de la Asamblea a las autoridades administrativas competentes, para la solución de los problemas que planteen sus miembros, como resultado de su acción de gestoría ciudadana;

G) Analizar los informes semestrales que deberán presentar los representantes que la integren, para que el Pleno de la Asamblea tome las medidas que correspondan dentro del ámbito de sus facultades de consulta, promoción, gestoría y supervisión;

H) Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que haga el Presidente de la República, en los términos de la base 5a. de la presente fracción;

I) Expedir, sin intervención de ningún otro órgano, El Reglamento para su Gobierno Interior; y

J) Iniciar ante el Congreso de la Unión, leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal,

Las iniciativas que la Asamblea de Representantes presente ante alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, pasarán desde luego a comisión para su estudio y dictamen.

Los bandos, ordenanzas y reglamentos que expida la



Asamblea del Distrito Federal de ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso A) de la presente base, se remitirán al órgano que senale la Ley para su publicación inmediata.

La Asamblea de Representantes se reunirá a partir del 15 de noviembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de enero del año siguiente, y a partir del 16 de abril de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias que podrá prolongarse hasta el 15 de julio del mismo año. Durante sus recesos, la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición de la mayoría de sus integrantes o del Presidente de la República.

A la apertura del segundo período de sesiones ordinarias de la Asamblea, asistirá la autoridad designada por el Presidente de la República, quien presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado que guarde la administración del Distrito Federal.

Los Representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y el Presidente de la Asamblea deberá velar por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a sesionar. En materia de responsabilidades, se aplicará lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución y su Ley reglamentaria.

4a. La facultad de Iniciativa para el ejercicio de las facultades de la Asamblea a que se refiere el inciso A) de la base 3a, corresponde a los miembros de la propia Asamblea y a los representantes de los vecinos organizados en los términos que senale la Ley correspondiente.

Para la mayor participación ciudadana en el gobierno

del Distrito Federal, además, se establece el derecho de iniciativa popular respecto de las materias que son competencias de la Asamblea, la cual tendrá la obligación de turnar a Comisiones y dictaminar, dentro del respectivo período de sesiones o en el inmediato siguiente, toda iniciativa que le sea formalmente presentada por un mínimo de diez mil ciudadanos debidamente identificados, en los términos que señale el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

La Ley establecerá los medios y mecanismos de participación ciudadana que permitan la oportuna gestión y continua supervisión comunitarias de la acción del gobierno del Distrito Federal, dirigida a satisfacer sus derechos e intereses legítimos y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles.

Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Presidente de la República, en los términos previstos por la ley orgánica, mismas que determinarán el procedimiento para su designación y las responsabilidades en que incurrirán quienes tomen posesión del cargo o llegaren a ejercerlo, sin contar con la aprobación correspondiente; la propia Ley orgánica determinará la manera de suplir las faltas temporales de los magistrados. Estos nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Cada magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea del Distrito Federal". ( 45 )

C) Organización y Facultades del Consejo Consultivo de la Ciudad de México.

Antes de entrar a transcribir las funciones del Consejo Consultivo de la Ciudad de México, es preciso señalar que el mismo, está facultado por la Ley Orgánica del D.F. en su artículo 22, el que continúa vigente ya que no ha sido modificado, derogado o abrogado.

Que dentro de sus funciones están las de coordinarse con las juntas de vecinos para obtener la información más amplia que se requiera, acerca de los problemas relativos a la Administración Pública, y Servicios Generales del Departamento, para realizar estudios, proponer soluciones y emitir dictámenes y opiniones, como eficaz órgano Asesor del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Cosa que a la creación de la Asamblea de Representantes, pierde sus atribuciones, en virtud de que ya no lo toman en cuenta no obstante como señale en líneas anteriores La Ley Orgánica, no fue modificada, derogada o abrogada; y únicamente se dedica a lo que establece su Reglamento Interior en el artículo 60. fracciones XV y XVI, es por esto que las atribuciones que debía de ejercer el Consejo Consultivo de la Ciudad de México, ya las ejerce la Asamblea de Representantes, e inclusive ya están plasmadas en el Reglamento Interior de la Asamblea de Representantes del D.F.; motivo por el cual me atrevo a decir que el Consejo Consultivo de la Ciudad de México, ya únicamente existe en la Ley Orgánica puesto que ha sido relegado de sus funciones únicamente se dedica a celebrar actos solemnes para conmemorar fechas Históricas y recibir a visitantes extranjeros distinguidos etc, por lo que se puede apreciar que la Ley Orgánica del D.F. ya tiene contemplado desde su creación al órgano que

le ayudará a la Administración Pública de ésta entidad y que en tal caso ya se duplican las funciones existiendo una contradicción grande tanto en las funciones del Consejo Consultivo de la Ciudad de México, como en la Asamblea de Representantes del D.F.; y entre la Ley Organica y la propia Constitución Política del de los Estados Unidos Mexicanos; ahora pasaremos a senalar las funciones del Consejo Consultivo de la Ciudad de México.

## "CAPITULO PRIMERO

### ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 1o.- El Consejo Consultivo del Distrito Federal es un órgano de colaboración ciudadana integrado por dieciseis miembros, cada uno de ellos presidente de la junta de vecinos de la Delegación correspondiente a su domicilio.

ARTICULO 2o.- Por cada miembro propietario habrá un suplente, que será el sustituto del Presidente de la Junta de Vecinos respectiva. Los suplentes solo podrán actuar en ausencia temporal o definitiva de los propietarios, quienes serán llamados por la Secretaría del Consejo, previo acuerdo de la Presidencia.

ARTICULO 3o.- Los miembros del Consejo Consultivo, propietarios y suplentes, tendrán tal carácter durante tres años como máximo. Los suplentes que no hubieren tenido en ningún caso el carácter de propietarios podrán ser designados con esta calidad para el periodo inmediato siguiente. Los propietarios solo podrán volver a formar parte del organismo una vez que haya transcurrido un periodo intermedio.

ARTICULO 4o.- El cargo de miembro del Consejo Consultivo es honorifico y no remunerado. Solo es renunciabile por causas graves, a juicio del Jefe del Departamento del Distrito Federal. Los consejeros serán removidos

por las razones expresas señaladas en este Reglamento pero en todo caso, las faltas graves, a juicio del Presidente, motivarán la separación cuando así lo decida el Consejo por mayoría de votos.

ARTICULO 5o.- En ningún caso los miembros del Consejo Consultivo podrán recabar fondos o solicitar cooperación económica para finalidad alguna, ni hacer ante las dependencias del Distrito Federal gestiones relacionadas con asuntos ajenos al Consejo. El quebrantamiento de ésta disposición dará lugar a la destitución del infractor.

ARTICULO 6o.- Son atribuciones del Consejo Consultivo

I.- Colaborar con el Jefe del Departamento del Distrito Federal en la debida administración pública, especialmente para la eficaz presentación de los servicios generales en la forma que fija este Reglamento Interno;

II.- Someter a la consideración de dicho funcionario proyectos de leyes y reglamentos, así como las reformas o la derogación de estos, vigentes en el Distrito Federal a efecto de que en su caso, sean sometidos al acuerdo del C. Presidente de la República.

III.- Informar al Jefe del Departamento del Distrito Federal las deficiencias que existen en la administración pública y, especialmente, en la prestación de los servicios generales;

IV.- Proponer que determinada función o actividad que se realice regular y continuamente, se declare servicio público por considerarse de interes y utilidad general;

V.- Recomendar que algún servicio público prestado por los particulares por una empresa de participación estatal o por un organismo descentralizado pase a

erlo por el Departamento del Distrito Federal, o viceversa;

VI.- Sugerir la declaración de nuevos servicios públicos;

VII.- Emitir opiniones ante el mismo acerca de las prácticas fiscales del propio Departamento;

VIII.- Emitir opiniones sobre estudios de planeación urbana a solicitud del Jefe del Departamento del Distrito Federal;

IX.- Comunicar al propio jefe los problemas de carácter social, económico, político, educativo, cultural, y demográfico y de salud pública que se afronten en las Delegaciones, con base en los informes y estudios que rindan las Juntas de Vecinos;

X.- Expresar su criterio, en los casos en que lo requiera el Jefe del Departamento del Distrito Federal, con relación a determinados sistemas administrativos o servicios públicos.

XI.- Opinar sobre proyectos de nuevos reglamentos gubernativos o de policía que formule el Departamento del Distrito Federal, o sobre reformas o derogaciones de los ya existentes;

XII.- Practicar visitas periódicas a los centros de intereses o de utilidad públicos, como son monumentos arqueológicos, históricos o artísticos; ruinas prehispánicas y coloniales, sitios históricos, plazas, tipicas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, templos, mercados, hospitales, asilos, hospicios, centros asistenciales, panteones, parques zoológicos, centros recreativos, jardines y zonas arboladas, viveros, obras de ornato; y en general a todo lugar que tenga un contenido de beneficio social;

- XIII.- Exponer criterios sobre los sistemas y funcionamiento de reclusorios, cárceles preventivas y penitenciarias del Distrito Federal;
- XIV.- Opinar sobre el funcionamiento de los tribunales del fuero común, del Tribunal de los Contencioso Administrativo, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de la Comisión Agraria Mixta y de la Procuraduría General del Distrito Federal;
- XV.- A petición del Jefe del Departamento del Distrito Federal, reunirse en sesión solemne para conmemorar fechas históricas, recibir a visitantes extranjeros distinguidos, otorgar premios por méritos cívicos, o para algún otro fin de relevante importancia;
- XVI.- Participar en las ceremonias cívicas que organice el Departamento del Distrito Federal;
- XVII.- Coordinar los trabajos de las Juntas de Vecinos, a solicitud del Jefe del Departamento;
- XVIII.- Intervenir ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal en los casos de conflictos que se suscitén entre las Juntas y los Delegados, cuando así lo soliciten aquellas;
- XIX.- Cooperar con las autoridades del Departamento del Distrito Federal en los casos de emergencia;
- XX.- Promover actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, cuando lo pida el Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- XXI.- Aplicar a sus miembros o a los de las Juntas de Vecinos las medidas disciplinarias que procedan con base en los reglamentos interiores; y

XXIII.- Las demas que le senalen la Ley Organica del Departamento del Distrito Federal, otras leyes o reglamentos y este Reglamento interno.

## CAPITULO II

### Instalaciones del Consejo.

ARTICULO 7o.- Una vez que las Juntas de vecinos queden integradas como lo dispone la Ley Organica, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en su carácter de Presidente del Consejo Consultivo convocara a las personas que hubieren sido designadas presidentes de aquellas y suplentes de estos, con objeto de darles posesión de sus cargos de consejeros propietarios y substitutos. En la sesión que se lleve a cabo para tal efecto, rendirán la protesta de Ley y se hará la declaratoria oficial de haber quedado instalado el Consejo Consultivo del Distrito Federal.

ARTICULO 8o.- En la primera sesión que celebre el Consejo, se hará la elección del Secretario del Consejo y de su Suplente, en votación secreta por medio de cedula.

De inmediato el Presidente dara posesión a quien obtenga por lo menos la mitad mas uno de los votos de los consejeros presentes. Si en la primera votación nadie obtuviera dicha mayoría, se procedera a realizar otra declarandose electo al que reciba mayor número de votos que los demas, quien asumira inmediatamente sus funciones.

## CAPITULO III

### Comisiones de Trabajo

ARTICULO 9o.- En la segunda sesión que celebre el Consejo se designaran las comisiones de trabajo, por el sistema de planillas y por medio de cedula secreta.



El consejero cuyo nombre aparezca en primer lugar dentro de cada comisión, será quien la presida.

ARTICULO 10o.- Las comisiones permanentes de trabajo serán cuatro, integradas por tres miembros cada una.

Tomando en cuenta la naturaleza de las atribuciones que corresponden al Consejo, tendrá las siguientes de nominaciones y competencias:

PRIMERA COMISION: DE LEGISLACION Y REGLAMENTOS

SEGUNDA COMISION: DE ADMINIST. Y SERVICIOS PUBLICOS

TERCERA COMISION: DE ACCION CIVICA Y SOCIAL

CUARTA COMISION: DE JUSTICIA Y PRACTICAS FISCALES

ARTICULO 11.- Cuando las circunstancias lo requieran, el Consejo podrá designar por mayoría de votos las comisiones especiales que se integraran con el numero de miembros que se juzgue conveniente y que tendrán las funciones y duración que expresamente se les señalen.

ARTICULO 12.- Serán comisiones especiales permanentes, la de Coordinación con las Juntas de vecinos, la de Ceremonial y la de Información y Quejas.

Articulo 13.- Las comisiones serán designadas por el pleno, a propuesta de la Presidencia, y atenderán todos los asuntos inherentes al mejor funcionamiento del Consejo en colaboración con las Juntas de vecinos.

El Secretario del Consejo turnará a las Comisiones informes mensuales, copias de las actas de las sesiones de las Juntas de Vecinos y, en general todos los documentos que deban conocer.

Acercas de cualquier asunto referente a una Junta de Vecinos, las Comisiones estarán facultadas para pedir todas las aclaraciones e informes necesarios, al consejo ro que presida dicha junta.

ARTICULO 14.- La Comisión de Coordinación en cada Junta de Vecinos se ocupará de los problemas vinculados con la tarea de armonizar las funciones del Consejo con la Junta correspondiente.

La Comisión Ceremonial tendrá a su cargo, en colaboración con las autoridades del Departamento, los preparativos, la organización y el desarrollo de las sesiones solemnes que celebre el Consejo. Cuidará de la atención de los invitados de honor, visitantes distinguidos y, en general, de que se cumplan las normas de cortesía y de protocolo de observancia en dichos actos.

ARTICULO 15.- La Comisión de Información y Quejas tendrá, entre otras, la facultad de mediar conciliatoriamente en los casos de desacuerdo o conflictos de criterios que pudieran suscitarse entre un Delegado y la Junta de Vecinos de la jurisdicción correspondiente, así como la de practicar todas las investigaciones pertinentes de tal manera que, cuando así lo acuerde el Consejo Consultivo pueda, como lo previene la fracción XVIII del artículo 24 de la Ley Orgánica, intervenir ante el jefe del Departamento del Distrito Federal a fin de que este resuelva lo procedente.

ARTICULO 16.- Las comisiones de trabajo y las especiales se renovarán en la primera sesión de cada año. El Consejo podrá ratificar total o parcialmente la integración de una, alguna o todas las comisiones que hayan venido funcionando.

Igualmente, está facultado el Consejo para revocar la designación de cualquiera de los miembros de una comisión cuando las circunstancias lo requieran, así como para nombrar a quien deba sustituirlo.

Asimismo, nombrará sustitutos en los casos de excusa justificada o recusación aprobada.

ARTICULO 17.- Las demas comisiones especiales serán transitorias y cesarán en sus funciones una vez que hubieren cumplido el cometido para el que fueron de designadas.

ARTICULO 18.- El Secretario del Consejo se encargara previo acuerdo de la presidencia, de fijar un plazo razonable a las Comisiones para que presenten sus dictámenes o estudios, y estará pendiente de su acatamiento.

ARTICULO 19.- El Presidente de cada comisión, tomando en cuenta el parecer de los demas miembros, distribuirá los trabajos que deben realizarse entre cada uno de ellos, o bien determinara que se lleven a cabo con juntamente. Para que puedan presentarse a la consideración del Consejo, los dictámenes, opiniones, estudios o proyectos que formulen las comisiones deberán estar suscritos cuando menos, por dos de sus tres miembros.

ARTICULO 20.- Una vez recibida la documentación suscrita por una comisión, y dentro de un plazo no menor de cinco días anteriores al de la sesión en que el asunto deba discutirse, el Secretario distribuirá copias de ellas entre los demas miembros del Consejo, ya sea que se trate de dictámenes, opiniones, estudios o proyectos.

ARTICULO 21.- Cada comisión despachara los asuntos que se le encomienden siguiendo, el orden en que le hubieren sido turnados, a menos que alguno de ellos le sea encargado como de urgente resolución por así estimarlo la Presidencia del Consejo, en cuyo caso se le dará preferencia.

ARTICULO 22.- El Presidente del Consejo Consultivo podrá dispensar el tramite, relativo a dictamen de la comisión, de los asuntos que considere de urgencia u obvia resolución; el Secretario convocara a Asamblea

para conocer de ellos:

ARTICULO 23.- Cuando uno de los miembros de una comisión deje de cumplir con las obligaciones que se le hubieren conferido o mostrare negligencia en el desempeño de las labores que tengan encomendadas, el presidente de dicha comisión le solicitara privadamente una explicación acerca de los motivos que tuviere, y si apesar de ello persiste injustificadamente en esa conducta, dará cuenta al Secretario del Consejo para que se presente el asunto ante este y determine lo procedente. En casos graves, cuando no medie justificación alguna, podrá revocarle su nombramiento como miembro de la comisión respectiva.

ARTICULO 24.- Cuando sea necesario para el cumplimiento de las labores que tengan encomendadas, las comisiones podrán solicitar de las diversas dependencias del Departamento del Distrito Federal la información requerida lo que harán invariablemente por conducto del Secretario del Consejo, quien recabará acuerdo previo del Presidente.

#### CAPITULO IV

##### De las sesiones

ARTICULO 25.- Las sesiones del Consejo Consultivo del Distrito Federal serán públicas y las presidirá el Jefe del Departamento del Distrito Federal, o la persona a quien el confiera su representación expresamente. En las deliberaciones del Consejo, el presidente tendrá solo derecho de voz.

ARTICULO 26.- Las sesiones del Consejo Consultivo serán ordinarias, extraordinarias, o solemnes.

ARTICULO 27.- Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos una vez al mes, en las fecha y hora que acuerde el Presidente del Consejo, debiendose citar a

los consejeros por escrito y por conducto de la Secretaría, con una anticipación no menor de cinco días.

ARTICULO 28.- En el citatorio respectivo se hará saber el orden del día y se acompañaran las copias a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento. Se dará cuenta de los asuntos por tratar, de acuerdo con la siguiente sucesión:

- I.- Lista de asistencia y declaratoria del quorum, si lo hubiere;
- II.- Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- III.- Comunicaciones de autoridades, que conciernan al Consejo;
- IV.- Ocurros de particulares que tengan conexión con las atribuciones del Consejo;
- V.- Propuestas que, por escrito, formule alguno de los consejeros;
- VI.- Lectura, discusión y votación de los dictámenes, estudios, opiniones o proyectos que hubieren presentado las comisiones de trabajo o las especiales;
- VII.- Informe de la Secretaría del Consejo acerca del número de asuntos pendientes que tenga en su poder cada una de las comisiones, y de los plazos fenecidos; y
- VIII.- Asuntos generales, dentro de cuyo rubro podrán presentarse, previa consulta al Consejo en votación económica, otros asuntos que por su importancia ameriten su discusión inmediata, en cuyo caso la Presidencia podrá dispensar el trámite normal.

En el caso de las fracciones III, IV y V la presidencia ordenará el trámite que corresponda.

ARTICULO 29.- las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando las convoque el presidente del consejo o el Secretario, a solicitud escrita de seis consejeros por lo menos, previo acuerdo con aquel. En ambos casos se expresarán en la convocatoria el asunto o asuntos por tratar, y la sesión no podrá versar sobre otro distinto.

ARTICULO 30.- Tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias el quorum requerido será de nueve consejeros. En caso de que dicho número no se reúna, se citará en ese mismo acto a una nueva sesión que deberá celebrarse dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, cualquiera que sea el número de los asistentes.

ARTICULO 31.- La falta de asistencia injustificada de un consejero a mas de seis sesiones, ordinarias o extraordinarias, en el transcurso de un año contado a partir de la toma de posesión, será causa de su destitución como miembro del Consejo.

Para la destitución se procedera conforme a lo establecido en el artículo 41.

ARTICULO 32.- Con objeto de conmemorar acontecimientos históricos de especial relevancia cívica, o para recibir visitantes extranjeros de alto rango político o elevados meritos culturales o científicos; o bien para otorgar premios, recompensas o galardones que previamente hubieran sido acordados por el propio Consejo, este celebrará, a solicitud del Jefe del Departamento del Distrito Federal sesiones que tendrán el rango de solemnes.

## CAPITULO V

### De las discusiones y votaciones

ARTICULO 33.- La lectura del acta de sesión anterior dara lugar exclusivamente a las aclaraciones que formulen quienes hubieren intervenido en las discusiones a que dicha acta se refiera.

El Secretario tomará nota de ellas con el fin de agregarlas al final de dicho documento, pero no para enmendar el texto ya leído. Su aprobación se hará en votación económica.

ARTICULO 34.- Los tramites que dicte la presidencia del Consejo respecto de comunicaciones oficiales, o cursos de particulares o propuestas por escrito de algún consejero no podrán ser discutidos. Solo podrá hacerse uso de la palabra cuando alguno de los miembros de la comisión o comisiones a las que dichos asuntos sean turnados desee excusarse, lo cual podrá hacer ante la Secretaría, pública o privadamente.

Cuando uno de los consejeros tenga motivos para recusar a otro, pedirá acercarse a la Secretaría para expresar sus razones dentro de la mayor discreción y sigilo.

Cuando se trate de excusa o de recusación, la Secretaría resolverá conforme a su recto criterio sobre la justificación y, en su caso, modificará el tramite acordado anteriormente.

ARTICULO 35.- El Presidente concederá en primer termino el uso de la palabra a los Consejeros miembros de la Comisión que haya emitido el dictamen que se vaya a discutir, y posteriormente a los que deseen hacerlo ya sea para impugnarlo o proponer modificaciones. Cuando el Presidente considere que el asunto esta suficientemente discutido ordenará que se proceda a votar nominalmente.

Durante el acto de la votación no se permitirán aclaraciones.

ARTICULO 36.- Las votaciones por cedula secreta sólo se harán cuando se trate de elección o destitución de personas.

ARTICULO 37.- Para que un asunto, cualquiera que sea su naturaleza, quede aprobado por el Consejo, se requerirá el voto de la mitad más uno de los individuos presentes.

ARTICULO 38.- Los acuerdos del Consejo Consultivo tendrán el carácter de recomendaciones y no obligarán al Jefe del Departamento del Distrito Federal.

## CAPITULO VI

### Obligaciones de los Consejeros

ARTICULO 39.- Los Consejeros deberán asistir a todas las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes que celebren el Consejo Consultivo, y permanecer en ellas hasta su total terminación.

ARTICULO 40.- Cuando alguna causa ajena a su voluntad impida a un consejero asistir a una sesión, deberá oportunamente dar aviso al Secretario del Consejo. Dicho aviso se comunicará en el momento de pasar lista de asistencia.

ARTICULO 41.- Es obligación de los consejeros realizar labores, individuales o colectivas, que se les encomienden como miembros de las comisiones de trabajo o de las especiales, salvo los casos de excusa o recusación previstos en este Reglamento. El incumplimiento repetido, la negligencia o la falta de probidad del Consejero, serán motivo de que la Secretaria ordene la integración del expediente respectivo, en el que se oira al interesado.



El Secretario remitirá, en su caso, copia del expediente a la Junta de vecinos de la que el Consejero sea Presidente solicitando su remoción y sustitución

## CAPITULO VII

### Del Secretario del Consejo

ARTICULO 42.- Son facultades y obligaciones del Secretario:

I.- Tramitar la correspondencia y los asuntos que no requieran acuerdo del Consejo ni de las comisiones.

II.- Turnar a las comisiones los asuntos de su competencia.

III.- Recibir los estudios, dictámenes y proyectos de las comisiones e incluirlos en el orden del día de la sesión más próxima.

IV.- Distribuir las copias a que se refiere el artículo 18 de este Reglamento.

V.- Rendir en las sesiones ordinarias los informes a que se refieren los artículos 21 y 28, fracción VII, del presente Reglamento.

VI.- Formular el orden del día de las sesiones y elaborar las convocatorias y citatorios respectivos.

VII.- Levantar las actas de las sesiones del Consejo asentadas en el libro correspondiente, el cual lleva conservará al corriente bajo su más estricta responsabilidad.

VIII.- Comunicar y ejecutar los acuerdos del Consejo.

IX.- Ser el conducto para que las comisiones de trabajo y especiales obtengan la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.

X.- Llevar un libro especial en el que registre la integración del Consejo, las suplencias que ocurran y los casos de renuncia separación o destitución.

XI.- Inscribir en el libro de registro de las Juntas de Vecinos, los nombramientos de sus miembros y de sus directivos, así como todos los cambios que ocurran en las mismas.

XII.- Remitir a la Secretaría de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, copias de los acuerdos, resoluciones y oficios que expida el Consejo Consultivo.

XIII.- Las demas que le confiere el presente Reglamento, así como las que, en casos especiales, le encomienden el Consejo o su Presidente.

ARTICULO 43.- Para el debido cumplimiento de sus funciones, el Secretario contará con el auxilio del personal administrativo que estando previsto en el presupuesto apruebe el Consejo. El horario y demas condiciones de trabajo se registrarán por las disposiciones del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 44.- Las ausencias del Secretario serán cubiertas por el suplente respectivo.

## CAPITULO VIII

### Del Cuerpo Técnico

ARTICULO 45.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Organica del Departamento del

Distrito Federal, el Consejo Consultivo podrá asesorarse de un cuerpo técnico con funciones transitorias previo acuerdo del Jefe de dicha dependencia.

ARTICULO 46.- Para los efectos del artículo anterior el Consejo Consultivo propondra a las personas que por su profesión, especialidad, oficio o experiencia, reúnan las aptitudes necesarias para desarrollar los trabajos de asesoría que se requieran.

ARTICULO 47.- El Secretario formara una lista de las personas propuestas, anexando el curriculum vitae de cada una de ellas, y la sometera al acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien hará la selección de las que estime más idoneas y lo comunicara al citado funcionario.

ARTICULO 48.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal autorizará los honorarios que debán cubrirse a los miembros del Cuerpo Técnico.

## CAPITULO IX

### Invitados y Húespedes de Honor

ARTICULO 49.- La declaratoria de "Húesped de Honor" y la entrega del diploma y medalla que la acreditan, se sujetara a lo dispuesto por el Reglamento para la Concesión e Imposición de la Medalla al Merito Cívico, de la Ciudad de Mexico y de Distinciones a Húespedes de Honor.

ARTICULO 50.- A propuesta del Presidente del Consejo Consultivo las llaves de la ciudad se entregarán a quien se haya declarado "Húesped de Honor".

ARTICULO 51.- La entrega de las llaves de la Ciudad se hará en sesión solemne.

## CAPITULO X

### Del Registro de las Juntas de vecinos

ARTICULO 52.- El Registro de la Juntas de Vecinos se hara por Delegaciones, anotandose todos los datos que contengan los nombramientos.

ARTICULO 53.- El Delegado correspondiente remitirá al Consejo Consultivo los nombramientos de los miembros de la Junta de Vecinos que hubiere expedido el Jefe del Departamento del Distrito Federal. El Secretario los registrará, asentará la constancia de registro al dorso de los documentos y los devolverá al Delegado para que sean entregados a los interesados.

ARTICULO 54.- Una copia del acta de sesión en que se haya elegido a los miembros directivos de una Junta de Vecinos, también será enviada al Consejo Consultivo por el Delegado. El Secretario hará la inscripción en la sección del libro que corresponda a la Delegación, y anotará todos los datos concernientes al presidente, suplente y secretario de actas.

ARTICULO 55.- Todos los cambios que se realicen en una Junta de Vecinos serán avisados por el Delegado y deberán inscribirse en el libro, ya se trate de separación, destitución, licencias o muerte, así como suplencias o renunciaciones.

ARTICULO 56.- El Secretario tomará todas las medidas para que el registro de las Juntas de Vecinos a que se refieren los artículos anteriores se haga la forma más practica y expedita, girando instrucciones a los referidos órganos y solicitando su colaboración a los Delegados.

## CAPITULO XI

### Excusas y Recusaciones

ARTICULO 57.- Todo Consejero estará impedido para conocer y votar asuntos en los casos siguientes:

I.- En asuntos que tengan intereses directo o indirecto;

II.- En las cuestiones que afecten en cualquier forma a su conyuge o sus parientes consanguineos en linea recta, sin limitación de grados, o a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;

III.- Cuando entre el Consejero, su conyuge o hijos haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado respetado por la costumbre;

IV.- Cuando el conyuge del Consejero o algunos de sus hijos sea en relación con la cuestión por dictaminar o votar, heredero, legatario, donante, socio, acreedor deudor, fiador, arrendador o arrendatario;

V.- Si ha hecho amenazas o promesas o ha manifestado su odio o afecto por algún interesado en el asunto;

VI.- Si tiene notoria familiaridad con alguno de los interesados en el caso que se trate;

VII.- Haber conocido en alguna forma del negocio con antelación y expresado anteriormente su criterio sobre el particular;

VIII.- Cuando el Consejero haya sido acusado o acusador penal de alguna de las partes en el negocio; y

IX.- En caso de que el Consejero o alguno de sus expresados parientes tengan algún juicio civil o administrativo en contra de los interesados en el asunto o viceversa.

ARTICULO 58.- Los Consejeros tendrán el deber de excusarse al presentarse alguno y algunos de dichos impedimentos; pero si no lo hicieron, cualquier miembro del Consejo podrá recusarlos en la forma establecida en este Reglamento.

## CAPITULO XII

### Gastos del Consejo

ARTICULO 59.- El Departamento del Distrito Federal incluirá en su proyecto de presupuesto los gastos del Consejo, teniendo en consideración a que este formule y apruebe su Presidente". ( 46 ).

---

( 16 ) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION 14 ABRIL 1975,  
PAGS. 82 a 87  
GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL  
1o. DE ABRIL DE 1975 PAGS. 2, 17, 18, 19 y 20.

#### CAPITULO CUARTO

- A) LA INCONSTITUCIONALIDAD O LA IMPROCEDENCIA PARA LEGISLAR DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES.
  
- B) FACULTAD DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES PARA EXPEDIR REGLAMENTOS CON CARACTERISTICAS DE LEY
  
- C) DIFERENCIA ENTRE LEY Y REGLAMENTO.
  
- D) REGLAMENTOS CREADOS CON CARACTERISTICAS DE LEY POR LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES.

#### CAPÍTULO CUARTO

A) La Inconstitucionalidad o la improcedencia para Legislar por parte de la Asamblea de Representantes,

Como se ha venido señalando en capítulos anteriores, la Asamblea de Representantes, no es el órgano encargado para legislar en el Distrito Federal, pero lo hace; aunque disfraza las leyes, con aparentes reglamentos, mismos que son generales, abstractos e impersonales.

Así dire que la creación de la Asamblea de Representantes, fue el resultado de un proceso político, mismo que desde sexenios atrás, el Gobierno fomentó y después ya no pudo controlar, en virtud de que a mi juicio se viene manifestando desde el sexenio del Lic. Echeverría Alavarez, con su llamada apertura democrática, en donde se le da más oportunidad a todos los grupos políticos de oposición, a entrar al juego electoral, lográndose con esto el que los partidos chicos tuvieran mas representación en la Cámara de Diputados, esto claro con la supervisión del Gobierno

Pero esto no quedó ahí solamente, ya que al cambiar nuestro país de Presidente, el mismo fortalece más aun a los partidos chicos, con un pequeño subsidio, con esto se reflejan aun las inquietudes tanto políticas y económicas pues el anterior sexenio ya había dejado al país económicamente mal, pero el sexenio del Lic. José López Portillo no iba a ser la excepción ya que en esto como en todos los sexenios se iba a ver continuidad en virtud de que también dejaba al país en completa Banca rota y le heredaba a su sucesor el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado además del problema económico, el político, ya que con el subsidio correspondiente a los partidos chicos y ante un Gobierno tolerante y tibio, cualquier partido abanderaba las manifestaciones, de Maestros, Estudiantes, Amas de casa



y Trabajadores, lo que trajo consigo el preocupar on-  
damente al Sr. Presidente e imaginó que trató de resol-  
ver estas manifestaciones de una manera rápida y efec-  
tiva, a costa de Reformar la Constitución Política, ya  
tantas veces reformada, que una más no se nota, y que  
como se puede ver los habitantes de esta gran ciudad  
ya pedían una mayor participación en la vida Democrá-  
tica de esta Metrópoli; misma que día a día crecen  
sus problemas tanto políticos como sociales y que en  
esta proporción nuestros gobernantes tratan de darles  
una solución, sin que lo logren.

Debido a esto el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado tra-  
tó de darle un desfogue a las inquietudes de los di-  
versos grupos sociales y partidos chicos, concendién-  
doles la oportunidad de que en lugar de que fueran a  
manifestar al Congreso, lo hicieron en el recinto  
que fuera la cede del Congreso de la Unión y que  
ahora es el recinto oficial de la Asamblea de Repre-  
sentantes en demanda de solución a sus problemas.

Así mismo incrementó la oportunidad de que tanto los  
ciudadanos como los partidos chicos, alimentaran la  
esperanza de poder llegar a ocupar una curul de Asam-  
bleísta, pero que como ya se sabe eso no es fácil.

Así, ante esta situación, se crea la Asamblea de Re-  
presentantes como un órgano que iba a recoger todas  
las demandas, inquietudes, y problemas, turnándolas a  
la Cámara de Diputados para que ésta a su vez hiciera  
una legislación acorde con las diversas situaciones.

Pero como es de señalarse una vez que el Sr. Presiden-  
te Lic. Miguel de la Madrid, envió al Congreso de la  
Unión y Cámara de Senadores la iniciativa para su  
estudio y dictamen del órgano de representación ciuda-  
dana, estos ni siquiera estudiaron la iniciativa pues  
como se desprende del análisis que hice de la misma y  
del dictamen tanto del Congreso de la Unión y Cámara  
de Senadores, lo único que le cambiaron fue el nombre

ya que el Presidente les llama Diputados y los dictámenes le cambian a Asambleístas.

Así mismo es de aclararse y que es sabido por todos que nuestros Legisladores en muchos casos ni siquiera terminaron su instrucción primaria o son ingenieros, arquitectos, contadores, médicos, sociólogos, antropólogos y en una gran minoría son licenciados en Derecho, razón por la cual considero, que no hubo objeción en la creación de la Asamblea de Representantes y en las facultades que se le dieron. Motivo por el cual, mi única intención es probar que la hipótesis que planteo, tiene razón de ser, en virtud de que como se desprende del texto mismo de la Constitución, el Congreso de la Unión es el único facultado para legislar en todo lo relativo al D.F.; y que dentro de esa facultad se encuentra contenida la Asamblea de Representantes no como un órgano diferente que pueda legislar, sino como una ayuda del Congreso de la Unión, para que este mismo pueda hacer como ya lo he señalado a través de mi hipótesis una legislación que solucione en gran medida los problemas de esta capital.

Es por eso que las facultades que se le dan a la Asamblea son únicamente reglamentarias y no legislativas, pero que quizás el Congreso de la Unión esta más ocupado en legislar para la Federación y le delega esa facultad legislativa a la Asamblea de Representantes, contraviniendo con esté la esencia del artículo 73 fracción VI, Constitucional.

Por lo anteriormente expresado la Asamblea de Representantes entra en la inconstitucionalidad o improcedencia, desde el momento en que trata de reglamentar en muchas ocasiones lo ya reglamentado y se le dan facultades extensísimas que contravienen las leyes o los decretos ya emitidos por el Congreso, señalando de entre los más importantes: educación, salud, regularización de la tenencia de la tierra, estableci-

mientos de reservas territoriales y vivienda, racionalización y seguridad en el uso de energéticos, fomento económico y protección al empleo, desarrollo agropecuario, turismo y servicios de alojamiento, trabajo no asalariado y previsión social. Esto señalado en el inciso "A", regresando a su verdadera función, para lo cual fue creado este órgano en el inciso "B" al señalar:

"B) Proponer al Presidente de la República la atención de problemas prioritarios a efecto de que tomando en cuenta la previsión de Ingresos y el Gasto Público los considere en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal. Que envíe a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión." ( 47 ).

Esto lo debo de entender como para que al Sr. Presidente no se le olvide que ellos también cobran, cosa que no deberían de hacer, puesto que su función es únicamente de consulta, promoción, gestoría y supervisión, y no un Congreso Local, que es lo que le da más razón a la hipótesis que estoy planteando, puesto que la misma Asamblea se considera un Congreso local. Sos teniendo en el inciso "J" su verdadera esencia de creación, y contraviniéndose después en el mismo inciso al señalar los períodos de sesiones y las fechas, cosa que se encuadra nuevamente en la inconstitucionalidad.

Cabe señalar que existe una iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 73, fracción VI, base 3a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual transcribo a continuación:

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 73, FRACCION VI, BASE 3a., DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma y adiciona el inciso B, del Artículo 73, Fracción VI, Base 3a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

B).- Proponer al Presidente de la República la atención de problemas prioritarios, a efecto de que, tomando en cuenta la previsión de ingresos y el gasto público, los considere en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal.

El Proyecto de Presupuesto de Egresos y la iniciativa de Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal deberán ser enviados por el Ejecutivo Federal, a fin de que éste emita opinión y haga las observaciones que considere pertinentes, las que deberán ser consideradas por la Cámara de Diputados para los efectos previstos en la Fracción IV del Artículo 74.

ARTICULO SEGUNDO.- Se adiciona el inciso C del Artículo 73, Fracción VI, Base 3a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

C).- Recibir los informes trimestrales que deberá presentar la autoridad administrativa del Distrito Federal sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, para analizar la congruencia entre el gasto autorizado y el realizado por partidas y programas, así como opinar sobre la gestión financiera anual del Departamento del Distrito Federal, en relación con el ejercicio del Presupuesto de Egresos. La opinión sobre el ejercicio presupuestal del año anterior, una vez votado por el Pleno de la Asamblea, deberá hacerse llegar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a más tar-

dar dentro de los diez primeros días de Julio del año correspondiente, con objeto de que sea considerado por dicha Cámara durante la revisión de la Cuenta Pública del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO TERCERO.- Se adicionan los incisos J, K y L del Artículo 73, Fracción VI, Base 3a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

J).- Intervenir en el Sistema de Planeación Democrática, en lo referente al Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley.

K).- Ratificar los nombramientos de los Delegados Políticos y de aquellos servidores públicos del Departamento del Distrito Federal que señale la Ley.

L).- Aprobar el Plan Director del Desarrollo Urbano del Distrito Federal y sus respectivas modificaciones y que contendrá las normas y disposiciones relativas al uso, reservas y destinos del territorio del Distrito Federal.

ARTICULO CUARTO.- El inciso J del Artículo 73, Fracción VI, Base 3a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será el nuevo inciso M. para quedar en los mismos términos.

#### ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación". ( 48 ).

---

( 18 ). CARTULINA EMITIDA POR LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES. MAYO DE 1991..

B) FACULTAD DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL D.F. PARA EXPEDIR REGLAMENTOS CON CARACTERISTICAS DE LEY.

Cabe señalar a este respecto, que la Constitución Política conforme a la reforma de 1987, le concede facultades reglamentarias a la Asamblea de Representantes y se establece en la fracción VI, Base 3a. inciso "A" del artículo 73, pero que algunos autores en su apreciación señalan que esa facultad es exclusiva del Presidente de la República.

Así el maestro Tena Ramírez en su libro de Derecho Constitucional argumenta que el Presidente es el encargado de promulgar y ejecutar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, contemplándose así mismo los reglamentos que expida dicho órgano, como lo señala el artículo 89 fracción I; ratificándose con el artículo 92 de la Constitución Política.

Sigue diciendo el maestro Tena Ramírez, que en la Constitución no se hace ninguna alusión a los reglamentos, pero que la necesidad ha creado ya una costumbre con respecto a los reglamentos y que en tal virtud lo ven como una más de las facultades del Ejecutivo, esto en el artículo 89 fracción I; atribuyéndosela como facultad exclusiva del mismo al señalar: "...Proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia." (49), razón por la cual la facultad reglamentaria que le dan a la Asamblea de Representantes entra en contradicción con diferentes artículos de la Constitución Política, como son 21, 29, 41, 49, 89 fracción I, 92 y 124.

Sigue diciendo el maestro Tena Ramírez, que el reglamento se subordina a la Ley, ya que ésta persigue la

ejecución y el reglamento desarrolla y complementa las normas contenidas en la Ley.

Por lo que se puede decir que la ley pasa por un proceso legislativo, que hace que sea difícil de abrogar, modificar o derogar; cambiando el reglamento en cuanto a que éste es más elástico ya que no lleva un proceso legislativo difícil, sino un proceso puramente administrativo, ya que se cambia en base a las necesidades o circunstancias del momento.

Es por esto que el reglamento es materialmente legislativo y formalmente administrativo; ya que el mismo emana del Poder Ejecutivo y no del Legislativo, en virtud de que es una excepción del Ejecutivo para legislar, como lo establecen los artículos 29, 49, 89, fracción I, 92 y 124; tratándose este último de la separación de poderes que es el que legitima esta facultad del Ejecutivo.

Es por esto, que ningún otro órgano dependiente del Poder Ejecutivo está facultado para expedir reglamentos, a este respecto el maestro Tena Ramírez señala que si eso fuera posible, el reglamento estaría por encima de la Ley y ésta misma estaría usurpando el lugar de la Constitución Política.

A este respecto, el maestro Ignacio Burgoa en su libro de Derecho Constitucional, dice que el Congreso de la Unión en lo referente al Distrito Federal, tiene facultades legislativas de carácter reservado; o sea la de expedir leyes sobre materias que no sean del orden federal, estableciendo que el Congreso de la Unión no tiene la facultad reglamentaria, ya que en este caso, el facultado es el jefe del Departamento del Distrito Federal, como lo señala la Ley Orgánica del D.D.F., y la que: "Al organizar y regular para el Distrito Federal la actividad gubernativa que ejerce el "Jefe" del Ejecutivo Federal, atribuye a dicho funcionario la facultad de expedir reglamentos,

o sea, disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal, mediante los cuales desarrolla el gobierno de dicha entidad federativa. Tal facultad reglamentaria puede desempeñarse sin que previamente exista una ley que por sí misma establezca la normación a las distintas materias gubernativas previstas en la Ley Orgánica del D.D.F., por lo que los reglamentos que con tal motivo se elaboran tienen una naturaleza autónoma, pues sólo se autorizan en el indicado ordenamiento legal." ( 50 ).

Como se puede ver en la transcripción anterior no existe ningún otro órgano facultado a excepción del jefe del D.D.F., para expedir reglamentos en el D.F., cosa que también es contradictoria de la facultad que constitucionalmente se le dá al Ejecutivo Federal, pero que en razón de las múltiples actividades que desarrolla, delega el Gobierno del D.F.

Pero a este respecto el maestro Tena Ramírez dice en su libro: "Ni siquiera la Ley misma puede delegar en nadie la facultad reglamentaria que corresponde al Presidente, pues en tal caso la ley usurparía el lugar de la Constitución, al ampliar la excepción a casos no señalados en aquella. Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia en Ejecutoria pronunciada en el mes de noviembre de 1942 en el amparo 6303/42/1

Tampoco podría el Congreso asumir por sí mismo la facultad reglamentaria, despojando al Ejecutivo de lo que constitucionalmente le pertenece. Y es que el reglamento tiene la doble característica de ser un acto materialmente legislativo y formalmente ejecutivo; suprimase su naturaleza legislativa o quítesele como atribución al Ejecutivo y el acto no será reglamento, sino acto meramente administrativo en un caso y ley en el otro." ( 51 ).

( 20 ).BURGUA IGNACIO, OB.CIT. PAG; 757

( 21 ).TENA RAMIREZ, OB.CIT. PAG; 469.



El maestro Burgoa al referirse a los reglamentos, con respecto al régimen interior de los Estados dice: "Ahora bien, tratándose del Régimen Interior de los Estados, sus respectivas constituciones pueden prever (y así acontece en la realidad) facultades reglamentarias en favor de los Gobernadores y cuyo ejercicio se traduce en la expedición de reglamentos heterónomos o autónomos. Por consiguiente, la Demarcación de dichas facultades por lo que a unos u otros atañe, responde a las ideas que brevemente se han expuesto. Debemos enfatizar que a las legislaturas locales no les es dable despojarse de sus atribuciones legislativas para desplazarlas hacia el Gobernador, por lo que los reglamentos heterónomos de los Estados deben siempre reconocer, para su validez jurídica, una Ley pre-existente, y los autónomos una autorización general que en los ordenamientos legales locales secundarios o en las constituciones particulares se contenga, suponer lo contrario, implicaría quebrantar el Principio de División o Separación de Poderes y que también es imperativo para los Estados, en el sentido de que sus constituciones deben consagrarlo; de no ser así, estas violarían la Supremacía de la Constitución Federal que en los términos de su artículo 41, las sujeta a sus mandamientos." ( 52 ).

Como se puede apreciar, tanto el maestro Tena Ramírez, como Ignacio Burgoa están de acuerdo en que no existe ningún otro órgano facultado para expedir reglamentos en el D.F., que el Ejecutivo Federal, pero que por razones obvias, el Presidente delega el Gobierno del D.F., en un jefe de Departamento, el cual conforme a la Ley Orgánica del D.D.F., lo faculta para expedir reglamentos autónomos, los cuales no necesitan llevar un proceso legislativo complicado, pues

traería consigo el no poder atender los problemas con prontitud, por lo tanto la Asamblea de Representantes, conforme a las transcripciones que hice, no tiene facultades reglamentarias, ya que para el D.F., se ha manejado el régimen municipal, el cual al no tener Congreso Local, debe la autoridad administrativa expedir reglamentos para el buen gobierno de la comunidad.

Por otra parte y para poder hacer un comentario acerca de la facultad reglamentaria que se le da a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, diré que los ya tantas veces citados reglamentos que emite dicho órgano, toman el lugar de la ley, puesto que no existe una, a la cual se subordinen, en virtud de que como se dijo antes se aplica el régimen municipal; pero que el multicitado órgano, no es el facultado, puesto que no es la autoridad administrativa que gobierna al Distrito Federal; y en este caso usurpa el lugar del Congreso de la Unión, con respecto a la legislación referente al Distrito Federal.

Por lo que toca a la separación gramatical que hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos diré que entiendo como facultades, la de:

"Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de Policía y buen Gobierno que ...." ( 23 ).

De lo cual, haciendo un análisis de las mismas palabras se desprende según lo establece el diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM que: "bando, significa, el anuncio público de una cosa, de un edicto, de una ley, de un mandato

más acertada a este respecto la tiene el Diccionario Jurídico Mexicano al establecer:

".... Las diferencias existentes entre la Ley y el Reglamento consisten en su procedimiento de creación, y en su jerarquía. Los reglamentos son exclusivamente promulgados por los titulares del Poder Ejecutivo y son de menor jerarquía que las leyes a las cuales no deben de contravenir ni desbordar. Los reglamentos son actos facultados al Poder Ejecutivo, por razones lógicas, ya que la atribución genérica de crear las leyes conlleva el reconocimiento de permitirle como ejecutarlas. Las leyes por su propia naturaleza no pueden prever todos los supuestos posibles, por lo que su grado de generalidad y abstracción debe ser amplio y omnicomprensivo; los reglamentos, en contraste, tienden a detallar los supuestos previstos en la ley para que la individualización y aplicación del orden jurídico sea clara y efectiva.

El Reglamento es un acto administrativo en tanto que tiende a ejecutar la Ley, así como que no se trate de un acto promulgado por Asambleas Representativas, sino por un funcionario electo, quien a su vez recoge sólo las impresiones de una estructura burocrática.

Por otra parte, atendiendo al contenido material del Reglamento, la Jurisprudencia ha definido su naturaleza como participativa de la función legislativa en tanto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales (Apéndice al SJF 1917-1965, Segunda Sala Tesis 224). De esta manera, el Reglamento confirma la acepción del Principio de que la División de Poderes (separación de Instituciones que comparten el Poder Público), no consistió en una separación estricta de funciones.

Por la jerarquía existente tenemos en el orden jurídico los reglamentos, están supeditados a la existencia previa de una ley, sin embargo, la Constitución

preve dos casos en los cuales confiere facultades legislativas al Presidente de la República. El artículo 21 preve que compete a un reglamento la determinación de ilícitos o infracciones en el orden gubernativo y de Policía, así como la aplicación de las sanciones correspondientes.

Asimismo el artículo 27 párrafo quinto, establece que el Ejecutivo Federal podrá reglamentar la extracción y utilización de las aguas del subsuelo cuando lo considere de interés público. Estos dos casos otorgan facultades al Ejecutivo para expedir los denominados reglamentos autónomos que constituyen una excepción a la característica general de la facultad reglamentaria; es decir, la necesaria pre-existencia de una ley a la cual reglamentar.

Por otra parte, debido a que los reglamentos están bajo el completo control del Poder Ejecutivo, desde su elaboración hasta su aplicación, en México se observa un desarrollo de esta forma legislativa en detrimento de la actividad del Poder Legislativo." ( 55 ).

D) REGLAMENTOS CREADOS CON CARACTERÍSTICAS DE LEY POR LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.

1.- Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, aprobado el 1ero. de junio de 1989, publicado en el D.O.F., el día 18 de julio del mismo año; G.O.D.D.F., 25 de julio del mismo año, entrando en vigencia el 18 de julio de 1989.

2.- Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, aprobado el 27 de junio de 1989, publicado en el D.O.F., el día 9 de agosto del mismo año; G.O.D.D.F., 14

1e septiembre de 1989, vigencia 8 de octubre de 1989.

3.- Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal; aprobado el 12 de julio de 1989, publicado en el D.O.F., el 31 de julio de ese año, G.O.D.D.F., 5 de octubre de 1989; vigencia 6 de octubre de 1989.

4.- Reglamento para el Servicio de Limpia en el Distrito Federal; aprobado el 6 de julio de 1989, publicado en el D.O.F., el 25 de julio de ese mismo año, G.O.D.D.F., 19 de agosto de 1989; vigencia 18 de octubre de ese año.

5.- Reglamento del Servicio de Agua y Drenaje para el Distrito Federal; aprobado el 5 de enero de 1990, y publicado en el D.O.F., 25 de enero de ese mismo año, G.O.D.D.F., 29 de enero de 1990; vigencia 24 de febrero de 1990.

6.- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal aprobado el 11 de enero de 1990, D.O.F., 20 de febrero de 1990, G.O.D.D.F., 12 de marzo del mismo año; vigencia 21 de abril de ese año.

7.- Reglamento para la Atención de Minusválidos en el Distrito Federal; aprobado el 11 de enero de 1990, D.O.F., 16 de febrero de 1990, G.O.D.D.F., 26 de febrero de ese año; vigencia 28 de marzo de 1990.

8.- Reglamento de Protección Civil para el Distrito Federal aprobado el 3 de julio de 1990, D.O.F., 20 de agosto de ese año, G.O.D.D.F., 27 de agosto de 1990; vigencia 28 de agosto de 1990.

9.- Reglamento de Transporte Urbano de Carga para el Distrito Federal aprobado el 5 de julio de 1990, D.O.F., 23 de julio de 1990, G.O.D.D.F., 23 de julio de

de ese mismo año; vigencia 21 de septiembre de 1990.

10.- Reglamento para la Protección de los no Fumadores en el Distrito Federal, aprobado el 5 de julio de 1990, D.O.F., 6 de agosto de 1990, G.O.D.D.F., 20 de agosto de ese año; vigencia 19 de octubre de 1990.

11.- Reglamento de la Medalla al Mérito Ciudadano de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, aprobado el día 10 de enero de 1991, D.O.F., 23 de enero de 1991, G.O.D.D.F., del 28 de enero de 1991; vigencia el 28 de enero de 1991.

12.- Reglamento de Estacionamientos Públicos del Distrito Federal, aprobado el 14 de enero de 1991, D.O.F. 27 de marzo de 1991, G.O.D.D.F., 15 de abril de ese año; vigencia 14 de junio de 1991" ( 56 ) ( 57 ).

---

( 26 ) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, S. G.  
( 27 ) GACETA OFICIAL DEL D.D.F.

## CONCLUSIONS

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como se pudo apreciar la Historia nos señala, la manera en que fueron creandose las asambleas representativas, esto debido a que el hombre es un ser político por nacimiento y por lo tanto siempre esta en constante Evolución Social.

Así dice que en Roma como fuente importante de nuestro derecho tanto Político como Jurídico, es ahí donde nacen las primeras asambleas representativas que en un principio solo participaban las clases privilegiadas para mas tarde admitir a las gentes del pueblo en los llamados comicios por curias.

A este respecto es necesario hacer el debido comentario, puesto que Roma ya manejaba terminos tan actuales como Democracia y República. Así mismo existia otra Institución Política como era el Senado, Institución que tuvo mucho auge en la República.

Otro de los antecedentes de los Organos Colegiados, seria en Inglaterra como el llamado parlamento Ingles



mismo que tenía mucha fuerza, ya que el Rey no haría nada hasta en tanto no consultaba a el mismo.

El citado Parlamento se componia de dos Cámaras una Alta (la de los Lores), y la Baja (la de los Comunes.

De Estados Unidos de Norteamérica, como antecedente tenemos las Representaciones de cada una de las trece colonias que existian en América, las cuales en sus inicios se reunieron para demostrar su inconformidad ante la Corona, por los excesivos impuestos que la misma les imponía, y después para luchar contra India Corra para conquistar su Independencia.

De Francia tambien tenemos como antecedente tanto los llamados, Estados Generales, que se componian de la Aristocracia, el Clero, y el Pueblo supuestamente pero que mas adelante la asamblea que constituyo el pueblo se la denominó asamblea Nacional Constituyente.

Y de México como sabemos la primera asamblea política fue la que formó el cura Miguel Hidalgo y Costilla y que denominó el Congreso Constituyente, posteriormente se crearon la Suprema Junta Nacional Americana, el Congreso de Chilpancingo; hasta llegar a la primera Constitución Federal de 1824, creandose el primer cuerpo colegiado tanto político como legislativo; que con la Suprema Junta Nacional Americana, el Congreso de Chilpancingo; hasta llegar a la primera Constitución Federal de 1824 creandose el primer cuerpo colegiado tanto Político como legislativo que cambiaria un poco en los regimenes centralistas, pero que nueva mente con la Constitución de 1857 continuaria con la esencia para lo que fue creado hasta llegar a las reformas de 1917 y en 1987 que se crea la asamblea de representantes del D.F.

SEGUNDA.- Tanto la Constitución de 1857 como la de 1917, hace parecer que se trata de dos Constituciones

y no es así, toda vez que la Constitución de 1857 y 1917 es la misma, solo que la Constitución de 1917 es una reforma de la del 57, como se desprende del texto original de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 5 de febrero de 1917; por lo tanto es incorrecto pensar que se trata de una nueva Constitución.

TERCERA.— La reforma a la Constitución de 1857 y que es la de 1917, establece que el Congreso de la Unión legislara para la Federación y para el Distrito Federal, teniendo una doble función, ya que con respecto al Distrito Federal actuara como Congreso Local en virtud de que no puede existir para el mismo un Poder Federal y uno Local según se establece en la reforma del 17, motivo por el cual a la reforma Constitucional de 1987, se hace una incorrecta interpretación a la Constitución, en virtud de que el Congreso de la Unión no está delegando la función legislativa del D.F. en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, puesto que la misma Asamblea es parte integrante del Congreso de la Unión, pero que de la incorrecta interpretación se argumenta que la Asamblea debe de ser un órgano legislativo para el D.F., cosa desde mi punto de vista va en contra de lo que establece el artículo 73 de nuestra Carta Magna, y que según se ha manifestado en reiteradas ocasiones, que no es un Congreso local, pero que sin embargo se le da un recinto que fue en años pasados recinto de la Cámara de Diputados e inclusive a los asambleístas se les da un fuero Constitucional. Por lo que es preciso señalar que el Congreso de la Unión sigue teniendo esa doble función legislativa y que nunca debe de dejar hasta en tanto no sea reformada nuevamente la Constitución y se la quiten.

CUARTA.— Cada uno de los Estados de la Federación tiene sus legislaturas locales a excepción del Distrito Federal, que no cuenta con legislatura local, puesto que el Congreso de la Unión actúa como tal; y por lo

tanto al no existir un Congreso Local los habitantes del D.F. nos sentimos habitantes de segunda categoría en virtud de que no participamos en las votaciones de nuestros propios Diputados, pero sí lo hacemos para Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República.

En razón a lo anterior y para que no nos sintieramos impedidos en nuestros derechos políticos, como así lo afirmó el Lic. Miguel de la Madrid en la Iniciativa de Creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y al tratar de darnos más participación en el Gobierno del D.F., lo llevó según él, a hacer reformas al artículo 73 fracción VI, y específicamente a partir de la base 2a., de la Constitución; ésto con el fin de crear quizás una legislatura local, que aunque sin querer reconocerla como tal, se compara con las legislaturas de los Estados, puesto que los asambleístas tienen casi las mismas funciones así como dos períodos de sesiones; ya que el Lic. Miguel de la Madrid, en su exposición de motivos, señaló a los ahora asambleístas como Diputados, que además fueron dotados de un fuero constitucional y que de las revisiones que se hicieron tanto en la Cámara de Diputados, como en la de Senadores, únicamente se les cambió el nombre, pero que en esencia, disfrutaran de las mismas atribuciones e inviolabilidad de un Diputado Federal e inclusive hasta se exigen los mismos requisitos para poder ser asambleísta.

QUINTA.- Es importante concluir dentro de este estudio que la Asamblea de Representantes se crea como un órgano de representación ciudadana única y exclusivamente que tendrá desde mi punto de vista, como función primordial la de ser el Órgano Asesor del Jefe del Departamento del Distrito Federal y no la de expedir reglamentos, puesto que la Ley Orgánica del D.D.F. faculta al jefe del mismo, para tal efecto, así como el citar al mismo a comparecer para que rinda un informe sobre la ejecución y cumplimiento de los presu-

puestos y programas aprobados, cosa que no es congruente, puesto que el órgano facultado para este efecto es el Congreso de la Unión, así mismo el de citar a los Servidores Públicos del D.F. para que le informen sobre sus actividades y mucho menos el ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, puesto que todas estas facultades señalo nuevamente. le corresponden al Congreso de la Unión a excepción de la facultad reglamentaria, y no a la Asamblea de Representantes como se desprende del texto original del Decreto Promulgatorio por el cual se crea la Asamblea de Representantes.

SEXTA.- Así mismo es importante concluir que el Consejo Consultivo de la Ciudad de México es creado por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y que todas las facultades que tiene hasta la actualidad puesto que jamás han sido derogadas abrogadas ni modificadas en sus facultades, existiendo una dualidad de funciones con la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. La única función que no tiene el Consejo Consultivo de la Ciudad de México es la de reglamentar, pues desde el momento en que se creó este órgano asesor en los problemas políticos, económicos y sociales del Jefe del D.D.F., no se le delegó esa función puesto que los problemas que existían en ese momento, no eran para, opinión muy personal, desplazar a los funcionarios de una facultad Constitucional; las funciones que se dieron a la Asamblea son las mismas, además de la de reglamentar para el D.F. tratando de desvirtuar la facultad reglamentaria del Ejecutivo Federal que en el caso concreto delegaba en el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

SEPTIMA.- Del análisis de este trabajo tenemos que concluir que la facultad reglamentaria que constitucionalmente se le da a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, ya que expide leyes disfrazadas de "reglamentos", es en virtud de que los mismos son

generales, impersonales y abstractos, que aunque algunos autores señalan que es facultad exclusiva del Ejecutivo, en razón de que tiene la doble característica de ser un acto materialmente legislativo y formalmente administrativo; pero que debido a la reforma Constitucional, se ha hecho una incorrecta interpretación del texto de la Constitución; toda vez que la facultad reglamentaria que se le da a la Asamblea de Representantes va en contra de la misma Constitución, en virtud de que como se ha venido señalando en el cuerpo de este trabajo esa facultad es exclusiva del Jefe del Departamento del D.F.; motivo por el cual los reglamentos que emite la Asamblea de Representantes son material y formalmente legislativos, cosa que suponiendo que éste órgano fuera el facultado para expedir reglamentos sigue siendo incongruente con toda la legislación para esta entidad, toda vez que hay que recordar que como el Distrito Federal no cuenta con un Congreso Local, la autoridad encargada para expedir los ya tantas veces citados reglamentos es el Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien si está facultado por la ley correspondiente para este efecto, y que estos mismos reglamentos son autónomos, cosa que esta entidad se compara con un municipio, y que como he reiterado ya en muchas ocasiones a lo largo de este trabajo o se reconoce a la Asamblea como un Órgano Legislativo Local o deben quitarsele todas atribuciones que se le dieron a partir de su creación

OCTAVA.- Es importante señalar que el trabajo realizado sobre este tema es con la finalidad de destacar que no estoy en desacuerdo con la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, ya que pertenecen a esta gran capital y que desde el momento de su creación a la fecha he gozado de los beneficios que se han alcanzado y, que aunque políticamente no se ha querido reconocer que dicho órgano es un Congreso Local, jurídicamente, si lo es, ya que como señale en mi segundo capítulo es casi comparado con una Legislatura Local, en virtud de que el mismo órgano

tiene funciones similares.

Por este motivo y a efecto de aclarar que si bien en este momento la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, es inconstitucional, no dudo que en un futuro no lejano y debido a que este cuerpo colegiado ha ido tomando tal fuerza se logre reconocer política y jurídicamente que es un Congreso Local, que aunque esto traería consigo un problema, puesto que como sabemos el D.F. es el asiento de los Poderes Federales, y que por este motivo no es posible el erigir un nuevo Estado pero que debido a que esta entidad cuenta día con día con más problemas, políticos, sociales y económicos, es necesario el que se le ponga más atención.

Asimismo, es importante destacar que si se llegara a reconocer como un estado más de la Federación, este mismo es capaz de albergar la sede de los Poderes Federales, que aunque no se quiera reconocer de todos modos lo hace e incluso con mayor población que cualquiera de los Estados miembros de la Federación.

## BIBLIOGRAFIA

---

B I B L I O G R A F I A

- Acosta Romero Miguel      Teoría General del Dere-  
cho Administrativo.  
Editorial Porrúa, S.A.  
5a. Edición México 1983.
- Banford Parkes Henry      La Historia de México  
Editorial Diana  
4a. Edición.
- Burgoa Ignacio              Derecho Constitucional  
Mexicano. Editorial  
Porrúa, S.A.  
6a. Edición México 1985.
- Burgoa Ignacio              Las Garantías Individua-  
les. Editorial Porrúa,  
S.A. Décima Primera Edi-  
ción. México 1978.
- Calzada Padrón Feliciano      Derecho Constitucional  
Colección Textos Univer-  
sitarios. Editorial Har-  
la, México 1989.
- Cue Cánovas Agustín        Historia Social y Econó-  
mica de México ( 1521-  
1854 ) Editorial Trillas  
Vigésima Tercera Reimpre-  
sión. Mexico 1982.
- Coordinación General        Asamblea de Representan-  
Jurídica.                      tes. Folleto emitido  
por la Coordinación Ge-  
ral Jurídica del Departa-  
mento del Distrito Fede-  
ral.  
México, 1988.



Departamento del Distrito  
Federal.

La Constitución Federal  
de 1824. Colección: Con-  
ciencia Cívica Nacional.  
México 1983. Impreso  
en Talleres Gráficos de  
la Nación.

Fraga Gabino

Derecho Administrativo  
Editorial Porrúa, S.A.  
Decima Sexta Edición.

Imagen de la Gran Capital

Enciclopedia de México,  
S.A. de C.V.  
Almacenes para los Tra-  
bajadores del D.D.F.,  
México 1985. Impreso en  
los Talleres de Impresora  
Formal S.A. de C.V.

México a través de los  
Siglos Tomo III.

Editorial Cumbres, S.A.  
Impresión hecha en los  
talleres de Manuel Macha-  
do, México D.F. 1958.

R. Millán José

Compendio de Historia  
Universal. Editorial  
Kapeluz, S.A. Buenos  
Aires, Arg. México 1964.

Rodríguez Palacios Mario  
Alfonso y otros.

México en la Historia  
3er. Grado de Secundaria  
Editorial Trillas - 4a.  
Edición, México 1987.

Roel Santiago

La experiencia Constitucio-  
nal de México de Zim-  
tácuaro a Querétaro.  
(1811-1917). Folleto pa-  
trocinado por el Patrona-  
to Universitario de Nue-

vo León. 2a. Edición  
México, 1970.

Tena Ramírez Felipe

Derecho Constitucional  
Mexicano. Editorial Po-  
rrúa, S.A. Décimo Ter-  
ra Edición. México 1975

Tena Ramírez Felipe

Derecho Constitucional  
Mexicano. Editorial Po-  
rrúa, S.A. Tercera Edi-  
ción. México 1955.

L E G I S L A C I O N .



L E G I S L A C I O N .

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: comentada; editada por la Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México 1985.

2.- Leyes y Códigos de México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Colección Porrúa, 82a. Edición Editorial Porrúa, S.A., México 1987.

3.- Mexicano esta es tu Constitución; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; comentario a cada uno de sus artículos; Emilio Rabasa. Gloria Caballero, edición 1989; editada por la LIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

4.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Leyes y Códigos Mexicanos; Colección Porrúa; 1989 - 1994; México 1991.

5.- Ley Orgánica del D.D.F. y su Reglamento Interior; colección Legislación; Coordinación General Jurídica y Dirección General de Difusión y Relaciones Públicas; México 1984; Impresa por T.G.N.

R E G L A M E N T O S

R E G L A M E N T O S :

1.- Reglamento del Consejo Consultivo de la Ciudad de México. Secretaría de Gobernación; Diario Oficial de la Federación, 14 de abril de 1975.

2.- Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Impreso en T.G.N.

3.- Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; Reg. impreso por T.G.N. el 27 de junio de 1989.

4.- Reglamento para el Servicio de Limpia de la Ciudad de México; Reg. impreso por T.G.N. 6 de julio de 1989.

5.- Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México. Impreso por T.G.N. el 4 de julio de 1989.

6.- Reglamento del Servicio de Agua y Drenaje para el D.F. Impreso en Impresos Gómez, 5 de enero de 1990.

7.- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Impreso por T.G.N. el 11 de enero de 1990.

8.- Reglamento de Protección Civil para el Distrito Federal. Impreso en T.G.N. el 3 de julio de 1990.

9.- Reglamento para la Atención de Minusválidos en el Distrito Federal. Reg. impreso por T.G.N. el 11 de enero de 1990.

10.- Reglamento de Transporte Urbano de Carga para el D.F. Impreso en T.G.N. el 5 de julio de 1990.

11.- Reglamento para la Protección de los No Fumadores en el Distrito Federal. Impreso en T.G.N. el 5 de julio de 1990.

12.- Reglamento de Estacionamientos Públicos del Distrito Federal. Reg. impreso por Compañía Editorial Impresora y Distribuidora, S.A. el 15 de mayo de 1991.

## H E M E R O G R A F I A



H E M E R O G R A F I A :  
Secretaría de Gobernación  
Diario Oficial de la Federación

5 de febrero de 1917	6 de agosto de 1990
14 de abril de 1975	20 de agosto de 1990
18 de julio de 1986	27 de agosto de 1990
24 de julio de 1986	19 de octubre de 1990
30 de julio de 1986	23 de enero de 1991
6 de agosto de 1986	25 de enero de 1991
19 de agosto de 1986	29 de enero de 1991
26 de agosto de 1986	27 de marzo de 1991
18 de julio de 1989	30 de abril de 1991
27 de julio de 1989	22 de mayo de 1991
31 de julio de 1989	5 de junio de 1991
9 de agosto de 1989	
13 de octubre de 1989	
27 de octubre de 1989	
25 de enero de 1990	
16 de febrero de 1990	
20 de febrero de 1990	
25 de julio de 1990	

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL  
Gaceta Oficial

10. de abril de 1975	18 de febrero de 1991
25 de julio de 1989	15 de abril de 1991
19 de agosto de 1989	22 de abril de 1991
14 de septiembre de 1989	20 de mayo de 1991
5 de octubre de 1989	3 de junio de 1991
9 de octubre de 1989	10 de junio de 1991
23 de octubre de 1989	
29 de enero de 1990	
26 de febrero de 1990	
12 de marzo de 1990	
2 de abril de 1990	
23 de julio de 1990	
20 de agosto de 1990	
27 de agosto de 1990	
10 de septiembre de 1990	
8 de octubre de 1990	
29 de octubre de 1990	
28 de enero de 1991	